

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley facultándole para arrendar la fabricación y venta de cerillas y toda clase de fósforos.—Páginas 74 y 75.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley estableciendo reglas para practicar la liquidación de los débitos del Estado con los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales.—Páginas 75 á 77.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley reorganizando la ejecución de los servicios del Catastro.—Páginas 77 á 79.

Otro ídem íd. íd. para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley de bases creando los Cuerpos general y auxiliar de funcionarios de Hacienda y regulando el ingreso y ascenso en ellos.—Páginas 79 á 83.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley de bases regulando los derechos de las Clases pasivas y su forma de pago.—Páginas 83 á 85.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley estableciendo preceptos relativos á la construcción, ampliación y reparación de los edificios necesarios para los servicios del Estado, y á la utilización de fincas rústicas con el mismo objeto.—Páginas 85 y 86.

Otro ídem íd. íd. para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley facultándole para arrendar las operaciones de producción del azogue en las minas de Almadén.—Páginas 86 y 87.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley relativo á la creación de Administraciones de Contribuciones de distrito.—Páginas 87 y 88.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley regulando la exacción de los arbitrios especiales por servicios de Aduanas.—Página 88.

Otro ídem íd. íd. para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley sobre conversión de las cargas de justicia en Deuda perpetua interior al 4 por 100.—Páginas 88 y 89.

Continuación del proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para el próximo año económico de 1917.—(Nota resumen por secciones y capítulos de las modificaciones que se introducen en el presupuesto de gastos.—Estado de ingresos.—Liquidación del presupuesto de 1915. Situación del Tesoro en 31 de Diciembre de 1915.—Estado por secciones y capítulos de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos á los presupuestos de 1914 y 1915.—Estado por secciones y capítulos de las cantidades en que las obligaciones reconocidas y liquidadas han excedido á la cifra del presupuesto en los años de 1914 y 1915 por los servicios cuyos créditos son ampliables).—Páginas 90 á 127.

Continuación del proyecto de ley de gastos extraordinarios para la reconstitución nacional.—(Estado de gastos).—Páginas 118 á 125.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo reclamación del Maestro interino con derecho á obtener Escuelas en propiedad de 625 pesetas anuales, D. José Casanova Martínez.—Página 126.

Otra admitiendo la renuncia presentada por D. Joaquín Decref del cargo de Vocal suplente del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Patología quirúrgica, vacante en la Universidad Central.—Página 126.

Otra nombrando el Tribunal para juzgar las oposiciones á la plaza de Preparador físico del Instituto de Radioactividad de la Universidad Central.—Página 126.

Ministerio de Fomento:

Real orden autorizando á favor del Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior el gasto de 24.000 pesetas para los gastos de Secretaría, reconocimientos de terrenos y estudios de Colonias.—Página 126.

Otra ídem íd. íd. el gasto de 24.000 pesetas para continuar los trabajos que se están realizando en la Colonia agrícola de La Alquería (Huelva).—Página 126.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Ministro de Negocios Extranjeros inglés ha notificado las formalidades que se publican necesarias para el desembarco de personas mayores de quince años en Nueva Zelanda.—Página 126.

Idem que los marinos extranjeros no pueden, de ahora en adelante, ser admitidos en Rusia sino en el caso que posean los pasaportes previstos por la Ley de 26 de Junio de 1915.—Página 126.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 127.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Reproduciendo la orden de esta Dirección General de 11 de Julio último, por la que se dispone que todos los Patronos de instituciones benéficas formulen su presupuesto, y que éste sea remitido por las Juntas provinciales de beneficencia á esta Dirección General dentro de la primera quincena del mes actual.—Página 127.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo el expediente incoado para proveer por concurso de traslado y ascenso la plaza de Oficial de Administración de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia.—Página 127.

Idem los expedientes de permuta de los Maestros y Maestras que se mencionan.—Página 128.

FOMENTO.—Consejo Superior de Emigración.—Anunciando haber sido solicitado por los señores que se mencionan la devolución de las fianzas que tenían constituidas para el transporte de emigrantes.—Página 128.

INDICE, por orden de materias, de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares é Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el tercer trimestre del corriente año.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid y Zaragoza), Compañía Española de Minas del Rif, Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, y Depositaria fiscal de la Sociedad Azucarera de Madrid.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Folio 126.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley facultándole para arrendar la fabricación y venta de cerillas y toda clase de fósforos.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba

Á LAS CORTES

La situación del Monopolio de cerillas, regido todavía por las disposiciones interinas con que se atendió, en Febrero de 1908, á las necesidades impuestas por la cesación del contrato celebrado en 1892 con el Gremio de fabricantes de fósforos de España, demanda particular atención del Gobierno y de las Cortes.

La fabricación se realiza por medio de contratos en los que no tuvo intervención alguna el Poder legislativo; contratos individuales, de carácter circunstancial, escasos de garantías para el Estado y dependientes siempre de la voluntad de los contratistas, á quienes se concedió el derecho de denunciarlos con cuarenta y cinco días de anticipación. La venta, por otra parte, sigue sometida al régimen mercantil que tuvo establecido el Gremio, según se hizo preciso aceptarlo, por la fuerza de las circunstancias, al hacerse cargo el Estado de la explotación del Monopolio.

Pruebas son de que no se ha tenido en olvido este asunto el Real decreto de 16 de Noviembre de 1909, que declaró en período de ensayo, á los efectos del de 27 de Febrero de 1852, dicha explotación; el proyecto de ley presentado en 21 de Junio de 1910, por el que se legalizaba la explotación del Monopolio por vía de ensayo, adoptando las medidas que se consideraban oportunas á este efecto; la ley de 29 de Julio de 1910, que autorizó al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que estimase precisas en cuanto á la fabricación y á la venta; el

Real decreto de 9 de Febrero de 1911, que, en uso de dicha autorización, estableció la explotación directa del Monopolio, con disposiciones tomadas en su mayor parte del proyecto de 21 de Junio de 1910; el proyecto de ley de 28 de Mayo de 1913, en el que se proponía el arriendo de la fabricación, y, por último, el de 7 de Mayo de 1914, que reprodujo el anterior con algunas adiciones y modificaciones.

Pero ni los citados proyectos de ley llegaron á ser aprobados, ni el Real decreto de 9 de Febrero de 1911, por dificultades de distintos órdenes, ha podido pasar de los primeros trabajos efectuados para su ejecución. La situación provisional se mantiene, pues, con inseguridades y perjuicios evidentes para el Estado. Las reformas de que el Monopolio es susceptible no se inician; los edificios-fábricas que se expropiaron á los fabricantes no contratistas continúan sin aplicación, ocasionando un gravamen. Y es fuerza convenir que ni el interés ni el prestigio del Estado consienten la prolongación de este lamentable desorden.

Recoge el Ministro que suscribe, de los dos últimos proyectos presentados, el pensamiento de proceder en definitiva, como más fácilmente realizable y más práctico que cualquiera otro en las presentes circunstancias, al arrendamiento de la fabricación. Estima además que esta medida debe aplicarse igualmente á la venta, por las mismas razones y por la de no acomodarse á los procedimientos del Estado ni á sus formas normales de contratar, el sistema seguido actualmente.

Trátase de hacer posible, sin entregarse exclusivamente á un grupo determinado de industriales ó de financieros, la contratación de la fabricación y de la venta, ya en junto, ya por separado; de señalar las condiciones principales que en cada grupo del arriendo han de ser base de indudables mejoras ó servir cumplidamente de garantía á los intereses del Estado y de establecer disposiciones accesorias sobre la venta de los edificios y maquinaria que dejen de aplicarse al contrato, y sobre la fabricación y la venta de aparatos encendedores.

Convencido el Ministro que suscribe de que las disposiciones adoptadas satisfacen las necesidades actuales del Monopolio, tiene la honra, debidamente autorizado por S. M., de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para arrendar, juntas ó separadas, la fabricación y la venta de cerillas y toda clase de fósforos, con arreglo á las siguientes bases:

Base 1.ª El arrendamiento se adjudicará en concurso público, entre proponentes españoles, observándose las for-

malidades que se determinen en el pliego de condiciones.

El concurso se celebrará ante una Junta formada por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, Presidente; un Senador y un Diputado á Cortes, designados por el Ministro de Hacienda, el Director general del Monopolio, el Interventor general, el Director general de lo Contencioso y los Directores de las Escuelas Especial de Ingenieros de Minas y Central de Ingenieros industriales, como Vocales, y un Jefe de Sección de la Representación del Estado, designado por el Ministro, como Secretario.

La Junta dará su dictamen sobre las proposiciones presentadas, y la resolución se adoptará por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, previo informe del Consejo de Estado.

Se publicarán en la GACETA DE MADRID las proposiciones presentadas, el dictamen de la Junta, los votos particulares, en su caso, y la resolución del Gobierno. Éste podrá desestimar todas las proposiciones, si así lo considera conveniente.

El contratista estará obligado á prestar la fianza que se determine.

El concurso se convocará dentro de los treinta días siguientes al de la promulgación de esta ley, y se celebrará dos meses después de la convocatoria. Á los efectos del extremo 1.º del pliego de condiciones á que se refiere la Base 2.ª, se publicará, al mismo tiempo que la convocatoria, en la GACETA DE MADRID, la relación general de los edificios y maquinaria con que cuenta la Hacienda, y de los lugares en donde se hallen, á fin de que puedan ser examinados por los que deseen acudir á dicho concurso.

Base 2.ª El contrato, en la parte relativa á la fabricación, se celebrará por quince años. Podrá, sin embargo, ser rescindido en todo tiempo por la Hacienda, avisando al contratista con seis meses de anticipación.

El pliego de condiciones, aprobado en Consejo de Ministros, determinará los derechos y obligaciones del contratista, comprendiendo especialmente los siguientes extremos:

1.º Se entregarán al contratista, mediante inventario, los edificios y la maquinaria que aquél señale en su proposición como necesarios para la ejecución del servicio, y pertenezcan á los expropiados por el Estado, sean ó no de los que se utilizan en la fabricación actualmente.

2.º Serán de cuenta del contratista las reparaciones ordinarias y el seguro de incendios.

La construcción por el contratista de nuevos edificios, las mejoras extraordinarias en los actuales y la adquisición de maquinaria no podrán hacerse sino con la aprobación previa de la Hacienda y sujetándose á los requisitos y condiciones que ésta señale.

3.º Al terminar el contrato, ó á medida que deje de utilizarlos, el contratista devolverá á la Hacienda los edificios y la maquinaria que hubiera recibido de ella, siendo responsable de las pérdidas y deterioros no debidos á uso adecuado ó á caso fortuito. La Hacienda, á su vez, abonará al contratista, al finalizar el contrato, el importe de las mejoras extraordinarias y de las nuevas máquinas, si se hubiera cumplido la condición impuesta en el número 2.º, deduciendo del coste el 5 por 100 anual, por amortización, en las primeras, y el 10 por 100 en las segundas, ó, si así conviniera á los intereses del Estado, mediante tasación pericial del valor efectivo.

4.º Se determinarán las clases de cerillas que han de ser objeto de la fabricación y sus condiciones reglamentarias. El concurso versará sobre los precios á que el proponente se obligue á suministrarlas á la Hacienda.

Las clases contratadas podrán ser modificadas ó suprimidas, así como se podrá crear otras nuevas, cuando convenga á los intereses de la Hacienda.

Se establecerá lo antes posible la fabricación de fósforos de madera. La adquisición de maquinaria á este efecto se sujetará á los requisitos señalados en los números precedentes, y la determinación de las clases de fósforos se hará por la Hacienda.

5.º Los precios á que habrá de suministrar el contratista las clases de cerillas y fósforos nuevas ó reformadas se fijarán por la Hacienda. Los de las clases ya establecidas se revisarán cada seis meses, en razón del aumento ó baja que hayan tenido las primeras materias en el semestre anterior. En ambos casos será oído el contratista, y se procederá previo dictamen del Claustro de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, y con informe del Consejo de Estado.

6.º El contratista producirá y entregará para la venta, mensualmente, las cantidades de labor que la Hacienda le fije. Deberá además formar en los seis primeros meses y conservar durante todo el contrato un repuesto bastante para las necesidades del consumo en cuatro meses.

7.º La Hacienda podrá inspeccionar la adquisición de primeras materias, la elaboración de los artículos y el uso que se haga de los edificios y de la maquinaria, estando obligado el contratista á atender sus indicaciones.

Base 3.ª El contrato relativo á la venta se celebrará por cinco años, pudiendo ser prorrogado por otros cinco. El concurso versará sobre el tanto por ciento, con relación al precio de venta á que el proponente se obligue á realizar el servicio, debiendo determinarse especialmente en el pliego de condiciones, como derechos y deberes del contratista, los siguientes;

1.º Habrá de establecer almacenes en todas las capitales de provincia, cabezas de partido y poblaciones donde exista Administración subalterna de Tabacos.

2.º Conservará todas las expendedorías actuales y establecerá las nuevas que se señalen por la Hacienda.

3.º Dirigirá á la Hacienda sus pedidos, con obligación de tener siempre en los almacenes surtido para dos meses, y en las expendedorías para quince días.

4.º Podrá nombrar libremente á los almacenistas y expendedores y determinar sus remuneraciones.

5.º Satisfará al contado el valor en venta de las cerillas que reciba, con deducción del tanto por ciento fijado en su proposición.

6.º Serán de su cuenta los transportes de las cerillas desde las fábricas de donde procedan.

Base 4.ª Tanto el contratista de la fabricación como el de la venta, podrán ser autorizados para, mediante el nombramiento de Agentes á su costa, contribuir á la persecución del contrabando y de la defraudación, teniendo derecho al importe íntegro de los géneros que se decomisen y de las multas que se impongan en los expedientes que por su gestión se promuevan.

Art. 2.º Podrá el Gobierno concertar especialmente la fabricación y la venta, ó sólo la venta, de aparatos encendedores.

Podrá igualmente el Gobierno celebrar un contrato especial para el suministro de cajas y demás envases de las cerillas conteniendo anuncios, caso en el cual el contratista quedará obligado á adquirirlos al precio que se fije, no superior al coste que los mismos envases tengan para él á la sazón.

En ambos casos se requerirá la celebración de concurso y el acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 3.º Los edificios y la maquinaria actuales que no se entreguen al contratista se pondrán en venta por la Hacienda.

Art. 4.º Queda derogado el Real decreto de 9 de Febrero de 1911, que estableció la explotación directa del Monopolio de cerillas por el Estado, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 29 de Julio de 1910.

Artículo 5.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del cumplimiento de la presente ley y dictará el Reglamento para su ejecución.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley estableciendo re-

glas para practicar la liquidación de los débitos del Estado con los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

Á LAS CORTES

Es evidente la necesidad de reorganizar las Haciendas locales, y de que el Poder público atienda á la situación verdaderamente angustiosa en que aquéllas se encuentran. Pero un estudio detenido de la cuestión, con vista de los datos que la realidad ofrece, ha confirmado en el Ministro que suscribe el convencimiento de la esterilidad de cualquiera iniciativa que se preocupara sólo de la creación de una serie de recursos, más ó menos artificiosos, en favor de unas Haciendas en estado de insolvencia, como lo están, desgraciadamente, la mayoría de las locales. Por amplios que fueran tales recursos, nunca serían lo bastante para cubrir las apremiantes atenciones del presente, más las cuantiosas de un pasado que agobia con enorme pesadumbre á todas ellas, y muy especialmente á las municipales. Es cierto que en muchas ocasiones se ha intentado cancelar tal carga; pero también lo es que no siempre acompañó el éxito al buen deseo que animara en tal empresa á ilustres predecesores del Ministerio que suscribe, sin duda porque los medios ensayados hasta ahora con este objeto no tuvieron otro alcance que el puramente fiscal, de proporcionar, si quiera momentáneamente, un aumento de ingresos al Tesoro público.

La experiencia, pues, aconseja seguir otro camino, iniciando la obra, modesta, pero sólida y eficazmente, por los cimientos, para de este modo ofrecer, como base segura de la reforma, la formalidad y solvencia de las Haciendas locales, mediante el arreglo y fácil extinción de sus deudas. Para ello se hace preciso disponer, como punto de partida, una liquidación completa y definitiva de créditos á favor y en contra de las Corporaciones provinciales y municipales, y una vez liquidadas ambas deudas, admitir la compensación de unos créditos con otros, concediendo, por último, una amplia bonificación, de modo que, reducido el volumen de los débitos, los recursos, pocos ó muchos, que después se ofrezcan á las entidades locales sean recursos saneados aplicables al desenvolvimiento de su vida ordinaria, y sólo en una pequeña parte, sin apremio de plazo, á enjugar lo que les quede por solventar con el Tesoro.

No es sólo el interés de las Corporaciones locales lo que inspira esta medida, sino el interés de la misma Hacienda nacional, ya que importa mucho á ésta fijar definitivamente en su balance aquéllas

dos partidas de su activo y de su pasivo, y correr definitivamente, entre otras, la cuenta desamortizadora que, abierta allá en el año de 1855, apenas si se columbra el día de su liquidación, aumentando, como es consiguiente, la incertidumbre á medida que más nos alejamos de tal fecha.

Es principio generalmente aceptado en las legislaciones modernas sobre Haciendas locales, el dotar á éstas de un patrimonio propio, patrimonio de renta territorial ó industrial, según las condiciones de cada país; y volviendo en ello á lo que es la genuina tradición española, se coloca en el proyecto la primera piedra en tal sentido, suspendiendo las leyes desamortizadoras que pusieron en venta los bienes y derechos patrimoniales de nuestras Corporaciones locales; y se manda devolver los que se encuentran en la actualidad en estado de venta, y reintegrar los que, en lo sucesivo, vayan apareciendo con el mismo carácter, para que los usen y disfruten en la forma que las leyes determinen, que no puede ser otra que la de obtener de ellos el máximo de rendimiento ó producto.

Por último, inspirado el proyecto en el solo propósito de fijar las bases para una nueva Hacienda local, se establece en el mismo, respecto á las Diputaciones provinciales, que desde 1.º de Enero de 1917 dejará de ser fija la cuota que actualmente satisfacen en concepto de asignación para gastos de enseñanza, poniendo con ello término á constantes y justas reclamaciones de todas las provincias.

La realidad, imponiéndose al deseo, exige, pues, dividir la obra de reorganización de las Haciendas locales como expuso ya el Gobierno en su programa, en dos etapas ó períodos: el primero, de liquidación y arreglo de deudas; el segundo, de creación de los recursos que han de dotarlas. Al primero responde este proyecto de ley. Procurará satisfacer el segundo, el que se habrá de someter al Parlamento en la próxima primavera.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para preparar la constitución de las Haciendas locales, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Al efecto de constituir en lo posible aquéllas sobre la base de un patrimonio territorial, se suspenden las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y sus disposiciones complementarias, en lo referente á la venta de bienes inmuebles y Derechos reales pertenientes á los Ayuntamientos, y de los que pudieran aparecer de las Diputaciones provinciales.

2.ª En consecuencia de lo dispuesto en la regla anterior, los bienes y derechos que se hallen en la actualidad en estado de venta, se devolverán á las respectivas Corporaciones, para su uso y aprovechamiento en la forma que determinan las leyes. Del mismo modo, á aquellas Corporaciones corresponderá exclusivamente el dominio y administración de los que en lo sucesivo vayan apareciendo con el carácter de bienes desamortizados.

3.ª Se procederá por el Estado á practicar una liquidación á cada una de dichas Corporaciones, de los bienes y derechos vendidos y cuyo importe no le haya sido entregado en la forma que establecen las disposiciones vigentes en la materia. Tal liquidación, una vez aprobada, tendrá el carácter de «liquidación definitiva por capital é intereses procedentes de la desamortización», y, por consiguiente, no se podrá en lo sucesivo intentar reclamación alguna contra el Estado por dicho concepto.

4.ª Previa invitación por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas á las Corporaciones interesadas, para que presenten los datos y antecedentes que obren en su poder, procederá dicho Centro, con vista de los mismos y de los que existan en sus oficinas, á practicar las liquidaciones á que se refiere la regla anterior. Una vez practicadas, se someterán á la aprobación de las respectivas Diputaciones y Juntas municipales. En caso de disconformidad podrán dichas Corporaciones recurrir en alzada ante una Junta, compuesta por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, como Presidente, y, en concepto de Vocales, el Director general de la Deuda y Clases Pasivas y el de Administración.

5.ª Se procederá al mismo tiempo á practicar una liquidación á cada Diputación y Ayuntamiento de los créditos que por todos conceptos tengan á favor y en contra del Estado hasta 31 de Diciembre del presente año.

Con este fin las Delegaciones de Hacienda invitarán á las Diputaciones y Ayuntamientos de las respectivas provincias para que, en el plazo que al efecto se señale, presenten los documentos siguientes:

A) Certificación, con referencia á los libros de la contabilidad provincial ó municipal, del estado de débitos, clasificados por conceptos, á favor del Estado, hasta 31 de Diciembre del presente año;

B) Certificación, con referencia á los mismos libros, del estado de créditos, clasificados también por conceptos, contra el Estado hasta la misma fecha;

C) Certificación del acuerdo ó acuerdos de la Diputación ó Junta municipal aprobando ambos estados y aceptando como partidas de cargo y data todas las expresadas en los mismos;

D) Certificación de ser firme el acuer-

do ó acuerdos á que se refiere el anterior apartado.

El plazo que se conceda á las mencionadas Corporaciones para la presentación de documentos no podrá bajar de tres meses. Transcurridos éstos sin haberse hecho aquélla se practicarán de oficio las liquidaciones á que se refiere la presente regla y la anterior, y entonces deberán pasar las Corporaciones por lo que resulte de los libros de contabilidad de la Hacienda del Estado.

6.ª Presentados en las respectivas Delegaciones de Hacienda los documentos á que se refiere la regla anterior, se procederá por las mismas, en el plazo que al efecto se les señale, al examen y censura de los estados señalados en las letras A y B, elevando después el expediente á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con informe, en que se hará constar si son exactos dichos estados, atendidos los datos y comprobantes de las oficinas provinciales, ó, en otro caso, se explicarán las diferencias que resulten.

En el caso de conformidad en las cifras de los débitos y créditos, ó cuando las Corporaciones acepten todas las partidas de cargo y data que resulten de los libros de las oficinas provinciales de Hacienda, se suspenderán los procedimientos de apremio incoados para hacer efectivos los descubiertos de dichas Corporaciones, y no se podrá, en lo sucesivo, emplear tales procedimientos por cantidad mayor de la que se señale en los conciertos que autoriza esta ley.

Cuando las Corporaciones provinciales ó municipales no acepten la diferencia que resulte entre los libros de su contabilidad y la del Estado, la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con vista de estos antecedentes y los demás que juzgue oportunos, formará nuevos estados de débitos y créditos, que someterá, por conducto de la Delegación de Hacienda, á la aprobación de la Corporación de que se trate, la cual, si no se conformara tampoco, podrá recurrir en alzada ante la Junta anteriormente citada. En este caso, actuará como Vocal de la Junta el Interventor general de la Administración del Estado, en vez del Director general de la Deuda y Clases pasivas.

La suspensión de los procedimientos de apremio por descubiertos al Tesoro no se verificará en este caso hasta que sea firme el acuerdo recaído respecto de las liquidaciones.

7.ª Contra los acuerdos de las Juntas á que se refieren las reglas 4.ª y 6.ª, en todos los casos en que se concede alzada ante ellas, podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo, conforme á las disposiciones vigentes en la materia; pero el hecho de utilizar dicho recurso llevará consigo la pérdida del derecho á gozar de la bonificación que se concede por la presente Ley.

8.ª Practicadas y aprobadas las liqui-

daciones á que se refieren las reglas precedentes, con el fin de facilitar la extinción de deudas y poner á la Hacienda local en condiciones de solidez y solvencia, se admitirá la compensación de los créditos que resulten á favor de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos con los que estas entidades tengan a favor del Tesoro público.

Dicha compensación se hará conforme á las siguientes bases:

A) *Diputaciones provinciales y Ayuntamientos deudores al Estado y acreedores á la vez por bienes de propios.*—En este caso se compensarán los créditos, y el saldo que resulte contra la Diputación ó el Ayuntamiento se bonificará en una tercera parte á favor de dichas Corporaciones.

B) *Diputaciones y Ayuntamientos acreedores y deudores del Estado por concepto distinto de bienes de propios.*—Del mismo modo se compensarán los créditos: el saldo favorable á las Diputaciones y Ayuntamientos se reconocerá íntegro á su favor, y si el saldo es contrario, se les bonificará en un 20 por 100.

C) *Diputaciones y Ayuntamientos sin créditos compensables, y sólo acreedores del Estado.* Á las Corporaciones que se encuentren en este caso se les reconocerá todo el saldo de la liquidación á su favor.

D) *Diputaciones y Ayuntamientos sólo deudores del Estado.*—Se bonificará á las expresadas Corporaciones con el 15 por 100 de la cantidad de que resulten deudas.

9.ª Los créditos que después de la compensación y bonificación, ó sólo después de esta última, resulten á favor del Estado se saldarán mediante conciertos obligatorios. En ellos se tendrá en cuenta para fijar la anualidad:

A) La cuantía del Presupuesto de gastos de la Diputación ó Ayuntamiento.

B) La importancia de la deuda.

C) Las condiciones económicas de la Corporación.

D) Los recursos de que disponga.

Apreciando todos estos factores, se fijará la anualidad, tomando por base la cifra del Presupuesto de gastos ó el importe de la deuda, pero en ningún caso podrá ser la indicada anualidad inferior al 5 por 100 ni superior al 10 por 100 del importe del Presupuesto. Tampoco excederá del 10 por 100 del importe de la deuda cuando se tome ésta por base.

10. Los saldos que resulten á favor de las Diputaciones y Ayuntamientos, procedentes de la venta de bienes de propios se abonarán á aquéllos en Deuda intransferible, con arreglo á la legislación vigente.

Los saldos que resulten á favor de dichas Corporaciones, por conceptos de naturaleza distinta de los del anterior párrafo, serán satisfechos también en Deuda intransferible, á cuya inversión aplicará el Estado, hasta donde sea menester

el importe de la recaudación anual obtenida por los conciertos á que se refiere esta Ley.

11. En los presupuestos de gastos de las Diputaciones y Ayuntamientos se creará un epígrafe que dirá: «Anualidad al Tesoro público por atrasos», donde se consignará la partida correspondiente. Los Delegados de Hacienda remitirán todos los años, en el mes de Julio, á los Gobernadores civiles una relación certificada de los Ayuntamientos concertados de las provincias respectivas, y los Gobernadores, antes de aprobar los presupuestos de dichas Corporaciones, los pasarán á informe de las Delegaciones de Hacienda, las cuales, dentro del término de cinco días, informarán acerca de si se ha incluido en los referidos presupuestos el importe de la anualidad correspondiente. Sin este informe favorable no podrá ser aprobado el presupuesto.

El Ministerio de Hacienda remitirá también al de la Gobernación, en el mismo mes una relación de las Diputaciones concertadas, en que conste la cantidad que corresponde á cada anualidad, al efecto de que no pueda ser aprobado ninguno de los presupuestos sin la inclusión en ellos de dicha cantidad.

El Ministro de la Gobernación comunicará al de Hacienda, al ser aprobados tales presupuestos, haberse incluido en ellos la anualidad de que se trata.

12. Desde 1.º Enero de 1917, la asignación que las Diputaciones Provinciales satisfacen actualmente al Estado por los gastos que originan las Inspecciones de primera enseñanza, Escuelas Normales de Maestros y Maestras, Institutos incorporados de segunda enseñanza y Escuelas de Artes é Industrias, dejará de ser cuota fija, y estará en relación con los gastos y productos del servicio.

A este efecto, las oficinas provinciales de Hacienda, practicarán anualmente una liquidación de tales obligaciones, fijando los gastos que representen, y los productos que se obtengan de los derechos por matrículas y títulos y demás que satisfagan los alumnos que reciban enseñanza en dichos Establecimientos, y de las rentas que correspondan á los mismos por sus bienes propios, los cuales continuarán sujetos á la incautación dispuesta en el artículo 27 de la ley de 29 de Junio de 1890.

La diferencia que resulte entre los gastos y los productos se abonará por el Estado á las Diputaciones cuando los segundos excedan a los primeros, y por las Diputaciones, al Tesoro público, en el caso contrario.

Las liquidaciones que se practiquen conforme á esta regla serán ejecutivas, desde luego, sin perjuicio de los recursos que contra ellas puedan entablar las Corporaciones interesadas.

13. Todas las operaciones á que se refiera la presente ley quedarán terminadas

dentro del plazo de un año, á partir desde la fecha de su promulgación. El Gobierno, á propuesta del Ministro de Hacienda y oyendo al Consejo de Estado en pleno, podrá prorrogar dicho plazo por otro igual si dentro de aquél no fuere posible terminar las liquidaciones.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del uso que se haga de las autorizaciones contenidas en el anterior artículo, y enviará también á los Cuerpos Colegisladores, en los diez primeros días de cada una de sus reuniones un estado, por provincias, de las liquidaciones hasta entonces practicadas.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

REAL DECRETO

De acuerdo con MI Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley reorganizando la ejecución de los servicios del Catastro.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

Á LAS CORTES

Entre los servicios que incumben á este Ministerio y que han sido objeto de más cuidadoso estudio, se encuentra el relativo á la formación del Catastro parcelario de la riqueza rústica y urbana de la Nación, cuyos beneficios son poco apreciables actualmente en su verdadero valor, á causa de la lentitud con que se realizan los trabajos, por la escasez del crédito para ellos consignado en el presupuesto.

La intensificación y ampliación de estos trabajos, al efecto de conseguir su terminación en un breve plazo, constituyen una parte integrante del programa á realizar, mediante la concesión de créditos especiales, toda vez que es imposible, por la índole de los mismos y por la cuantía de su coste, encerrarlos en el exiguo plazo de vigencia de una ley de Presupuestos ordinarios.

A la terminación de los trabajos catastrales en toda España se cumplirá por el Estado la sagrada misión de justicia que representa el reparto equitativo de los tributos necesarios al sostenimiento de las cargas públicas, y la anulación del actual sistema de amillaramiento y repartos arbitrarios, injusto en la mayor parte de los casos. No es despreciable tampoco el beneficio que se obtendría en el orden jurídico, público y privado, al lograr un catálogo ó inventario completo de la propiedad española.

Los beneficios que en el orden fiscal proporcionará la terminación del Catastro parcelario de la riqueza rústica en diez años al Tesoro, son inmensos, si se tiene en cuenta que, según los cálculos y estadísticas hechos, la riqueza líquida del territorio nacional no es menor de 2.000 millones de pesetas, siendo hoy día la amillarada tan sólo de 560 millones aproximadamente.

La cuota contributiva que ahora percibe el Erario público es de 107 millones de pesetas, aplicándose los tipos del 14 por 100 para la riqueza catastrada, y hasta el 20 por 100 en algunos casos para la amillarada. Terminado el Catastro, y aun en el supuesto de que la comprobación sólo pudiera hacerse efectiva á 1.600 millones, de los 2.000 que representa la riqueza real, se logrará llegar á una cuota de 192 millones de pesetas, calculando el tipo contributivo al 12 por 100 de la riqueza comprobada, lo que representaría para el Tesoro un beneficio de 85 millones de pesetas anuales, y para el contribuyente una gran rebaja en las cantidades á pagar, influyéndose así, evidentemente, en un mayor desarrollo de la Agricultura y la producción españolas.

En cuanto á la riqueza urbana, con el plan que por virtud de este proyecto de ley se propone, en diez años se conseguirá la comprobación de tres millones de fincas, cantidad que comprende todos los núcleos importantes de población. Y esto suponiendo que por finca no se consiga más aumento en la cuota contributiva que el de cinco pesetas, producirá al Tesoro un aumento anual en la recaudación de 15 millones de pesetas.

De manera, que con la ejecución del presente plan se obtendría para el Tesoro un beneficio neto anual, como mínimo, de cien millones de pesetas, representando los gastos del trabajo á ejecutar durante los diez años una cifra mucho menor, y costando la conservación catastral y, por consiguiente, el sostenimiento de este aumento anual, solamente la cantidad de seis millones de pesetas, poco más ó menos.

Hay que tomar en cuenta, además, que los aumentos de recaudación no brotarán solamente á la terminación del trabajo, sino que serán progresivos y empezarán á tener realidad conforme vayan ultimándose los trabajos, por partidos judiciales en la parte de rústica, y por núcleos de población en la sección de urbana.

Dependiendo este servicio en la actualidad de la Subsecretaría de Hacienda, se halla sujeto á las variaciones de orientación que han de imprimirle forzosamente los cambios políticos; y debiendo ser un servicio eminentemente nacional y separado de la política, que funcione durante la ejecución de los trabajos de avance, y más tarde en la conservación, con completa independencia y con criterio fijo y

constante, se precisa la creación en el Ministerio de Hacienda de unas Inspecciones generales de Catastro, con carácter técnico y permanente, desempeñadas por personas idóneas que, al mismo tiempo que la responsabilidad, lleven los entusiasmos y las iniciativas de quien ha de recoger el fruto de sus afanos.

Las bases sobre que descansa el proyecto se refieren al aumento del personal técnico necesario para la ampliación de los trabajos, con la organización del mismo y también del personal auxiliar consiguiente, haciéndole depender en su totalidad del Ministerio de Hacienda; al estudio de los procedimientos y marcha á emplear para la más rápida ejecución de dichos trabajos; al cálculo de coste y división de los gastos, según sean de carácter ordinario ó circunstancial, y á la formación de un plan extraordinario de recursos, á fin de disponer de los fondos necesarios en el plazo de ejecución.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo y previa la autorización de S. M., tiene el honor de proponer á las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las operaciones de avance catastral de la riqueza rústica se organizarán y activarán de manera que sean terminadas en un plazo que no deberá exceder de diez años.

Lo mismo se realizará en relación con el avance catastral de la riqueza urbana, de tal modo que en el plazo de diez años se haya ultimado la tasación técnica de la propiedad urbana de los más importantes núcleos de población. La comprobación de los restantes hasta completar el número total de edificios y albergues de la Nación se practicará, transcurridos los diez años, por las oficinas de conservación catastral de la riqueza urbana, dictándose reglas especiales que permitan la terminación de tales trabajos en el más breve plazo.

Art. 2.º Seguirán en vigor las disposiciones que regulan la ejecución por el Instituto Geográfico y Estadístico de los trabajos geodésicos y topográficos del Catastro.

Art. 3.º La ejecución de los trabajos agronómicos, la conservación del Catastro de la riqueza rústica, la transformación progresiva del avance en Catastro parcelario, y las aplicaciones fiscales, en los dos períodos determinados en el artículo 4.º de la ley de 23 de Marzo de 1906, continuarán siendo de la competencia del Ministerio de Hacienda, y serán encomendados á la Inspección general de la riqueza rústica que se crea en virtud de esta ley.

Art. 4.º Los trabajos catastrales referentes á montes públicos y particulares, se realizarán por los Ingenieros de montes de la Sección facultativa del Ministerio de Hacienda, bajo la dependencia, en

cuanto á tales trabajos, de la Inspección general de la riqueza rústica.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para simplificar los procedimientos que hoy se siguen en la verificación del Catastro de la riqueza urbana, al objeto de conseguir la comprobación de 300.000 fincas anuales. Para ello se aumentará la plantilla del Cuerpo de Arquitectos en la proporción precisa, y se dispondrá también una colaboración más intensa del personal administrativo, á fin de reservar al personal técnico, en cuanto sea posible, sólo el acto de la comprobación.

Art. 6.º Los Ayuntamientos que aun no hayan formado su Registro fiscal de edificios y solares, lo formarán en el improrrogable plazo de cuatro años, á contar desde 1.º de Enero de 1917. El importe de las cuotas para el Tesoro, calculadas al 18 por 100, que sumo cada Registro fiscal no podrá ser inferior al cupo que por el concepto de Contribución territorial urbana haya correspondido al respectivo pueblo en el repartimiento inmediatamente anterior á la fecha de presentación de dicho Registro á la Hacienda.

Los Registros fiscales, cuya formación haya sido dispuesta por la Hacienda hasta la promulgación de la presente ley, continuarán formándose por aquélla con sujeción á las prescripciones hoy vigentes.

La propuesta de aprobación de los Registros fiscales será elevada en lo sucesivo á la Inspección general de la riqueza urbana, que también se crea en esta ley, por los Delegados de Hacienda, cuando del previo examen de aquellos documentos resulten estar formados con sujeción á las reglas que se determinarán en la Instrucción correspondiente, y se hallen además conformes con lo prevenido en el párrafo primero de este artículo.

Art. 7.º Adscritas á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se crean dos Inspecciones generales de Catastro, una de riqueza rústica y otra de riqueza urbana, que serán desempeñadas por un Ingeniero agrónomo y un Arquitecto de reconocida competencia en asuntos catastrales. Ambos serán nombrados libremente por el Ministro de Hacienda, y disfrutarán del sueldo correspondiente á los Jefes de Administración de primera clase, aunque los designados no tuvieren esta categoría administrativa.

Art. 8.º Los Inspectores generales á que se refiere el artículo anterior acordarán y dirigirán la tramitación de los asuntos á cargo de las Inspecciones, y despacharán con el Ministro de Hacienda cuantas resoluciones requieran Reales órdenes, teniendo los mismos deberes, facultades y atribuciones hoy conferidas al Subsecretario de Hacienda en el Servicio de Catastro.

Art. 9.º El personal técnico, tanto de

Ingenieros agrónomos como de Peritos agrícolas, que actualmente depende del Ministerio de Fomento y presta sus servicios en el de Hacienda, pasará á depender exclusivamente de este Ministerio. Se organizarán los Cuerpos de Ingenieros agrónomos de Catastro y Peritos agrícolas, Ayudantes de Catastro, con aquel personal y el técnico, que hoy depende del Ministerio de Hacienda, ampliándolo en cantidad suficiente para realizar los trabajos de avance en el plazo de diez años.

Las categorías y los sueldos del personal técnico dependiente del Ministerio de Hacienda se acomodarán en lo posible á los que figuran en el Escalafón general del Cuerpo Nacional de Ingenieros agrónomos y de Peritos agrícolas, Ayudantes del Servicio Agronómico.

Art. 10. El personal agronómico del Servicio Catastral devengará las mismas dietas, indemnizaciones y gratificaciones y los gastos de locomoción que tienen asignados sus similares, afectos á los servicios que dependen del Ministerio de Fomento.

Corresponderán asimismo á este personal los derechos pasivos y de jubilación que actualmente tienen en el Ministerio de Fomento.

Art. 11. El ascenso, las correcciones disciplinarias y la separación del personal técnico de Catastro se regulará por las disposiciones reglamentarias que rigen para los respectivos Cuerpos de Fomento, confiriéndose acerca de este punto al Ministro de Hacienda y al Inspector general las mismas atribuciones hoy asignadas al Ministro de Fomento y al Director general de Agricultura.

Art. 12. El ingreso, el ascenso y la separación del personal administrativo del Servicio Catastral se regularán por las disposiciones generales que rijan para los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda.

Art. 13. Los gastos que con carácter de permanencia correspondan á la Conservación de los Registros Fiscales de edificios y solares y avances catastrales de la riqueza rústica se consignarán en los Presupuestos ordinarios para cada ejercicio económico, á medida que se vayan terminando los trabajos.

Art. 14. Quedan subsistentes las leyes de 23 de Marzo de 1903, de 29 de Diciembre de 1910 y de 12 de Junio de 1911, en cuanto no se opongan á los preceptos contenidos en la presente.

Se declara derogado el artículo 7.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

Art. 15. El Ministro de Hacienda, dentro de las consignaciones del Presupuesto, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, podrá establecer, dentro de los treinta días siguientes al en que empiece a regir esta ley, la plantilla general del personal técnico de ingenieros, arquitectos y ayudantes, y del personal

administrativo auxiliar, determinando las reglas para su ingreso.

En el mismo Real decreto se consignará, sin perjuicio de la unidad de los escalafones, la distinción entre el personal técnico que se adscriba á los trabajos de avance y comprobación en las secciones de rústica y urbana, y el de conservación por ambos conceptos.

Art. 16. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley, y modificará, en cuanto sea preciso, para conseguir sus fines, las instrucciones y reglas vigentes en orden al régimen interno de los trabajos catastrales y forma de proceder en los mismos.

Dentro de los diez días siguientes al de la primera reunión de las Cortes en cada año, el Ministro de Hacienda presentará á éstas una Memoria en que se consignen los trabajos catastrales realizados, sus resultados y los gastos ocasionados por el servicio durante el año anterior.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley de bases creando los Cuerpos general y auxiliar de funcionarios de Hacienda y regulando el ingreso y ascenso en ellos.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba,

Á LAS CORTES

Desde la promulgación de la ley de 19 de Julio de 1904, que actualmente rige el ingreso y ascenso de los funcionarios de Hacienda, se han formulado varias iniciativas para su reforma, todas ellas inspiradas en el deseo de mejorar la situación de dichos funcionarios, ofreciéndoles estímulos y garantías que redunden al propio tiempo en bien del servicio.

Indudablemente, la Ley mencionada constituyó un progreso en el régimen á que el referido personal venía sujeto, y de ella se derivaron importantes ventajas en cuanto á la marcha de los servicios de la Hacienda; pero no es menos cierto que la labor legislativa realizada en este punto no fué completa: dejó vacíos y se prestó á errores que la experiencia ha puesto de manifiesto.

Por otra parte, es notorio que desde aquella fecha han variado las condiciones de nuestra Hacienda, y que tanto la amplitud de organización por ésta alcanzada, como la necesidad de transformarla más honda y científicamente, requie-

ren un mayor esfuerzo del personal para realizar con éxito la nueva política económica.

Con este fin primordial, débesé, ante todo, á juicio del Ministro que suscribe, procurar el legítimo estímulo de los funcionarios mediante una mejora de sueldos, que puede obtenerse, incluso con economía para el Estado, haciendo en las plantillas la reducción que unánimemente reclama la opinión pública, establecer la debida separación entre las funciones de orden material y las que requieren una preparación y una labor intelectual más ó menos intensas; declarar como medio único de ingreso la oposición; señalar para el ascenso varios turnos en los que se combine la justa recompensa á la antigüedad en los servicios con el premio á los méritos contraídos y la selección del personal más capacitado para ejercer las funciones directivas, y organizar con singular cuidado el personal de inspección, buscando especiales aptitudes para misión tan delicada.

Con estas reformas, la de la creación de Tribunales de honor, insistentemente reclamados por el propio personal de Hacienda, y algunas otras menos trascendentales, pero encaminadas á la misma finalidad, se obtendrán las garantías de moralidad y capacidad indispensables para el desenvolvimiento ordenado de la gestión económico-administrativa. Por último, afirmando las condiciones de estabilidad de los funcionarios, habrá de lograrse un mayor prestigio para la Administración, y un más provechoso fruto para el Tesoro.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Base 1.ª Con los actuales funcionarios de Hacienda que no pertenecen á cuerpos especiales, se formarán el Cuerpo general y el auxiliar de Hacienda pública.

Los funcionarios de cada uno de estos dos cuerpos figurarán en escalafones distintos, con las categorías y clases siguientes:

Cuerpo general de Hacienda Pública.

Jefes de Administración

De primera, 10.000 pesetas.

De segunda, 8.750.

De tercera, 7.500.

Jefes de Negociado.

De primera, 6.000.

De segunda, 5.000.

Oficiales.

De primera, 4.000.

De segunda, 3.000.

Cuerpo auxiliar.

De primera, 3.000.

De segunda, 2.600.

De tercera, 1.500.

Base 2.^a El Cuerpo general de Hacienda pública estará constituido por los actuales funcionarios que tengan categoría de oficial de cuarta clase, cuando menos, y por los Oficiales de quinta clase que hayan ingresado en dicho ramo mediante examen ó oposición.

Base 3.^a Las vacantes que ocurran en el Cuerpo general se proveerán en la siguiente forma:

Las de Oficiales de segunda clase, por dos turnos: uno, por oposición libre, y el otro, por oposición entre funcionarios de todas clases del Cuerpo auxiliar que tengan, cuando menos, dos años de servicios. Para poder tomar parte en las posiciones libres, se requerirá haber cumplido la edad de veintidós años y tener un título académico.

Las de Oficiales de primera clase, por tres turnos: primero, por antigüedad en la clase; segundo, por antigüedad en el Cuerpo, y tercero, por libre elección entre los funcionarios que se hallan dentro de la primera mitad de la escala inferior.

Las de Jefe de Negociado de segunda clase, por cuatro turnos: primero, por antigüedad en la clase; segundo, por antigüedad en el Cuerpo; tercero, por elección libre entre los funcionarios que se hallen dentro de la primera mitad de la escala inferior; y cuarto, por oposición, dividido, á su vez, en dos: uno, libre, entre Letrados mayores de veintitrés años, y otro, entre Oficiales de primera clase que cuenten, por lo menos, dos años de servicios en ella.

Las de Jefe de Negociado de primera clase, por tres turnos: primero, por antigüedad en la clase; segundo, por antigüedad en el Cuerpo, y tercero, por elección libre entre los funcionarios que se hallen dentro de la primera mitad de la escala inferior.

Las de Jefe de Administración de tercera clase, por tres turnos: primero, por antigüedad en la clase inferior; segundo, por libre elección entre los que figuren dentro de la primera mitad de la escala inferior, y tercero, por oposición, dividido á su vez en dos: uno, entre Oficiales y Jefes de Negociado del Cuerpo general, que sean Letrados y tengan más de treinta años de edad, y otro, entre Jefes de Negociado de primera clase que cuenten, cuando menos, dos años de servicios en ella.

Las de Jefe de Administración de segunda y primera clase, por dos turnos: primero, por antigüedad en la clase inferior, y segundo, por libre elección entre los funcionarios que se hallen dentro de la primera mitad de la escala inferior.

Se entenderá por antigüedad en el Cuerpo la efectividad de servicios prestados al Estado.

Para poder ascender en los turnos de antigüedad y de libre elección será re-

quisito indispensable haber servido, cuando menos, dos años en la clase inmediata inferior.

Los turnos que en este artículo se conceden á la antigüedad en el Cuerpo, se entenderán concedidos á la antigüedad en la clase, cuando no haya lugar á aplicar esa distinción.

Base 4.^a Para ser Jefe de Administración ó de Negociado, será condición indispensable haber servido dos años, cuando menos, en la Administración económica provincial. Si se tratase de funcionarios que ingresaren directamente en la última de dichas categorías por oposición libre, cumplirán aquella condición inmediatamente á su ingreso.

Base 5.^a El Cuerpo auxiliar de Hacienda pública quedará formado con los Oficiales de quinta clase y Aspirantes nombrados al empezar á regir esta ley.

Las vacantes que ocurran en la clase de terceros se proveerán siempre por oposición, en la que podrá tomar parte todo español mayor de diecisiete años.

Las vacantes que ocurran en las clases de segundos y primeros se proveerán por tres turnos: dos de antigüedad y otro de elección entre los de la clase inferior que figure en la primera mitad de la escala.

De los dos turnos de antigüedad, uno se concederá á la antigüedad en la clase y otro á la antigüedad en el Cuerpo, mientras sea posible establecer esta distinción.

Base 6.^a Los ascensos serán renunciabiles cuando determinen cambio de residencia, á no ser que la renuncia sea contraria á la conveniencia del servicio.

Base 7.^a Las oposiciones para la provisión de plazas, tanto en el Cuerpo general de Hacienda pública como en el Auxiliar, se celebrarán todos los años en fecha fija, y con arreglo á programas fijos también, en los que no podrán introducirse más modificaciones que las que se publiquen en la GACETA DE MADRID con seis meses por lo menos de antelación á la fecha que se señale para dar comienzo los ejercicios, salvo aquéllas que sean originadas por cambios en la legislación, que podrán publicarse un mes antes.

En cada oposición no podrá cubrirse más vacantes que las que haya en el día anterior á aquel en que comiencen los ejercicios, haciéndose público el número al empezar éstos.

Las vacantes que correspondan al turno de oposición entre funcionarios y no se cubran en esta forma, se proveerán por oposición libre.

Base 8.^a El cargo de Delegado de Hacienda habrá de conferirse á funcionarios del Cuerpo general ó de los especiales que tengan la categoría de Jefe de Administración ó de Jefe de Negociado, y que cuenten doce años de servicios, cuando menos, en el ramo de Hacienda, dos de ellos en la Administración económica provincial.

Los que hayan alcanzado por oposición las categorías de Jefe de Administración y de Jefe de Negociado, podrán ser nombrados Delegados de Hacienda si hubieren cumplido ocho años de servicios, y de ellos dos, por lo menos, en la Administración provincial.

Todo funcionario nombrado Delegado de Hacienda, por virtud de lo que dispone esta base, en una clase superior á la que le correspondiera con arreglo á lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la base 3.^a, servirá aquel destino en comisión; seguirá en la clase donde figuraba en el Escalafón respectivo, hasta cumplir dos años en ella; pasará luego á la inmediata por otros dos años, y sucesivamente, por períodos de esa duración, llegará hasta la clase correspondiente al cargo de Delegado para que se le nombró.

Los funcionarios de los Cuerpos especiales que sean nombrados Delegados de Hacienda, seguirán figurando en su Escalafón en el lugar que les vaya correspondiendo, y al cesar en dicho cargo volverán al servicio de su Cuerpo respectivo.

Base 9.^a El nombramiento con ascenso para un destino de fianza, no estará sujeto á turno, bastando que el designado haya cumplido dos años en la clase inferior inmediata. El funcionario ascendido en virtud de este precepto, servirá en comisión el nuevo destino. Se le conferirá la propiedad del mismo, y podrá pasar á otro sin fianza, cuando le correspondiese el ascenso en la clase donde anteriormente figuraba, entendiéndose que tendrá derecho á todos los turnos establecidos, para lo cual figurará en el escalafón en el lugar que proceda, independientemente del nombramiento á que se refiere esta base.

Base 10. Los funcionarios del Cuerpo general no podrá ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, ni en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de su nombramiento, ni en las que posean bienes raíces, ellos ó sus cónyuges, por los que paguen contribución, cuya cuota exceda de 500 pesetas.

Tampoco podrán servir en una misma provincia más de seis años los Delegados de Hacienda, ni más de ocho los Jefes de dependencias ó los que tengan la categoría de Jefes de Negociado, ni más de diez los Oficiales.

Las prohibiciones de esta base no regirán para los destinos de la Administración Central, para los de la provincia de Canarias, ni para los de fianza; no alcanzando tampoco á los funcionarios de las dependencias provinciales de Madrid la incompatibilidad establecida en el párrafo primero.

Base 11. Los traslados podrán verificarse:

- 1.^o Á petición de los interesados;
- 2.^o Por acuerdo del Ministro, cuando lo requiera la conveniencia del servicio.

Base 12. Las excedencias podrán con-

cederse á los funcionarios que las soliciten y hayan servido, cuando menos, dos años consecutivos en el ramo de Hacienda. Se concederán sin sueldo y por tiempo ilimitado, no pudiendo volver al servicio activo los interesados hasta transcurrido un año desde la fecha de la concesión.

Las instancias de reingreso no se inscribirán en el Registro correspondiente hasta el día en que el año del plazo expire, y el funcionario tendrá derecho á ocupar sin consumir turno, la primera vacante de la clase correspondiente, que ocurriese un mes después de haber sido inscrita la solicitud de reingreso.

La excedencia no podrá ser concedida á ningún funcionario que esté sujeto á expediente gubernativo, ni eximirá de responsabilidades á quienes, después de haberla obtenido, sean sometidos á tal expediente por faltas en el desempeño de su cargo.

Los funcionarios que sean elegidos Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales, podrán gozar de excedencia durante todo el tiempo de su representación, sin las limitaciones establecidas en los párrafos precedentes. El mismo derecho tendrán los funcionarios activos á quienes se conceda la excedencia por pasar á servir destinos de otros Ministerios.

En todos estos casos de excedencia voluntaria no se computará el tiempo de la misma para determinar el lugar que en el Escalafón hubiere de ocupar el excedente al volver al servicio activo.

Las excedencias que se acuerden por reforma de plantillas ó de servicios darán derecho al percibo de la mitad del sueldo, al abono de servicios para todos los efectos legales durante el tiempo que se permanezca en dicha situación, y á ocupar, con preferencia á todos los demás excedentes, las vacantes que ocurran. Si el excedente, en el caso á que se refiere esta disposición, no aceptase la primera vacante para que fuere nombrado, será considerado desde ese momento como excedente á su instancia.

Base 13. Las cesantías podrán decretarse:

- 1.º Á instancia del empleado.
- 2.º Por falta grave, comprobada en expediente gubernativo, con audiencia del interesado.
- 3.º Á propuesta de los Tribunales de honor, con los requisitos que al efecto se establezcan.
- 4.º Por acuerdo del Consejo de Ministros, sin necesidad de expediente previo.

La cesantía decretada con arreglo al número 1.º no concede al interesado derecho para el reingreso. El funcionario cesante, en este caso, sólo podrá volver al servicio activo acomodándose á las reglas establecidas en esta ley para el ingreso.

La cesantía decretada con arreglo á

los números 2.º, 3.º y 4.º implica la separación del servicio.

Las vacantes que se produzcan por cesantía acordada en Consejo de Ministros, así como las resultas de las mismas, se cubrirán necesariamente por antigüedad, sin consumir turno.

Base 14. Las jubilaciones se acordarán:

- 1.º Por imposibilidad física.
- 2.º Á petición de interesado, cuando cuente, por lo menos, cuarenta años de servicios efectivos y haya cumplido sesenta de edad.
- 3.º Por haberse cumplido la edad de sesenta y siete años. Esto no obstante, el Ministro de Hacienda, previo el oportuno expediente en que se acredite la aptitud del interesado para continuar prestando servicio, podrá acordar el aplazamiento de la jubilación hasta que se cumpla la edad de setenta años.

Base 15. Las recompensas consistirán:

- 1.º En oficio de gracias.
- 2.º En Real orden de gracias, que será publicada en la GACETA DE MADRID y se hará constar en el expediente personal del interesado.
- 3.º En premios en metálico por redacción de Memorias ó trabajos extraordinarios, que, á juicio del Ministro, los merezcan, dentro de la designación que á tal efecto figure en el Presupuesto general de gastos. Los premios en metálico se concederán mediante concursos anuales, por Real orden, que se publicará en la GACETA DE MADRID, y en la que han de constar necesariamente los trabajos extraordinarios realizados por los funcionarios de que se trate.
- 4.º En la concesión de honores y condecoraciones libres de gastos, á propuesta anual de los Centros y de las Delegaciones de Hacienda.

Base 16. Toda acción ó omisión que infrinja los deberes impuestos por las leyes ó por cualquiera disposición administrativa, ó que implique desobediencia á los Jefes en asuntos del servicio, constituirá una falta administrativa, cuya sanción no excluirá la responsabilidad en que se pueda incurrir si el hecho ó la omisión revistieran caracteres de delito ó falta de índole penal.

Las faltas de asistencia á la oficina, y las de subordinación cuando sean leves, serán castigadas por el Jefe inmediato del funcionario que las cometa:

- 1.º Con reprensión.
- 2.º Con multa de uno á cinco días de haber.

Todas las demás faltas administrativas, y en caso de reincidencia, las antes expresadas, se castigarán, previa formación de expediente, en el que se oirá al interesado, con las siguientes correcciones:

- 1.ª Apercibimiento.
- 2.ª Suspensión de sueldo de un día á un mes.

3.ª Postergación en el ascenso de un mes á dos años.

4.ª Separación del servicio temporalmente, desde un mes y un día hasta tres años.

5.ª Separación definitiva del servicio. No obstante el orden anteriormente establecido, podrá imponerse desde luego cualquiera de las correcciones, según la gravedad de la falta.

Las correcciones señaladas en los números 1.º y 2.º serán impuestas por los Delegados de Hacienda á los funcionarios de la Administración provincial que no sean Jefes de dependencia, por los Directores generales ó el Subsecretario, según los casos, á los Jefes de las dependencias provinciales ó funcionarios de la Administración central de categoría inferior á la de Jefe de Administración, y por el Ministro de Hacienda á los funcionarios nombrados por Real decreto.

Las correcciones impuestas por los Delegados de Hacienda, los Directores generales y el Subsecretario serán apelables ante el Ministro de Hacienda.

Las correcciones señaladas en los números 3.º, 4.º y 5.º serán impuestas siempre por el Ministro.

Á pesar de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando los expedientes gubernativos sean instruidos por funcionarios de la Inspección general, las correcciones comprendidas en los números 1.º y 2.º serán impuestas por el Subsecretario, pudiendo apelarse de ellas ante el Ministro de Hacienda.

En casos excepcionales, en que lo exigiere la conveniencia del servicio, podrá acordarse provisionalmente la suspensión de cualquier funcionario, dando inmediatamente cuenta al Ministro de la medida adoptada y de las razones que la motivaren.

Salvo siempre los pronunciamientos especiales que los Tribunales de Justicia acuerden en los casos de procesamiento ó condena de un funcionario público, se instruirá expediente gubernativo, que resolverá el Ministro, para decidir lo que proceda respecto á la suspensión ó separación del procesado ó condenado, según la naturaleza y circunstancia del caso.

El funcionario que sea castigado con separación temporal del servicio, tendrá derecho á ocupar, fuera de turno, la primera vacante que ocurra en su clase, en cuanto transcurra el tiempo por el que se le impusiera la corrección.

Base 17. Para juzgar los actos deshonestos ó contrarios á la moral, imputados á empleados, se constituirán Tribunales de honor, con los requisitos que al efecto establezca el Reglamento.

Estos Tribunales no podrán proponer otro castigo al Ministro que la separación definitiva del servicio del funcionario que haya sido juzgado por los mismos.

Base 18. Los funcionarios que hayan

de ejercer la inspección del servicio y la investigación del tributo en todos los ramos de la Hacienda dependerán de la Inspección general; serán elegidos por concurso entre todos los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, y seguirán figurando en su escalafón respectivo. Una vez elegidos, practicarán durante un año en todos los servicios administrativos de Hacienda, y después de estas prácticas sufrirán un examen de aptitud ante el Tribunal y en la forma que el Reglamento determine.

También ejercerán la inspección y la investigación los Ingenieros, Arquitectos, Peritos y demás empleados técnicos adscritos á tal servicio.

Los funcionarios afectos á éste, además del sueldo que les corresponda, según su categoría y clase, tendrán una participación en las cantidades que se hagan efectivas por mandamiento de ingreso, á consecuencia de los expedientes que instruyan, que será proporcionada á la cuantía de ese ingreso, conforme á la escala que se establezca, no pudiendo exceder del 20 por 100 del mismo. Dicha participación se distribuirá en las proporciones que reglamentariamente se determinen, correspondiendo al Jefe del servicio provincial de Inspección la parte que en el Reglamento se fije.

El Ministro de Hacienda, por conveniencia del servicio, podrá acordar que los funcionarios que realicen el de inspección ó investigación vuelvan á prestarlo en lo sucesivo en el Cuerpo ó Ramo de que procedan.

Base 19. Se formará un solo escalafón del personal subalterno dependiente del Ministerio de Hacienda, tanto en la Administración central como en la provincial, teniendo en cuenta la consignación que figure en la ley de Presupuestos, y con las limitaciones que la misma establezca.

El sueldo mínimo en la nueva plantilla será de 1.000 pesetas. Los ascensos se verificarán por rigurosa antigüedad. La jubilación por edad será á los sesenta y cinco años. En todo lo demás, se aplicarán, en cuanto sea posible, al personal subalterno las reglas establecidas para los empleados del Cuerpo general.

Base 20. Podrán ser designados temporeros para los servicios de carácter verdaderamente eventual, pero siempre que consten para tales servicios consignaciones especiales en los Presupuestos generales del Estado, quedando en absoluto prohibido que, con cargo á los capítulos de material ó cualesquiera otros de dichos presupuestos distintos de aquellos en que figuren tales consignaciones, se satisfagan gastos de personal temporero.

Los trabajos que este personal realice se remunerarán, cuando la índole de los mismos lo consienta, con arreglo á tarifa, que se fijará por el Ministro de Hacienda, á propuesta del Centro directivo correspondiente.

Base 21. Los Jefes de Centro ó dependencias que autoricen la toma de posesión y los Ordenadores de pago que acrediten haberes de funcionarios nombrados sin sujeción á las disposiciones de esta ley, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ella cuando justifiquen haber agotado todas las facultades que les confiere el Reglamento de la Ordenación de pagos del Estado.

En este último caso, la responsabilidad de referencia recaerá sobre la autoridad que hubiese hecho el nombramiento de que se trate.

Base 22. En los diez primeros días de cada mes, se publicará en la GACETA DE MADRID una relación del movimiento del personal en el mes anterior, expresándose respecto de cada nombramiento el turno á que hubiere correspondido.

Igualmente se publicarán en la GACETA DE MADRID, en el mes de Enero de cada año, los escalafones á que esta ley se refiere, cerrados en 31 de Diciembre del año anterior.

Base 23. Los Cuerpos especiales dependientes del Ministerio de Hacienda se regirán por sus Reglamentos respectivos, quedando autorizado el Ministro para aplicarlos los preceptos de esta ley en todo aquello que no se oponga á su peculiar organización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, por medio de Real decreto, dictado á propuesta suya, y con aprobación del Consejo de Ministros, fije el número de funcionarios que han de figurar en cada una de las categorías y clases señaladas anteriormente, teniendo en cuenta la reorganización de servicios, la reforma que en el procedimiento se establezca y las limitaciones que se consignen en la ley de Presupuestos para 1917.

En el Real decreto en que se fije la plantilla definitiva en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, se determinarán las reglas á que ha de sujetarse la amortización de plazas necesaria, procurando, en cuanto sea posible, la más rápida supresión de las clases intermedias que desaparecen y la mejora de los sueldos de las clases inferiores.

Los ascensos ó mejoras de sueldo á que diere lugar la reforma de la plantilla, se ajustarán á los turnos establecidos en esta ley, sin más diferencia que la de proveerse por antigüedad todas aquellas vacantes que con arreglo á la misma correspondan al turno de oposición libre.

Los actuales Oficiales de tercera y cuarta clase que lo soliciten, así como los de quinta que tengan derecho á formar parte del Cuerpo general, podrán ingresar en el Cuerpo auxiliar, al constituirse éste, por riguroso orden de antigüedad, con sueldo igual ó superior al que hoy tienen, en tanto el número de plazas de dicho Cuerpo lo permita, y una vez in-

gresados en él serán baja en el escalafón del Cuerpo general.

Segunda. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, dentro de las plantillas y una vez reorganizados los servicios, pueda distribuir el personal con arreglo á las necesidades de aquéllos.

Los funcionarios cesantes del Ramo de Hacienda que haya en la fecha de promulgación de esta ley, y que no tengan nota desfavorable, podrán ser repuestos en los turnos de libre elección.

Aquellos de dichos funcionarios que no pertenezcan á Cuerpos especiales ni desempeñen destino en otros ramos, y los del ramo de Hacienda procedentes del suprimido Ministerio de Ultramar y de las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que no figuren actualmente en el escalafón general de funcionarios del Ministerio de Hacienda y que deseen ser incluidos en los que se formen con arreglo á las bases anteriores, deberán solicitarlo dentro del plazo improrrogable de tres meses, á contar desde la fecha de esta ley, por medio de instancia acompañada de la respectiva hoja de servicios debidamente justificada.

Terminado dicho plazo, no podrán acordarse por ningún motivo otras inclusiones en el escalafón de cesantes que las de aquellos funcionarios que hayan pasado á tal situación con posterioridad á la fecha del último escalafón publicado.

En cuanto á los funcionarios cesantes procedentes de la Administración económica de Ultramar, para determinar el lugar que hayan de ocupar en el Escalafón, no se tendrá en cuenta la mayor categoría que en aquella Administración hubieran alcanzado, sino la que les habría correspondido con arreglo á los preceptos contenidos en el artículo 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Todos los funcionarios cesantes que figuren en escalafón habrán de acreditar su existencia en el mes de Abril de cada año, ante la intervención de Hacienda de la provincia en que residan. Se dará de baja definitivamente á los que dejen de cumplir este requisito:

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Al efecto de poder reducir las plantillas sin daño para el servicio, se dictarán nuevos Reglamentos orgánicos y de procedimiento, y se adoptarán cuantas medidas sean necesarias con los fines siguientes:

- a) Unificación de dependencias y de servicios.
- b) Supresión de trámites, tanto en los actos de gestión como en las reclamaciones.
- c) Supresión de la doble contabilidad en la Administración provincial.
- d) Reducción de los traslados y copias de las resoluciones que se dicten á los precisos, para que éstas lleguen á cono-

cimiento de los interesados y puedan ejecutarse.

e) Y en general, simplificación en la organización y en el procedimiento.

DISPOSICIÓN FINAL

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley, y dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de las autorizaciones que se le conceden en las disposiciones transitorias.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley de bases regulando los derechos de las Clases pasivas y su forma de pago.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

Á LAS CORTES

Ya de antiguo viene poniéndose de manifiesto la necesidad de un radical cambio de sistema en la forma de atender á la invalidez y ancianidad de los servidores del Estado y á sus viudas y huérfanos. El método actual, disperso en multitud de disposiciones, que ni guardan la armonía necesaria ni se ajustan muchas veces á un constante y recto criterio, ha aconsejado á varios Ministros la presentación de proyectos de ley, de diferentes tendencias en cuanto al régimen de las Clases pasivas actuales, pero unánimes en el propósito de suprimir tales derechos para los funcionarios de nueva entrada, aunque atendiendo en otra forma á su subsistencia y la de sus familias.

El aumento que el presupuesto de Clases pasivas ha sufrido en estos últimos años hace cada día más urgente la reforma, si se quiere evitar que la carga siga gravando al Tesoro en términos que pueda llegar á ser insostenible. Lo es ya por la evidente desigualdad, y aun injusticia, desde el punto de vista social, si se la compara con la que representan las clases activas y la atribuida á muy importantes y fecundas iniciativas del Estado.

La necesidad de respetar los derechos adquiridos obliga á tratar por separado el régimen que se ha de aplicar á quienes ya tienen reconocidos sus haberes pasivos, á quienes están prestando servicio activo con arreglo á una legislación que les reconoce aquellos derechos, y á quienes, por no haber ingresado todavía al servicio del Estado, se les puede imponer con todo desembarazo un nuevo sistema.

En cuanto á los dos primeros grupos, la reforma se reduce á suprimir ó evitar concesiones que, ni se fundan en servicios prestados al Estado, ni responden al propósito que las pensiones persiguen. La amplitud con que se ha venido aplicando las disposiciones legislativas y aun la de la letra de estas mismas, han permitido llegar á un extremo en el que la concesión de pensiones, más que á principios de justicia, parece obedecer á criterios de liberalidad, hoy incompatibles con la situación del Tesoro. Las restricciones que en el proyecto se proponen habrán—claro es—de apreciarse más en un día futuro que en el momento actual; pero no por ello se hace menos urgente la reforma.

En cuanto al régimen aplicable á los funcionarios de nueva entrada, es decir, á aquellos que no poseen hoy derecho alguno adquirido para con el Estado, el problema se ofrece—ya lo hemos dicho—con caracteres totalmente distintos.

Dejando aparte consideraciones de principio, un rápido examen de las tendencias á que responden las legislaciones extranjeras modernas, y de las que han presidido la redacción de los proyectos de ley presentados sobre la materia en los últimos años en España, basta para convencerse de que hoy los derechos pasivos no han de ser considerados sino como un verdadero seguro, de igual forma y condiciones que otro cualquiera. Y existiendo en nuestro país un organismo de carácter oficial, que tiene como fin primordial la organización del seguro en sus múltiples manifestaciones, natural es acudir á él para la realización de este servicio.

De dos puntos principales se parte para la implantación del nuevo régimen: uno es la cooperación del Estado á la formación de las pensiones, que, con arreglo á estricta justicia, debiera ser sólo de aquella parte del descuento de los sueldos que no constituye propiamente contribución de utilidades, es decir, de la porción en que el descuento de los funcionarios del Estado excede del que se cobra á los empleados particulares, y que en principio constituye la suma que el Estado se reserva para la formación de los haberes pasivos. Razones de prudencia en el tránsito aconsejan, sin embargo, que la participación del Estado pueda llegar á ser hasta del total descuento, con cierto desprendimiento, si se quiere, pero todavía con manifiesta economía, en relación con lo que hoy se paga. El otro punto de que se parte es el de la libertad en el funcionario para escoger de entre las combinaciones que ofrezca el Instituto Nacional de Previsión la que más pueda favorecerle, así como para mejorar las condiciones de su pensión, principio de evidente justicia que el nuevo régimen permitirá aplicar.

Tras de madura deliberación, el Minis-

tro que suscribe ha prescindido al fin de completar simultáneamente el plan expuesto con una operación de crédito semejante á alguna de las que concibieron varios de sus dignos predecesores. Tendría aquélla, sin duda, la ventaja de reducir de momento la cifra, harto crecida, que representa en el Presupuesto de gastos la consignación para las Clases pasivas. Pero, persistiendo en una política de sistema y de escalonamiento en las soluciones, que no tiene la seducción de las improvisaciones brillantes, pero encierra sin duda, la garantía del éxito definitivo y estable, ha creído mejor dividir la obra á recorrer en dos etapas: una, aquella á que este proyecto de ley queda contraído; otra, la posterior, contenida en la mentada operación financiera. La primera, que acometemos hoy, simplificará, revisará, restringirá, en suma, reducirá y ordenará el presupuesto de clases pasivas. Entonces, y sobre coeficientes predeterminados, que de otra manera, por su propio carácter aleatorio, tendrían hoy que prestarse á toda suerte de combinaciones y hasta de posibles agios, será el momento de presentar á las Cortes un proyecto de ley dando solución de combinación bancaria al problema de las cargas anuales por Clases pasivas.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para redactar y publicar, dentro del plazo de seis meses, una ley general de Clases pasivas, en la que se refundirán todas las disposiciones vigentes sobre esta materia, con las modificaciones contenidas en las siguientes bases:

Base 1.ª Los funcionarios, así civiles como militares, que ingresen en el servicio del Estado á partir de 1.º de Enero de 1917, no tendrán derecho, con cargo al Tesoro, á haber pasivo de ninguna clase, para sí ni para sus familias.

El Gobierno concertará con el Instituto Nacional de Previsión la constitución de pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad de dichos funcionarios y de los ingresados antes de aquella fecha que no tengan derechos pasivos, organizando al efecto una ó varias Mutualidades, con separación completa de las operaciones, capital y responsabilidades de las demás mutualidades que administre el Instituto.

Á este fin, el Estado cederá al Instituto la cantidad necesaria de los descuentos que haga á los referidos funcionarios, pudiendo llegar hasta la totalidad de aquéllos, si fuere preciso; y procurará que dicha entidad ofrezca distintas combinaciones para que cada funcionario pueda escoger la que sea más adaptable

á sus especiales condiciones. Los funcionarios mutualistas mejorarán, si les convinieren las condiciones de sus pensiones, mediante entregas particulares.

Base 2.^a Á los efectos del párrafo primero de la base anterior, se entenderá por ingreso: para los empleados del orden civil, el acto de la posesión en el primer destino, ó la fecha en que se les declare con derecho á plaza ó cargo en virtud de ejercicios de oposición; y para los del orden militar, el de su filiación en cualquier Cuerpo del Ejército ó de la Armada, la fecha de concesión de plaza en las Academias ó la de aprobación de oposiciones con derecho á plaza.

Base 3.^a Los que, hallándose adscritos á la Mutualidad ó Mutualidades que en virtud de esta ley se creen, sufrieren por causa independiente de enfermedad, algún accidente con motivo del servicio, que los imposibilite para continuar prestando, tendrán derecho á que por el Estado se les complete para sí, ó para sus familias, las pensiones que reciban de las Mutualidades respectivas, de modo que dichas pensiones resulten equivalentes á las que percibirían si hubieren seguido perteneciendo á aquellas Mutualidades hasta su jubilación ó retiro por razón de edad, y hubieren abonado las cuotas correspondientes al mayor sueldo que hayan disfrutado.

Base 4.^a Se procederá á una revisión general de todos los expedientes relativos á individuos que pertenezcan en 1.^o de Enero de 1917 á Clases pasivas, al efecto de ver si han sido concedidas las pensiones respectivas, con arreglo á las disposiciones vigentes á la fecha de su otorgamiento, y, en sus casos, confirmar ó reformar la clasificación hecha.

No alcanzará la revisión á las clasificaciones que hayan sido objeto de recurso contencioso-administrativo terminado por sentencia firme en que se hicieron declaraciones acerca de dicho extremo, ni á las que hubieren sido ya revisadas, con arreglo á lo dispuesto en el Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

Base 5.^a Á partir de 1.^o de Enero de 1917, no se satisfará el importe de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad y cesantías ya concedidas ó que en lo sucesivo se concedan á personas que disfruten rentas, sueldos ó ingresos de cualquier clase, iguales, por lo menos, al duplo de la pensión que les corresponda. Cuando tales ingresos no lleguen á la proporción dicha, sólo se abonará la parte de pensión necesaria para completarla, hasta donde alcance el importe total de ésta.

Cuando sean varios los partícipes, y alguno de ellos no pueda percibir la parte de pensión que le correspondiere por hallarse comprendido en el precepto del párrafo anterior, su porción acrecerá á la de los demás.

Base 6.^a Las viudas y huérfanas que,

siendo únicas en el disfrute de pensión vitalicia, contrajeran matrimonio antes de la edad de cuarenta y treinta y cinco años, respectivamente, recibirán del Tesoro una dote equivalente al duplo de dicha pensión, sin que en ningún caso pueda exceder de 5.000 pesetas.

Estas dotes serán abonadas al acreditar, con documento fehaciente, la celebración del matrimonio, cesando con ello toda ulterior obligación del Estado.

Esta disposición será aplicable á partir de 1.^o de Enero de 1917, tanto á las viudas y huérfanas que en dicha fecha estén disfrutando pensión, como á aquellas á quienes se conceda en lo sucesivo.

Base 7.^a A partir de la fecha de la promulgación de la ley, no se abonará pensión alguna por haberes pasivos á personas que residan fuera de España.

Las que en dicha fecha se hallen disfrutando pensión, y residan en el extranjero, dejarán de percibirla si no justifican, en el plazo de seis meses, su residencia en territorio español.

No se aplicarán estas disposiciones á quienes se hallen en el extranjero cumpliendo misión ó encargo del Gobierno español ó de Corporaciones oficiales, mediante una retribución que no exceda del importe de la pensión respectiva.

Base 8.^a La concesión de haberes pasivos de todas clases á los funcionarios ingresados en el servicio del Estado con anterioridad á 1.^o de Enero de 1917, ó á sus familias, se hará con sujeción á las disposiciones vigentes en la fecha de la promulgación de esta ley, con las modificaciones que siguen:

A) La jubilación por edad de los funcionarios civiles de todos los ramos de la Administración, se verificará á los sesenta y siete años. Sin embargo, en casos excepcionales, en que se justifique debidamente la capacidad de los interesados para seguir desempeñando sus cargos, podrá aplazarse la jubilación hasta los setenta años.

La jubilación por edad del personal subalterno, se verificará á los sesenta y cinco años.

B) Sólo serán servicios abonables para toda clase de pensiones:

1.^o Los efectivamente prestados día por día.

2.^o Los correspondientes al tiempo en que se haya estado en situación de excedencia ó cesantía por reforma de plantilla, conveniencia del servicio ó cualquiera otra causa independiente del interesado.

3.^o Los correspondientes al tiempo en que se haya disfrutado de licencia por enfermedad ó á los plazos reglamentarios para toma de posesión, siempre que en ambos casos se haya percibido por completo el sueldo asignado al cargo, y no exceda en junto dicho tiempo de un año.

4.^o Los servicios en campaña, que se computarán por doble tiempo.

Ningún retirado ó jubilado podrá mejorar la pensión por servicios prestados con posterioridad á la fecha de la respectiva declaración.

C) Servirá de sueldo regulador el mayor que se haya disfrutado por dos años, cuando menos, en destino que dé derecho á haberes pasivos.

En el caso de no haber gozado el mayor sueldo durante dos años, se acumulará el tiempo que fuere al que con otro sueldo inferior hubiere servido el empleado, constituyendo el sueldo regulador aquel con relación al cual se totalicen dichos dos años.

Para la aplicación de estos preceptos, los sueldos superiores á 12.500 pesetas se considerarán, en todo caso, reducidos á esta cifra.

D) Los sueldos correspondientes á destinos de categoría superior á la que se haya consolidado en cargo de escala de cualquiera de los Cuerpos de la Administración, sólo servirán de reguladores para los derechos pasivos cuando hayan sido disfrutados por el tiempo necesario para ir consolidando, de dos en dos años, las categorías intermedias y la que corresponda al destino de que se trate. Si el tiempo no bastare para esto, pero sí fuese el suficiente para consolidar algunas de las categorías intermedias, será el correspondiente á ésta el sueldo regulador;

E) Perderán el derecho á pensión de retiro ó jubilación:

1.^o Los funcionarios que hayan sido condenados en virtud de sentencia firme en causa criminal, por delito cometido en el ejercicio de sus funciones.

2.^o Los que hayan sido separados de sus cargos por resolución administrativa en expediente en que se les haya oído.

3.^o Los que hayan quedado separados definitivamente del servicio á su instancia, por renuncia voluntaria.

Las sentencias ó resoluciones que se dicten en estos casos se comunicarán al Ministerio de Hacienda para el efecto mencionado;

F) Justificado, por cualquier medio, que un jubilado por imposibilidad física se encuentra al servicio de Empresas, Compañías ó entidades ó particulares de cualquier clase, ó que se dedica al ejercicio de una profesión, industria ó comercio, se suspenderá el pago del haber que le correspondía hasta que demuestre cumplidamente la desaparición de la causa de tal suspensión.

Los que se hallen en situación de cesantía ó excedencia por reforma de plantillas ó por conveniencia del servicio, tendrán derecho al percibo de la mitad del sueldo que estuvieren disfrutando al entrar en dicha situación.

H) Cesarán en el disfrute de la pensión:

1.^o Las viudas que contraigan nuevas nupcias, salvo el derecho que puedan

adquirir por razón del último matrimonio.

2.º Las huérfanas que contraigan matrimonio ó ingresen en religión.

3.º Los huérfanos que cumplan veinte años de edad, á excepci6n de los físicos ó intelectualmente incapacitados en absoluto, y los que contraigan matrimonio.

I) En lo sucesivo no podrá volverse al disfrute de las pensiones de viudedad ú orfandad de todas clases, con cargo al presupuesto del Estado, cuando legalmente se haya cesado en ellas por cualquiera de las causas establecidas anteriormente.

Las huérfanas que estuvieren casadas al fallecimiento de su padre, no tendrán derecho á percibir pensión de orfandad al quedar viudas.

J) No se podrá declarar derechos á pensiones de viudedad, con cargo al presupuesto del Estado, en favor de las viudas que hubiesen contraído matrimonio después de haber obtenido su cónyuge la jubilación ó retiro.

Tampoco se declararán pensiones de orfandad, á cargo del Estado, en favor de los hijos habidos en matrimonio contraído por los jubilados ó retirados después que cesaren en el servicio activo.

K) Las pensiones de jubilación ó retiro á cargo del Estado, habrán de solicitarse dentro del año siguiente á la fecha en que los interesados llegasen á una de dichas situaciones. Las de viudedad ú orfandad habrán de pedirse dentro del año siguiente á la defunci6n del causante. Prescribirá el derecho al disfrute de las pensiones indicadas cuando no se hubieran solicitado en los plazos referidos, así como cuando, una vez obtenida la declaraci6n del derecho á disfrutarlas, no se presente en el plazo de seis meses la correspondiente documentaci6n para la inclusi6n en nómina.

Base 9.ª La instrucci6n de los expedientes de inutilidad ó imposibilidad física absoluta de los funcionarios civiles de todos los ramos que hayan de servir de base á las declaraciones de jubilaci6n por ese concepto, ya sean incoados dichos expedientes á instancia de parte ó por iniciativa oficial, así como la declaraci6n de toda clase de pensiones de orden civil, serán siempre de la exclusiva competencia de la Direcci6n General de la Deuda pública y Clases pasivas.

Art. 2.º Se derogan todas las disposiciones contrarias á las de la presente ley.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecuci6n de esta ley, y dará cuenta á las Cortes del uso que se haga de las autorizaciones que en la misma se conceden.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda, para la presentaci6n á las Cortes de un proyecto de ley estableciendo preceptos relativos á la construcci6n, ampliación y reparaci6n de los edificios necesarios para los servicios del Estado, y á la utilizaci6n de fincas rústicas con el mismo objeto.

Dado en San Sebastián á venticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

Á LAS CORTES

La insuficiencia de edificios y terrenos, propios del Estado, en que instalar los servicios públicos, cada vez más numerosos, ha sido suplida, hasta la fecha, acudiendo á la propiedad particular, mediante contratos de arrendamiento, que suponen una importante obligaci6n consignada en los Presupuestos generales, evidentemente desproporcionada con la utilidad que reportan tales edificios y terrenos, inadecuados, en su mayor parte, para los servicios á que se destinan.

En el año de 1913, el entonces Ministro de Hacienda, Sr. Suárez Incián, presentó un proyecto de ley para la adquisici6n y construcci6n de edificios de la propiedad del Estado, que dictaminó la Comisi6n correspondiente.

Las razones en que tal proyecto se inspiró, son las mismas que motivan el que ahora se presenta á las Cortes, por lo cual, se acepta gran parte de sus preceptos, introduciendo sólo aquellas modificaciones que se han juzgado necesarias para mejor atender al objeto á que respondía.

Trátase además, en beneficio de la gesti6n del Estado, de unificar todo lo relativo á los edificios de éste, haciéndolo depender de un sólo Centro, ya existente, la Direcci6n de Propiedades, en cuyas funciones principales debe entrar la de que se trata, como el propio nombre de tal Centro indica. Se propone la adopci6n de medidas uniformes para la adquisici6n, construcci6n, reparaci6n y permuta de los edificios necesarios á los servicios públicos, y se procura, finalmente, dar los medios para una mejor utilizaci6n de las fincas rústicas del Estado, ordenando una revisi6n de las mismas, para que aparezca cuáles son susceptibles de destinarse á dichos servicios. Con ello se logrará que éstos queden mejor atendidos, y, además, una evidente economíá para el Estado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por Su Majestad, tiene el honor de someter á la deliberaci6n de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Todos los edificios y solares de la propiedad del Estado figurarán en un Registro especial, que se lle-

vará en el Ministerio de Hacienda, por la Direcci6n General de Propiedades é Impuestos.

Los destinados actualmente ó que en lo sucesivo se destinen á algún servicio público se entenderán cedidos en mero uso á los respectivos Ministerios ó sus dependencias en las provincias, mientras se conserve tal destino. Los expedientes de las obras necesarias para su conservaci6n se instruirán y resolverán por los dichos Ministerios, y los contratos respectivos se celebrarán con arreglo á la vigente ley de Administraci6n y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Art. 2.º Se declaran de utilidad pública, á los efectos de la ley de 10 de Enero de 1879, las obras de adquisici6n de terrenos, solares ó fincas que sean indispensables para la ampliación y mejoramiento de los edificios del Estado, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º Desde la promulgaci6n de esta ley, el Gobierno preparará la construcci6n, ampliación y reparaci6n de los edificios que sean necesarios para los servicios públicos del Estado, instalados en locales arrendados ó en edificios que reúnan malas condiciones.

Á tal efecto, todos los Centros ordenarán la formaci6n inmediata de los anteproyectos ó proyectos de los edificios que deban construirse y de las obras de ampliación y mejoramiento que hayan de realizarse, con las propuestas de las adquisiciones precisas, y los remitirán al Ministerio de Hacienda dentro de los seis meses siguientes á la promulgaci6n de esta ley. El Ministro de Hacienda formará un plan completo de las obras y adquisiciones á realizar, determinando la cuantía del gasto. Dicho plan se someterá á la aprobaci6n del Consejo de Ministros para que, dentro de los créditos votados por las Cortes, acuerde las adquisiciones y obras que hayan de realizarse en cada ejercicio económico.

Art. 4.º La adquisici6n de los edificios, solares ó terrenos que sean necesarios para los servicios públicos del Estado se realizará mediante concurso ó adquisici6n directa, con los requisitos y formalidades siguientes:

Cuando el valor de dichos bienes, según tasaci6n oficial, no exceda de 25.000 pesetas, será acordada por Real orden que dictará el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Direcci6n General de Propiedades, y previo informe de la de lo Contencioso del Estado.

Cuando el valor de los bienes exceda de 25.000 pesetas y no pase de 250.000, se hará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda y previo informe del Consejo de Estado.

Cuando el valor de los bienes exceda de 250.000 pesetas, será necesaria una ley.

Á iguales formalidades estará sujeta la adquisici6n de dehesas con destino al Ramo de Guerra.

Art. 5.º Las obras de construcción, ampliación y reparación de los edificios á que esta ley se refiere, se ejecutarán mediante subasta pública, con los requisitos y formalidades establecidos en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, sin otras excepciones que las señaladas por la misma ley.

Art. 6.º Si las necesidades del servicio lo permitieran, gozarán de prelación las obras de construcción, ampliación y reparación de edificios, cuando, con suficiente garantía, contribuyan á los gastos correspondientes las Corporaciones, Sociedades ó particulares.

Dentro de dicha prelación tendrán preferencia las obras para las que se ofrezca una mayor ayuda al Gobierno.

Art. 7.º Los edificios públicos que, por su mal estado de conservación, defectuosa distribución para el servicio á que se hallen destinados, ú otras circunstancias atendibles, no reúnan las condiciones necesarias para tal servicio ni para otros del Estado, y cuya reconstrucción no sea conveniente, podrán ser permutados por otros en que concurren dichas condiciones, ó puestos en venta, según lo estime el Gobierno en cada caso, á propuesta del Ministro de Hacienda.

Art. 8.º Las permutas de los edificios, solares y terrenos enajenables pertenecientes al Estado, cuyo valor, según tasación oficial, no exceda de 25.000 pesetas, serán resueltas de Real orden por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección General de Propiedades y previo informe de la de lo Contencioso del Estado. Si el valor de dichos bienes excediese de 25.000 pesetas y no pasase de 250.000, las permutas se harán por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda y previo informe del Consejo de Estado. En los demás casos será necesaria una ley.

Art. 9.º La venta de edificios, solares y terrenos que sean declarados enajenables, se llevará á efecto mediante subasta pública, con arreglo á la instrucción general de ventas y demás disposiciones que en lo sucesivo puedan dictarse en la materia.

Art. 10. En los edificios del Estado destinados á sus propios servicios, no podrán ocupar local alguno, como vivienda particular, los funcionarios públicos. Se exceptuarán de esta prohibición los locales que se consideren estrictamente necesarios para habitación de las personas encargadas de la guarda de dichos edificios y de los documentos y valores que en ellos se custodian, siempre que pueda disponerse de tales locales, sin perjuicio del servicio público.

Art. 11. Se hará una revisión de todos los montes y de cuantas fincas rústicas posea el Estado para determinar los que puedan dedicarse á servicios públicos, como son: dehesas con destino al Ramo de Guerra; aprovechamientos para pos-

tes telegráficos, traviesas y material móvil de ferrocarriles explotados por el Estado, campos de experiencias, repoblaciones forestales, y otros de igual índole. El Ministerio de Hacienda, de acuerdo con los demás á que corresponden dichos servicios, fijará las condiciones en que han de utilizarse los bienes indicados.

Art. 12. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley, y dará cuenta á las Cortes, dentro de los diez días siguientes al de la primera reunión de éstas en cada año, de las adquisiciones á que se refieren los artículos anteriores hechas por medida gubernativa.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916. — El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley, facultándole para arrendar las operaciones de producción del azogue en las minas de Almadén.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

Á LAS CORTES

Merced á causas múltiples que han complicado con exceso el organismo administrativo, la explotación de las minas de Almadén no rinde al Estado el beneficio que de ella debía esperarse.

Informes técnicos acreditan que el costo de producción de cada frasco de azogue, que fué de 46,08 pesetas en 1900, ha sido de 84,58 en 1915; que la utilidad se ha reducido en el mismo período desde 155,46 pesetas á 91,90, y que de continuar así las cosas, en las minas de Almadén, que deberían producir un beneficio de 600 por 100, quedarán en breve nivelados los gastos con los ingresos.

Para poner término á esta situación, considérase oportuno someter á un contrato especial la producción del azogue, manteniendo, en cuanto á la venta, el régimen actualmente establecido. Distintos remedios podrían haberse adoptado para evitar el mal; se ha elegido entre ellos el que, después de detenido estudio, ha parecido más factible, más práctico y menos peligroso.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado por Su Majestad, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para someter á un

contrato especial la producción de azogue de las minas de Almadén, sujetándose á las bases siguientes:

Base 1.ª La contratación se llevará á efecto por medio de concurso público, que se convocará dentro del mes siguiente á la fecha de promulgación de esta ley, y se celebrará dos meses después de la convocatoria, ante una Junta presidida por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, y de la que formarán parte el Director general de Propiedades é Impuestos, el de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado, un Senador y un Diputado á Cortes, designados por el Ministro de Hacienda, el Presidente del Consejo de Minería, el Director de la Escuela Central de Ingenieros Industriales y un Jefe de Sección de la Dirección General de Propiedades, designado también por el Ministro de Hacienda, como Secretario.

La Junta emitirá su dictamen sobre las proposiciones presentadas, y la resolución se adoptará por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, previo informe del Consejo de Estado. Se publicarán en la GACETA DE MADRID las proposiciones presentadas, el dictamen de la Junta, los votos particulares, en su caso, y la resolución del Gobierno. Este podrá desestimar todas las proposiciones, si así lo considerase conveniente.

Base 2.ª El concurso versará sobre el precio á que el contratista se obligue á costear la producción de cada frasco de azogue que haya de entregar á la Hacienda, incluido el envase, y el pliego de condiciones contendrá, como principales, los siguientes extremos:

1.º El precio máximo que la Hacienda abonará por cada frasco de azogue, con su envase, que se fijará por el promedio del costo líquido de los cinco años últimos, con deducción de un 15 por 100.

2.º La duración del contrato, que no podrá exceder de quince años.

3.º La obligación de la Hacienda de entregar al contratista, mediante inventario por duplicado, las edificaciones, instalaciones, máquinas, enseres y efectos que existan en el Establecimiento, dedicados actualmente á la producción.

4.º La obligación correlativa del contratista de devolver á la terminación del contrato, ó antes, si dejara en parte de utilizarlo, cuanto hubiera recibido de la Hacienda, siendo responsable de los deterioros ó pérdidas no debidos á uso adecuado ó caso fortuito.

5.º La forma en que la Hacienda señalará al contratista, así el número y las condiciones de los frascos de azogue que en cada campaña ha de producir, como las fechas en que deberá entregarlos y los requisitos con que se habrá de hacer su recepción, á los efectos del pago del precio contratado.

6.º Las condiciones técnicas á que el contratista habrá de someterse, y la in-

intervención que á esta fin quedará reservada al Estado, en cuanto al orden, disposición y seguridad de los trabajos que se efectúen.

7.º La determinación de la responsabilidad del contratista por los accidentes del trabajo, y la de su sumisión á las disposiciones dictadas ó que se dicten con relación al laboreo de minas, á la protección del obrero y demás de orden público.

8.º El compromiso del contratista de invertir anualmente la cantidad mínima de 30.000 pesetas en labores de investigación, previamente aprobadas por la Hacienda, para aumentar el campo de investigación de la mina.

9.º El compromiso asimismo de electrificar, en el plazo que se fije, todos los servicios del Establecimiento, y de dotar á éste de aguas potables en cantidad suficiente, todo con previa aprobación y con intervención del Ministro de Hacienda.

La Hacienda abonará al contratista el importe de las obras efectuadas, ya deduciendo del coste por amortización el 5 por 100 anual en las obras y el 10 por 100 en la maquinaria, ya, si así conviniera á los intereses del Estado, mediante tasación pericial del valor efectivo, en el momento de hacerse cargo la Hacienda de las mejoras.

10. La fianza que el contratista deberá constituir como garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 2.º Los actuales obreros de las minas de Almadén seguirán disfrutando de los derechos pasivos que les están reconocidos por las disposiciones vigentes, en iguales términos que ahora. A tales efectos, se entenderán los servicios prestados al arrendatario como hechos al Estado.

Los obreros que en lo sucesivo entren al servicio de las minas carecerán de todo derecho á haber pasivo.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley, y dará cuenta á las Cortes del uso de la autorización que en la misma se le concede.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes, de un proyecto de ley relativo á la creación de Administraciones de Contribuciones de distrito.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

Á LAS CORTES

Por iniciativa de un hacendista ilustre, el Sr. López Puigcerver, se establecieron en 1888, con el propósito de facilitar la gestión económica del Estado, las Administraciones subalternas de Hacienda. Hubieron de suprimirse más tarde, no porque la experiencia demostrase la ineficacia de la idea á que su creación respondía, sino por no haberse logrado la independencia en la función que los servicios á ellas encomendados requerían, y por la necesidad de limitar los gastos del Tesoro. Siempre hubo de reconocerse desde entonces la conveniencia de tales dependencias, como lo demuestra el hecho de haberse presentado en diferentes ocasiones proyectos de Ley creando organismos análogos á los suprimidos.

La necesidad evidente de descongestionar los organismos provinciales de Hacienda, iniciando así una labor de descentralización administrativa en este Ramo, que permita una mayor aproximación al contribuyente, y, en consecuencia, una más directa relación con éste, que, sin duda alguna, ha de redundar en su beneficio y en el de los intereses del Tesoro, han movido al Ministro que suscribe á examinar con detenimiento aquella iniciativa y las posteriores, y á procurar desarrollo legal al mismo pensamiento.

No se trata de establecer organismos que vengán á constituir una rueda más en la ya complicada maquinaria del Estado, ni menos aún de crear destinos y multiplicar credenciales; se trata simplemente de encomendar las funciones que hoy desempeñan las Administraciones provinciales á otras oficinas que, por tener un radio de acción más pequeño, podrán actuar con más perfecto conocimiento de la realidad y mayores garantías de acierto, por lo tanto.

Para ello no será necesario, por de pronto, aumento alguno en el personal ni en los gastos, más que el estrictamente necesario para el material de instalación de las Oficinas. Si la realidad viniese á demostrar las ventajas de la innovación, que únicamente habrá de aplicarse ahora por vía de ensayo, entonces sería la ocasión de introducir las ampliaciones indispensables, pero ya contando por anticipado con la garantía del éxito.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º En los Municipios no capitales de provincia, cuya población de hecho exceda de 20.000 habitantes, podrán establecerse Administraciones de Contribuciones de distrito, que ejercerán, dentro del territorio que se las señale, las funciones siguientes:

A) Determinación de los contribuyentes, estimación de las bases contributivas y liquidación de cuotas, con arreglo á las leyes y disposiciones que regulen la ejecución de éstas, en cuanto á los tributos á cargo de la Dirección General de Contribuciones;

B) Formación de padrones, repartimientos y listas cobratorias, y extensión de las matrices de los recibos y de cuantos documentos sean necesarios para el cobro de dichos tributos;

C) Investigación tributaria en los ramos á que se refiere el apartado A, sin perjuicio de la que pueda acordar la Inspección General por los funcionarios á ella afectos;

D) En general, la preparación, curso y feneamiento de todas las operaciones encaminadas al reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda por los ramos á cargo de la mencionada Dirección General.

Artículo 2.º Serán ajenas á la competencia de las Administraciones que se creen, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior:

A) La estimación de las bases contributivas en cuanto á la riqueza territorial catastrada y al producto bruto de las explotaciones mineras, que seguirá encomendada al personal técnico de ingenieros y arquitectos al servicio de la Hacienda.

B) La liquidación de derechos y obligaciones y la realización de las demás funciones expresamente encomendadas por disposiciones legales á la Dirección General de Contribuciones, así como las que el Ministro de Hacienda acuerde concentrar por provincias ó regiones, cuando lo aconseje la conveniencia del servicio.

Artículo 3.º Las Administraciones de Contribuciones de distrito dependerán directamente de los Delegados de Hacienda y de la Dirección General de Contribuciones, sin perjuicio de las facultades de la Inspección General.

Las resoluciones de los Administradores de Contribuciones de distrito tendrán el carácter de actos administrativos, y contra ellos se podrá entablar reclamaciones económico-administrativas, con arreglo á las disposiciones que regulan el procedimiento para éstas.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda formará las plantillas del personal de las Administraciones de Contribuciones de distrito que se creen, sin aumento del personal general del Ramo.

En el Presupuesto de gastos del Estado se consignarán los necesarios para material de estas oficinas y para retribución de servicios de carácter verdaderamente eventual.

En ningún caso podrá nombrarse personal temporero con destino á dichas Administraciones.

Los trabajos materiales que requieran

eventualmente auxilio de personal extraño, serán remunerados con cargo al crédito referido en el párrafo anterior, y con arreglo á tarifa, que se fijará por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección General de Contribuciones.

Art. 5.º Las disposiciones de esta ley no se aplicarán á las provincias Vascongadas y Navarra, mientras subsista respecto de ellas el actual régimen tributario.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—
El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley regulando la exacción de los arbitrios especiales por servicios de Aduanas.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

Á LAS CORTES

La combinación de dos factores de la realidad; uno, la insuficiencia del personal del Cuerpo de Aduanas, para realizar en el tiempo de su trabajo ordinario todos los servicios que se le piden, otro, la conveniencia para la navegación y el comercio, de la rapidez de sus operaciones, ha introducido la costumbre, hoy arraigada firmemente, de que los navieros y los comerciantes, voluntariamente y por propio interés, retribuyan pecuniariamente los servicios que se les prestan en horas extraordinarias.

No podría intentarse la desaparición de esta costumbre sin causar perjuicio á los interesados en su sostenimiento. Preferible es, por tanto respetarla. Pero, para borrar las apariencias que pueden condenarla en parte, y para evitar desigualdades é injusticias de que la práctica presenta ejemplos, es indispensable darle carácter legal, como en otros países se ha hecho, y como por dos veces se ha intentado en el nuestro anteriormente, á fin de que el personal del Cuerpo de Aduanas retire, con proporcional distribución, el beneficio que obtiene por este medio, y de que en ningún momento sufra merma, por excesos ó abusos, el prestigio de la Administración.

Á este fin, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para regular los arbitrios especiales que por los servicios del Ramo de Aduanas practicados en horas extraordinarias, en interés de particulares, vienen percibiéndose, reglamentando convenientemente su exacción y su contabilidad.

El Ministro de Hacienda podrá destinar hasta el 80 por 100 del [importe total del ingreso por dichos arbitrios, á indemnizaciones, gratificaciones y mejoras de sueldo á los funcionarios y subalternos del Ramo de Aduanas. Para ello tomará en consideración la importancia de los servicios prestados, pero favorecerá en todo caso con un minimum de participación á los funcionarios del Cuerpo en general, sea cualquiera el destino que desempeñen.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley sobre conversión de las Cargas de Justicia en Deuda perpetua interior al 4 por 100.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

Á LAS CORTES

Si la continuidad en el propósito es, en general, condición indispensable á la consecución de un fin, con mayor imperio es ella precisa en cuanto con la Hacienda pública se relaciona.

Desde mediados del próximo pasado siglo se ha venido dictando leyes y formulando propuestas encaminadas á eliminar de los Presupuestos generales, por medio de conversiones, ya voluntarias, ya forzosas, en valores de Deuda, las llamadas Cargas de Justicia, denominación que se ha dado y se sigue dando, como es sabido, á los créditos que el Estado reconoció, por haber egredido de él á título oneroso, en premio de grandes servicios, ó por otras causas.

Como consecuencia de las leyes de 1876 y 1885, y de revisiones mandadas practicar antes y después de ellas, el importe de los créditos á satisfacer en concepto de rentas por dicha clase de obligaciones, que en el año económico de 1885 ascendía á pesetas 4.081.346,50, bajó á pesetas 2.085.532 para el ejercicio de 1885, y queda reducido á pesetas 996.190,18 en el proyecto de Presupuestos para el año próximo venidero. Considerando el momento y las circunstancias actuales como

los más apropiados, trátase de dar el último paso en dirección á un fin tan útil, cual es el de liquidar definitivamente las citadas partidas, dentro de la política de buen orden y de saneamiento que el Gobierno quiere imprimir á los Presupuestos generales del Estado.

El proyecto de ley que el Ministro que suscribe presenta con tal objeto no es sino la reproducción, casi literal, del sometido á la deliberación de las Cortes en Noviembre último por su digno antecesor el señor Conde de Bugallal; proyecto que no llegó á ponerse á discusión, como tampoco otros anteriores, por no haberlo consentido, sin duda, el curso de las tareas parlamentarias en aquel período legislativo.

Evidente de todo punto la necesidad de transformar las referidas obligaciones, atendiéndolas, sin embargo, en forma más adecuada á su naturaleza, preciso es que se dé á la conversión voluntaria establecida por la ley de 18 de Junio de 1885, en los mismos términos en ella dispuestos, el carácter de obligatoria; procedimiento, que, si podría parecer que implicaba violencia, no resulta en modo alguno perjudicial para los interesados, ya que así dispondrán libremente de un capital de que aparecen meros usufructuarios, y que con la conversión hecha de oficio se encontrarán relevados de gastos y molestias, y aun tal vez de preocupación por nuevas revisiones. En lo que al Estado toca, aparte la simplificación del Presupuesto, resultará ello beneficioso también: para el Tesoro público, por la disminución del importe del interés á satisfacer anualmente; y para la Administración, por cuanto, con ahorro de tiempo y trabajo, que podrá dedicar á otros servicios, se librará de entender en numerosos incidentes y cuestiones que constantemente se suscitan por los perceptores con motivo de las transmisiones, sobre todo á título de herencia, de las propias Cargas de Justicia.

Por los motivos expuestos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las Cargas de Justicia de carácter perpetuo que figuran actualmente en los Presupuestos del Estado y las que se hallan reconocidas para incluir en sucesivos Presupuestos quedarán convertidas en Deuda perpetua interior al 4 por 100, con referencia á la fecha de 1.º de Enero de 1917, y con cupón de 1.º de Abril del mismo año.

La conversión se efectuará de oficio, en los términos señalados para la conversión voluntaria en el artículo 1.º de la ley de 18 de Junio de 1885, ó sea en títulos de la expresada Deuda, en cantidad

necesaria á producir un interés igual al 75 por 100 de las rentas que se consignen en el Presupuesto á favor de los respectivos perceptores.

Art. 2.º Las Cargas de Justicia de carácter temporal que se hallen reconocidas, y cuya renta figure en la actualidad en los Presupuestos del Estado, serán objeto igualmente de conversión, con referencia á la fecha de 1.º de Enero de 1917. Esta conversión habrá de efectuarse en razón al importe del valor actual de la Renta, reducida en un 25 por 100, según lo dispuesto en la citada ley de 1885, y á la edad de cada uno de los perceptores, aplicando á tales datos las tablas de mortalidad aceptadas por el Instituto Nacional de Previsión, para calcular el capital en Deuda perpetua interior al 4 por 100 que deban percibir los interesados en equivalencia de las Cargas de Justicia temporales que se hallen cobrando.

Art. 3.º Los títulos de la Deuda que se hayan de entregar por efecto de la conversión dispuesta en los artículos anteriores quedarán á disposición de los interesados en la Caja de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, de donde podrán recogerlos con sólo la demostración de su capacidad civil y la identificación de su personalidad.

Art. 4.º Los residuos que resulten en la conversión de cada Carga de Justicia y en la división de cada una entre sus distintos perceptores, así como el importe de aquellas cuyo valor en conversión sea inferior al de un título de la serie G de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, se

entregarán en metálico. Á este efecto la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas remitirá á la del Tesoro Público los títulos que sean necesarios, á fin de que, mediante su negociación, se obtenga el metálico indispensable para satisfacer los referidos residuos.

Art. 5.º Cuando los perceptores de las Cargas de Justicia sean Corporaciones civiles ó Instituciones de Beneficencia ó Instrucción Pública, que, con arreglo á las leyes, necesiten autorización superior para enajenar sus bienes, se les entregarán inscripciones intransferibles de Deuda al 4 por 100 interior por el valor correspondiente, en lugar de títulos al portador.

De igual modo se procederá cuando los perceptores de Cargas de Justicia tengan el carácter de usufructuarios de las mismas, lo cual se hará constar en las correspondientes inscripciones, así como las condiciones en que se haya establecido el usufructo.

Art. 6.º La partida de 450.000 pesetas que como crédito provisional figura entre las Obligaciones generales del Estado, en el artículo 6.º del capítulo 12, sección 3.ª, á favor de la Diputación Provincial de Navarra, será igualmente objeto de conversión, en los términos establecidos en los artículos precedentes, entregándose á dicha Corporación una inscripción intransferible de Deuda perpetua interior al 4 por 100, con vigencia tan sólo hasta fin del año 1917.

Antes de esa fecha, la Diputación Provincial de Navarra y el Estado habrán

de tener finalizada la liquidación del crédito correspondiente á la mencionada partida. Si no estuviere ultimada dicha liquidación dentro del plazo señalado, por falta de la aportación necesaria de antecedentes por parte de aquella Corporación, ó por resultar imprecisos los de las oficinas centrales, el Ministerio de Hacienda dispondrá, ateniéndose á principios de equidad y á lo que resulte de lo actuado, la suma que, como saldo, deba fijarse, y el modo de satisfacerlo, en su caso, y dará cuenta en su día á las Cortes de la resolución que hubiese adoptado.

Art. 7.º El reconocimiento de las Cargas de Justicia que no se haya efectuado todavía y que se solicite en lo sucesivo, habrá de sujetarse á los trámites establecidos actualmente á tal efecto y, en su día, si procediese el reconocimiento y éste se hiciera, serán abonadas aquéllas mediante la conversión de la renta que correspondiera, en la forma determinada en la presente Ley.

Art. 8.º Lo establecido en los artículos anteriores se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo preceptuado en el capítulo 3.º de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Art. 9.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para disponer la emisión de Deuda perpetua interior del 4 por 100 en la cantidad precisa y los títulos de cada serie de la misma que sean necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—
El Ministro de Hacienda, Santiago Alba

Nota resumen, por Secciones y capítulos, de las modificaciones que se introducen en el presupuesto de gastos, cuyo detalle se explica en las Memorias de los respectivos Ministerios.

CAPÍTULOS	SERVICIOS	CRÉDITOS PARA 1917	CRÉDITOS PARA 1916	DIFERENCIAS EN 1917	
				AUMENTO	DISMINUCIÓN
				Pesetas.	Pesetas.
	Obligaciones generales del Estado.				
	SECCIÓN PRIMERA				
	Casa Real.				
5.º	Dotación de S. A. la Infanta D.ª Beatriz.....	150.000,00	78.750,00	71.250,00	»
	Los demás capítulos, sin modificación.....	8.900.000,00	8.900.000,00	»	»
		9.050.000,00	8.978.750,00	71.250,00	»
	SECCIÓN SEGUNDA				
	Cuerpos Colegisladores.				
	Importe total de la Sección.....	2.486.000,00	2.486.000,00	»	»
	SECCIÓN TERCERA				
	Deuda Pública.				
	PARTE PRIMERA.—Deuda del Estado.				
1.º	Intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100....	304.596.961,64	304.410.036,92	186.924,72	»
6.º	Intereses y amortización de la Deuda al 5 por 100 y comisión al Banco de España.....	94.169.288,60	94.333.289,00	»	164.000,40
7.º	Intereses y amortización de la Deuda al 4 por 100, y comisión al Banco de España.....	7.415.002,38	7.428.612,45	»	13.610,07
8.º	Comisión al Banco de España por el servicio de pago de Deuda exterior y del de Tesorería del Estado en el Extranjero.....	108.333,33	325.000,00	»	216.666,67
9.º	Para pago de intereses de la Deuda que se emita durante el año.....	50.000.000,00	»	50.000.000,00	»
	PARTE SEGUNDA.—Deuda del Tesoro.				
10	Intereses de la Deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar.....	1.137.543,69	1.972.603,76	»	835.060,07
	Intereses de las Obligaciones del Tesoro, y comisión al Banco de España.....	»	12.015.000,00	»	12.015.000,00
	PARTE CUARTA.—Cargas de justicia.				
12	Obligaciones corrientes.....	996.190,18	1.023.103,91	»	26.913,73
13	Obligaciones atrasadas.....	10.206,75	»	10.206,75	»
	Los demás capítulos, sin modificación.....	1.010.000,00	1.010.000,00	»	»
		459.443.526,57	422.517.646,04	50.197.131,47	13.271.250,94
	Diferencia.....			36.925.880,58	
	SECCIÓN CUARTA				
	Clases pasivas.				
Unico.	Obligaciones corrientes.....	78.964.000,00	79.584.500,00	»	620.500,00

CAPÍTULOS	SERVICIOS	CRÉDITOS	CRÉDITOS	DIFERENCIAS EN 1917	
		PARA 1917	PARA 1916	AUMENTO	DISMINUCIÓN
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	Obligaciones de los Departamentos ministeriales.				
	SECCIÓN PRIMERA				
	Presidencia del Consejo de Ministros.				
5.º	Personal de la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos....	213.750,00	226.750,00	»	13.000,00
8.º	Gastos de locomoción y dietas á los funcionarios de la misma.....	5.000,00	15.000,00	»	10.000,00
	Los demás capítulos sin modificación.....	727.750,00	727.750,00	»	»
		946.500,00	969.500,00	»	23.000,00
	SECCIÓN SEGUNDA				
	Ministerio de Estado.				
1.º	Personal de la Administración central.....	853.000,00	836.000,00	17.000,00	»
3.º	Personal del Cuerpo Diplomático, Consular y de Intérpretes.....	2.826.625,00	2.749.775,00	76.850,00	»
4.º	Material de ídem íd.....	529.962,50	530.762,50	»	800,00
5.º	Gastos diversos.....	1.565.000,00	1.765.000,00	»	200.000,00
8.º	Servicios á cargo de las Misiones.....	448.500,00	535.700,00	»	87.200,00
9.º	Personal de la Sección de Marruecos en el Ministerio.....	53.000,00	»	53.000,00	»
10	Consulados en Tetuán, Larache, Alcázar y Arcila.....	75.900,00	»	75.900,00	»
11	Material de la Sección de Marruecos.....	3.000,00	»	3.000,00	»
12	Ídem de los Consulados en Tetuán, Larache, Alcázar y Arcila.....	6.400,00	»	6.400,00	»
13	Gastos diversos.....	680.000,00	»	680.000,00	»
	Los demás capítulos, sin modificación.....	197.200,00	197.200,00	»	»
		7.218.587,50	6.614.437,50	892.150,00	298.000,00
	<i>Diferencia.....</i>				604.150,00
	Pero teniendo en cuenta que parte de los servicios de la Sección 12, Ministerio de Estado, pasan á formar parte de la Sección 2.ª y que los créditos de ellos ascienden actualmente á.....				1.136.300,00
	La baja líquida que resulta en la Sección 2.ª por esta incorporación asciende á.....				532.150,00
	SECCIÓN TERCERA				
	Ministerio de Gracia y Justicia.				
	<i>Obligaciones civiles.</i>				
1.º	Personal de la Administración Central.....	694.500,00	689.500,00	5.000,00	»
2.º	Material de la ídem íd.....	96.315,00	101.315,00	»	5.000,00
3.º	Personal de la Administración de Justicia.....	9.040.457,00	8.793.290,00	247.167,00	»
4.º	Material de la ídem íd.....	521.241,35	793.741,35	»	272.500,00
5.º	Gastos comunes á la Administración Central y á los Tribunales.....	2.477.750,00	2.743.413,31	»	265.663,31
6.º	Ídem diversos.....	206.660,00	226.560,00	»	19.900,00
7.º	Personal de Prisiones.....	3.373.970,62	3.388.220,62	»	14.250,00
8.º	Material de ídem.....	2.222.700,00	2.222.700,00	»	»
9.º	Servicios de carácter temporal.....	33.000,00	8.000,00	25.000,00	»
10	Ejercicios cerrados.....	26.577,50	»	26.577,50	»
		18.693.171,47	18.966.740,28	303.744,50	577.313,31
	<i>Baja líquida.....</i>				273.538,81

CAPÍTULOS	SERVICIOS	CRÉDITOS	CRÉDITOS	DIFERENCIAS EN 1917	
		PARA 1917	PARA 1916	AUMENTO	DISMINUCIÓN
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	<i>Obligaciones eclesiásticas.</i>				
11	Personal de Clero catedral, parroquial y eventual.....	30.928.562,75	30.911.262,50	17.300,25	»
12	Material de culto, administración y visita.....	8.831.994,25	8.839.309,00	»	7.314,75
13	Idem de Seminarios y bibliotecas.....	1.150.347,50	1.151.472,50	»	1.125,00
	Los demás capítulos, sin modificación.....	787.435,50	787.435,50	»	»
		41.698.340,00	41.689.479,50	17.300,25	8.439,75
	<i>Diferencia.....</i>			8.860,50	
	RESUMEN				
	Obligaciones civiles.....	18.693.171,47	18.966.740,28	»	273.568,81
	Idem eclesiásticas.....	41.698.340,00	41.689.479,50	8.860,50	»
		60.391.511,47	60.656.219,78	8.860,50	273.568,81
	<i>Baja líquida.....</i>				264.708,31
	SECCIÓN CUARTA				
	Ministerio de la Guerra.				
1.º	Personal y material de la Administración Central.....	14.762.863,62	14.597.867,98	164.995,64	»
2.º	Idem de la ídem Regional.....	78.271.002,09	71.898.077,03	6.372.925,06	»
3.º	Comisiones extraordinarias del servicio.....	1.035.000,00	1.100.000,00	»	65.000,00
4.º	Servicios del Depósito de la Guerra.....	330.929,00	205.240,00	125.689,00	»
5.º	Idem de Artillería.....	5.340.060,00	12.000.000,00	»	6.659.940,00
6.º	Idem de Ingenieros.....	3.027.387,00	3.917.500,00	»	890.113,00
7.º	Idem de subsistencias, acuartelamiento, transportes, campamento, hospitales y derechos y propiedades del Estado.....	32.817.446,27	31.552.646,95	1.264.799,32	»
8.º	Idem de Sanidad Militar.....	1.048.400,00	935.000,00	113.400,00	»
9.º	Idem de Cría caballar y Remonta.....	3.774.295,00	3.461.315,00	312.980,00	»
10	Gastos diversos é imprevistos.....	810.742,90	672.000,00	138.742,90	»
12	Personal sin destino de plantilla, Jefes y Oficiales retirados por Guerra y personal civil....	19.226.288,20	18.056.495,00	1.169.793,20	»
		160.444.414,08	158.396.141,96	9.663.325,12	7.615.053,00
	<i>Diferencia.....</i>				2.048.272,12
	Pero como se han incorporado á esta Sección, de la 12 «Acción en Marruecos», créditos por un importe de.....			8.249.500,29	
	La baja líquida resulta por esta incorporación, asciende á.....				6.201.228,17
	SECCIÓN QUINTA				
	Ministerio de Marina.				
1.º	Personal de la Administración Central.....	(1) 1.447.074,00	1.447.074,00	»	»
2.º	Material de ídem íd.....	(1) 161.760,00	161.760,00	»	»
3.º	Personal de Apostaderos, Arsenales y provincias marítimas.....	5.049.501,00	5.105.458,00	»	55.957,00
	<i>Suma y sigue.....</i>	6.658.335,00	6.714.292,00	»	55.957,00

(1) Aunque los créditos de estos capítulos no sufren modificación en el proyecto para 1917, se ha dado nueva estructura á los artículos 2.º, 3.º y 4.º del presupuesto vigente, refundiéndolos en uno solo.

CAPÍTULOS	SERVICIOS	CRÉDITOS	CRÉDITOS	DIFERENCIAS EN 1917	
		PARA 1917	PARA 1916	AUMENTO	DISMINUCIÓN
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	<i>Sumas anteriores</i>	6.658.335,00	6.714.292,00	»	55.957,00
4.º	Material de Apostaderos, Arsenales y provin- cias marítimas.....	565.387,00	565.674,00	»	287,00
5.º	Servicios eventuales.....	3.495.685,00	3.803.605,00	»	307.920,00
6.º	Personal de fuerzas navales.....	13.889.637,00	14.326.463,00	»	436.826,00
7.º	Material de la flota.....	5.667.386,00	5.444.180,00	223.206,00	»
10	Personal de Establecimientos científicos y Cen- tros de instrucción.....	1.437.670,00	807.130,00	630.540,00	»
11	Material de ídem íd.....	277.925,00	200.925,00	77.000,00	»
12	Gastos diversos.—Personal.....	1.487.043,00	1.487.680,00	»	637,00
13	Ídem íd.—Material.....	3.435.466,00	3.564.585,00	»	129.119,00
	Los demás capítulos, sin modificación.....	1.771.907,00	1.771.907,00	»	»
		38.686.441,00	38.686.441,00	930.746,00	930.746,00
SECCIÓN SEXTA					
Ministerio de la Gobernación.					
16	Puertos, Lazaretos y Sanatorios marítimos....	418.850,00	419.650,00	»	800,00
21	Personal de la Administración provincial de Correos	10.103.916,00	10.103.416,00	500,00	»
22	Material de las Oficinas provinciales de ídem..	322.380,00	397.740,00	14.640,00	»
23	Gastos diversos de ídem.....	9.148.104,00	9.193.044,00	»	44.940,00
25	Personal de la Administración central de Telé- grafos.....	707.172,50	699.672,50	7.500,00	»
27	Ídem provincial de ídem.....	9.723.375,00	9.749.250,00	»	25.875,00
28	Material de las Oficinas provinciales de ídem..	333.500,00	305.400,00	28.100,00	»
29	Gastos diversos de ídem.....	2.688.698,00	2.698.698,00	»	10.000,00
31	Personal de la Dirección General y de Planas mayores y Tercios de la Guardia Civil.....	30.476.237,71	30.533.997,71	»	57.760,00
33	Provisión de pienso y utensilio.....	1.844.168,84	1.901.668,84	»	57.500,00
34	Ejercicios cerrados.....	41.226,51	»	41.226,51	»
	Los demás capítulos, sin modificación	23.304.995,00	23.304.995,00	»	»
		89.112.623,56	89.217.532,05	91.966,51	196.875,00
	<i>Baja líquida</i>			104.908,49	
SECCIÓN SÉPTIMA					
Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.					
1.º	Personal de la Administración central.....	1.276.750,00	1.281.000,00	»	4.250,00
2.º	Material de ídem íd.....	138.250,00	147.000,00	»	8.750,00
3.º	Gastos diversos.....	1.266.500,00	1.880.500,00	»	614.000,00
4.º	Personal de la Administración provincial.....	37.320.400,00	35.217.200,00	2.103.200,00	»
5.º	Material de la ídem íd.....	5.851.435,00	5.697.835,00	153.600,00	»
6.º	Gastos diversos	483.500,00	789.000,00	»	305.500,00
7.º	Personal de enseñanza general y técnica.....	7.743.750,00	7.956.700,00	»	212.950,00
8.º	Material de ídem íd.....	661.200,00	902.200,00	»	241.000,00
9.º	Personal de enseñanza superior	5.450.209,00	5.562.179,00	»	111.970,00
10	Material de ídem íd.....	1.190.600,00	1.210.600,00	»	20.000,00
11	Personal de enseñanza profesional ó de Escue- las especiales.....	1.711.850,00	1.659.850,00	52.000,00	»
12	Material de ídem íd.....	153.000,00	248.000,00	»	95.000,00
13	Personal de Bellas Artes	1.031.260,00	949.260,00	82.000,00	»
14	Material de ídem íd.....	559.700,00	613.700,00	»	54.000,00
16	Subvenciones á Academias y Centros de cul- tura.....	422.500,00	492.500,00	»	70.000,00
17	Personal de Archivos, Bibliotecas y Museos...	1.618.425,00	1.610.925,00	7.500,00	»
18	Material de ídem íd.....	298.150,00	332.150,00	»	34.000,00
	<i>Suma y sigue</i>	67.177.479,00	66.550.599,00	2.398.300,00	1.771.420,00

CAPÍTULOS	SERVICIOS	CRÉDITOS		DIFERENCIAS EN 1917	
		PARA 1917	PARA 1916	AUMENTO	DISMINUCIÓN
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	<i>Sumas anteriores</i>	67.177.479,00	66.550.599,00	2.398.300,00	1.771.420,00
19	Personal de Construcciones civiles.....	223.750,00	227.250,00	»	3.500,00
20	Material de ídem íd.....	204.200,00	297.700,00	»	93.500,00
21	Personal de Geografía, Astronomía, Estadística y Metrología.....	2.387.850,00	2.322.350,00	15.000,00	»
22	Material de ídem íd.....	1.418.400,00	1.472.400,00	»	54.000,00
23	Ejercicios cerrados.....	24.948,81	»	24.948,81	»
	Los demás capítulos, sin modificación.....	84.775,00	84.775,00	»	»
		71.470.902,81	70.955.074,00	2.438.248,81	1.922.420,00
	<i>Diferencia</i>			515.828,81	
SECCIÓN OCTAVA					
Ministerio de Fomento.					
1.º	Personal de las Dependencias de la Administración central.....	13.343.350,00	14.009.850,00	»	661.500,00
2.º	Gastos de escritorio y material de las mismas.....	265.050,00	260.050,00	5.000,00	»
3.º	Personal de las oficinas provinciales.....	2.751.619,05	2.754.696,94	»	3.077,89
4.º	Gastos de escritorio y material de las mismas.....	378.550,00	378.150,00	400,00	»
5.º	Servicios generales de la Secretaría del Ministerio, Direcciones y dependencias centrales.....	115.000,00	125.000,00	»	10.000,00
6.º	Ídem íd. de Agricultura, Minas y Montes.....	128.700,00	206.700,00	»	78.000,00
7.º y adic. 4.º	Agricultura.....	3.341.112,00	3.117.408,84	223.703,16	»
8.º	Ganadería.....	227.400,00	237.400,00	»	10.000,00
9.º	Minas.....	1.504.500,00	1.112.500,00	392.000,00	»
10	Montes y pesca.....	2.080.475,00	3.047.610,00	»	967.135,00
11, 24 y adic. 3.º	Comercio, Industria y Trabajo.....	18.552.950,66	21.596.790,66	»	3.043.840,00
12	Colonización.—Gastos generales.....	600.000,00	1.000.000,00	»	400.000,00
13	Servicios diversos de Obras públicas.....	949.750,00	967.750,00	»	18.000,00
14	Carreteras.—Conservación.....	29.200.959,73	27.629.708,00	1.571.251,73	»
15 y 21 concepto 4.º	Ferrocarriles.....	5.284.250,00	3.904.250,00	1.380.000,00	»
16 y 23, art. 2.º concepto 1.º	Obras y servicios hidráulicos.....	1.625.000,00	1.625.000,00	»	»
17	Faros.....	1.257.863,00	1.192.863,00	65.000,00	»
		81.611.529,44	83.165.727,44	3.637.354,89	5.191.552,89
	<i>Baja</i>			1.554.198	
	Pero como de los créditos de esta Sección (capítulo 1.º, art. 8.º) pasan al Ministerio de Hacienda, por haberes de Ingenieros agrónomos.....			584.000	
	<i>Resulta una baja líquida de</i>			970.198	
SECCIÓN NOVENA					
Ministerio de Hacienda.					
2.º	Personal administrativo y técnico de la Administración central.....	3.177.953,00	2.650.750,00	527.203,00	»
3.º	Ídem de la Subsecretaría y Direcciones Generales.....	2.719.500,00	2.836.500,00	»	117.000,00
6.º	Ídem de las Delegaciones y demás dependencias provinciales.....	4.222.785,00	4.261.035,00	»	38.250,00
7.º	Material de ídem íd.....	477.507,50	490.807,50	»	13.300,00
8.º	Cuerpo pericial y auxiliar de Contabilidad.....	588.000,00	575.000,00	13.000,00	»
10	Material de establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda.....	14.070,50	14.545,50	»	475,00
11	Visitas.....	150.090,00	225.000,00	»	75.000,00
	<i>Suma y sigue</i>	11.349.816,00	11.053.638,00	540.203,00	244.025,00

CAPÍTULOS	SERVICIOS	CRÉDITOS	CRÉDITOS	DIFERENCIAS EN 1917	
		PARA 1917	PARA 1916	AUMENTO	DISMINUCIÓN
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	<i>Sumas anteriores</i>	11.349.816,00	11.053.638,00	540.203,00	244.025,00
12	Indemnizaciones de viaje á los funcionarios destinados á Canarias	15.000,00	20.000,00	»	5.000,00
13	Para premios en metálico á los funcionarios por redacción de Memorias ó trabajos extraordinarios	50.000,00	»	50.000,00	»
16	Gastos diversos	628.547,50	525.485,00	103.062,50	»
	Los demás capítulos, sin modificación	7.028.263,00	7.028.263,00	»	»
		<u>19.071.626,50</u>	<u>18.627.386,00</u>	693.265,50	249.025,00
	<i>Diferencia</i>			444.240,50	
	Pero como en esta Sección (capítulo 2.º) se comprenden los haberes de Ingenieros agrónomos que tenían su crédito en el Ministerio de Fomento (capítulo 1.º, art. 8.º), haberes que importan			584.000,00	
	<i>Resulta una baja líquida de</i>			<u>139.759,50</u>	
	SECCIÓN DÉCIMA				
	Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.				
1.º	Gastos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería	3.580.000,00	2.970.000,00	610.000,00	»
2.º	Avance catastral y Registros fiscales	6.223.290,00	7.312.000,00	»	1.088.710,00
3.º	Gastos de la Contribución industrial y de comercio	4.000.000,00	5.131.000,00	»	1.131.000,00
4.º	Premios de cobranza del impuesto de utilidades	230.000,00	400.000,00	»	170.000,00
5.º	Idem de íd. del impuesto de Minas	10.000,00	25.000,00	»	15.000,00
6.º	Gastos del impuesto de cédulas personales	357.000,00	307.000,00	50.000,00	»
7.º	Idem diversos de las contribuciones directas y premios de cobranza de los impuestos sobre carruajes y casinos	215.500,00	213.000,00	2.500,00	»
8.º	Idem de la renta del Timbre del Estado	5.062.000,00	6.062.000,00	»	1.000.000,00
9.º	Idem del impuesto sobre transportes de viajeros y mercancías y formalización del premio de cobranza á los fabricantes y suministradores de flúido para el alumbrado	530.000,00	590.000,00	»	60.000,00
12	Idem de Administración del monopolio de cerillas	10.480.000,00	11.480.000,00	»	1.000.000,00
14	Idem de fabricación y acuñación de moneda	384.500,00	409.500,00	»	25.000,00
15	Investigación del impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas	100.000,00	»	100.000,00	»
16	Gastos del Giro mutuo interior é internacional y del especial para la Prensa periódica	29.000,00	90.000,00	»	61.000,00
18	Idem de explotación de las minas de Almadén y Arrayanes	2.675.944,00	3.675.944,00	»	1.000.000,00
20	Premios de investigación y gastos generales de ventas	20.000,00	60.000,00	»	40.000,00
23	Personal del Cuerpo de Carabineros	17.464.149,25	17.467.149,25	»	3.000,00
25	Gastos diversos de Carabineros	2.784.580,57	2.786.576,82	»	1.996,25
	Los demás capítulos, sin modificación	91.650.570,00	91.650.570,00	»	»
		<u>145.796.533,82</u>	<u>150.629.740,07</u>	762.500,00	5.595.706,25
	<i>Baja líquida</i>			4.833.206,25	
	SECCION UNDÉCIMA				
Único.	Posesiones españolas en el Golfo de Guinea	950.000,00	1.900.000,00	»	950.000,00

CAPÍTULOS	SERVICIOS	CRÉDITOS	CRÉDITOS	DIFERENCIAS EN 1917	
		PARA 1917	PARA 1916	AUMENTO	DISMINUCIÓN
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	SECCIÓN DUODÉCIMA				
	Acción en Marruecos.				
	MINISTERIO DE ESTADO				
1.º	Sección de Marruecos en el Ministerio.....	»	33.000,00	»	33.000,00
2.º	Alta Comisaría.....	»	120.500,00	»	120.500,00
3.º	Secretaría general.....	»	173.900,00	»	173.900,00
4.º	Delegación de asuntos indígenas.....	»	425.200,00	»	425.200,00
5.º	Idem de Fomento.....	»	522.500,00	»	522.500,00
6.º	Idem de asuntos tributarios y financieros.....	»	159.500,00	»	159.500,00
7.º	Material.....	»	122.200,00	»	122.200,00
8.º	Construcciones civiles.....	»	690.000,00	»	690.000,00
9.º	Atenciones eventuales.....	»	1.018.000,00	»	1.018.000,00
10	Subvención al Jalifa.....	4.000.000,00	6.730.200,00	»	2.730.200,00
		4.000.000,00	10.000.000,00	»	6.000.000,00
	Pero como han pasado de esta Sección á la Sección 2.ª créditos por un importe de.....				1.136.300,00
	<i>La verdadera baja asciende á.....</i>				4.863.700,00
	MINISTERIO DE LA GUERRA				
1.º	Personal y material de la Administración Central y regional de los Cuerpos armados del Ejército.....	51.894.132,84	64.168.904,39	»	12.274.771,55
2.º	Comisiones extraordinarias del servicio.....	150.000,00	50.000,00	100.000,00	»
3.º	Servicios de Artillería.....	1.886.524,00	540.000,00	1.346.524,00	»
4.º	Idem de Ingenieros.....	4.131.680,00	10.006.000,00	»	5.874.320,00
5.º	Idem de subsistencias, acuartelamiento, campamento, transportes, hospitales y propiedades y derechos del Estado.....	28.607.693,10	29.565.166,82	»	957.473,72
6.º	Idem de Sanidad Militar.....	917.200,00	824.200,00	93.000,00	»
7.º	Idem de Cría caballar y Remonta.....	2.123.506,85	2.663.501,16	»	539.994,31
8.º	Gastos diversos é imprevistos.....	188.500,00	225.000,00	»	36.500,00
10.	Personal sin destino de plantilla.....	200.000,00	94.500,00	105.500,00	»
		90.099.236,79	108.137.272,37	1.645.024,00	19.683.059,58
	<i>Baja.....</i>				18.038.035,58
	Pero como han pasado de esta Sección á la Sección 4.ª créditos por un importe de.....				8.249.500,29
	<i>La verdadera baja asciende á.....</i>				9.788.535,29
	MINISTERIO DE MARINA				
1.º	Personal.....	1.320.186,00	1.291.379,00	28.807,00	»
2.º	Material.....	343.626,00	335.326,00	8.300,00	»
		1.663.812,00	1.626.705,00	37.107,00	»
	MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN				
	Sin modificación.....	856.392,05	856.392,05	»	»
	MINISTERIO DE FOMENTO				
	Sin modificación.....	3.670.500,00	3.670.500,00	»	»

CAPÍTULOS	SERVICIOS	CRÉDITOS	CRÉDITOS	DIFERENCIA EN 1917	
		PARA 1917	PARA 1916	AUMENTO	DISMINUCIÓN
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	Resumen de la Sección 12.ª				
»	Ministerio de Estado.....	4.000.000,00	10.000.000,00	»	6.000.000,00
»	Idem de la Guerra.....	90.099.236,79	108.137.272,37	»	18.038.035,58
»	Idem de Marina.....	1.663.812,00	1.626.705,00	37.107,00	»
»	Idem de la Gobernación.....	856.392,05	856.392,05	»	»
»	Idem de Fomento.....	3.670.500,00	3.670.500,00	»	»
		100.289.940,84	124.290.869,42	37.107,00	24.038.035,58
	<i>Baja.....</i>				24.000.928,58
	Pero como se transfieren:				
	A la Sección 2.ª.....		1.136.300,00		
	A la Sección 4.ª.....		8.249.500,29		
				9.385.800,29	
	<i>La verdadera baja de esta Sección es de.....</i>				14.615.128,29

RESUMEN GENERAL DE DIFERENCIAS

SERVICIOS	AUMENTO	DISMINUCIÓN
	Pesetas.	Pesetas.
Casa Real.....	71.250,00	»
Deuda pública.....	36.925.880,53	»
Clases pasivas.....	»	620.500,00
Presidencia del Consejo de Ministros.....	»	23.000,00
Ministerio de Estado.....	»	532.150,00
Idem de Gracia y Justicia.....	»	264.708,31
Idem de la Guerra.....	»	»
Idem de Marina.....	»	6.201.228,17
Idem de la Gobernación.....	»	»
Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	»	104.908,49
Idem de Fomento.....	515.828,81	»
Idem de Hacienda.....	»	970.198,00
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	»	139.759,50
Posesiones en el Golfo de Guinea.....	»	4.833.206,25
Acción en Marruecos.....	»	950.000,00
	37.512.959,34	14.615.128,29
<i>Diferencia.....</i>		8.258.172,33

Madrid, 30 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

Contribución concertada con las provincias Vascongadas y Navarra

SECCIÓN SEGUNDA

CAPÍTULO II

Contribuciones indirectas.

Renta de Aduanas:

1.º	Derechos de importación.....	191.108.439,67	112.657.000	152.000.000	152.000.000	39.343.600	298.000
	Recargo transitorio.....	1.757.043,85	2.348.000	2.050.000	2.050.000	»	5.509.000
	Derechos de exportación.....	2.549.278,64	13.569.000	8.060.000	8.060.000	»	»
	Impuesto de transportes por mar y á la salida por las fronteras.....	24.953.345,08	15.645.000	20.300.000	22.300.000	6.655.000	»
	Impuesto de tonelaje.....	1.727.216,22	350.000	1.040.000	1.040.000	690.000	»
	Derechos menores.....	1.445.528,78	1.523.000	1.500.000	1.500.000	»	23.000
	Idem sanitarios.....	189.713,03	169.000	180.000	180.000	11.000	»
	Idem de reconocimiento de ganado á su importación.....	»	25.000	25.000	25.000	»	»
	Idem de Aduanas por material de obras públicas.....	979.356,43	860.000	920.000	920.000	60.000	»
2.º	Impuesto sobre el azúcar.....	44.057.724,42	31.604.000	32.000.000	38.000.000	6.395.000	»
3.º	Idem sobre el alcohol y la cerveza.....	18.508.446,08	15.483.000	15.400.000	49.900.000	34.417.000	»
4.º	Idem sobre la achicoria.....	590.956,35	835.000	850.000	850.000	15.000	»
5.º	Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	3.778.664,85	2.468.000	3.150.000	3.150.000	682.000	»
6.º	Derechos obvenacionales de los Consulados con dos décimas sobre los mismos.....	1.350.940,17	982.000	1.170.000	1.170.000	188.000	8.000
7.º	Impuesto de Consumos.....	47.601.650,66	40.008.000	40.000.000	40.000.000	»	»
8.º	Idem sobre los transportes de viajeros y de mercancías por las vías terrestres y fluviales.....	28.714.963,44	29.788.000	29.800.000	32.300.000	2.512.000	»
9.º	Timbre del Estado.....	99.318.587,86	96.061.000	97.700.000	109.200.000	13.139.000	»
10	Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.....	9.639.738,53	12.250.000	12.250.000	12.250.000	»	»
		478.271.594,06	376.625.000	418.395.000	474.895.000	104.108.000	5.838.000

SECCIÓN TERCERA

CAPÍTULO III

Monopolios y servicios explotados por la Administración.

1.º	Tabacos.....	150.572.505,53	158.000.000	158.000.000	162.000.000	3.962.000	»
2.º	Cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos.....	21.481.478,37	21.652.000	21.600.000	22.100.000	448.000	»
3.º	Loterías.....	132.077.052,50	134.041.000	135.000.000	135.000.000	959.000	»
4.º	Productos de rifas.....	25.641,00	1.000	5.000	5.000	4.000	»
5.º	Casa de Moneda.....	»	»	»	»	»	»
6.º	Giro mutuo del Tesoro, interior, internacional y libranzas de la Prensa periódica.....	136.534,91	26.000	25.000	25.000	»	1.000
7.º	Correos:	546.124,71	477.000	500.000	500.000	23.000	»
8.º	Giro postal.....	»	»	»	»	»	»
9.º	Otros productos.....	994.521,29	1.728.000	2.000.000	2.000.000	272.000	»
10	Productos de Telégrafos y Teléfonos.....	1.595.523,97	499.000	600.000	600.000	101.000	»
	Establecimientos penales.....	39.078,35	1.950.000	2.000.000	2.000.000	50.000	»
11	Exclusiva de la fabricación y venta de los explosivos.....	4.103.986,50	41.000	40.000	40.000	»	1.000
		4.103.986,50	3.383.000	3.400.000	5.600.000	2.217.000	»
		311.572.447,16	321.836.000	323.170.000	329.870.000	8.086.000	2.000

Art.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	RECAUDACIÓN en 1913.	RECAUDACIÓN probable de 1916.	INGRESOS QUE SE PROPONEN PARA 1917		DIFERENCIA CON LA RECAUDACIÓN DE 1916	
				Sin reforma.	Aumentos por reforma de tributos.	Total.	MÁS
<p align="center">SECCIÓN CUARTA</p> <p align="center">CAPÍTULO IV</p> <p align="center">Propiedades y derechos del Estado.</p>							
	Rentas.						
1.º	Salinas de Torreveja.....	630.004	630.004	630.004	»	620.004	»
2.º	Minas: Almadén.....	5.556.399,61	22.206.000	13.500.000	»	13.500.000	»
	Linares.....	299.380,62	»	1.000.000	»	1.000.000	8.706.000
3.º	Productos en administración de las fincas y rentas del Estado: Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	116.929,91	163.000	165.000	»	165.000	»
	Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	47.341,75	50.000	50.000	»	50.000	»
	Producto de canales y navegación fluvial.....	140.160,92	240.000	240.000	»	240.000	»
	Idem de montes y plantíos.....	188.136,40	141.000	165.000	»	165.000	24.000
	Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	44.445,99	44.000	40.000	»	40.000	4.000
4.º	Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	30.784,39	35.000	35.000	»	35.000	»
5.º	Idem de Cruzada.—Producto líquido.....	2.670.000	2.670.000	2.670.000	»	2.670.000	»
6.º	Producto en la administración de las fincas de secuestros.....	2.236,50	2.000	2.000	»	2.000	»
7.º	Diferentes derechos del Estado: 20 por 100 de la renta de propios.....	728.885,44	655.000	700.000	»	700.000	45.000
	10 por 100 de aprovechamiento de los forestales de los montes á cargo de los Ministros del Hacienda.....	988.751,48	970.000	1.000.000	»	1.000.000	30.000
	Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	359.743,28	489.000	500.000	»	500.000	11.000
	Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	35.201,91	34.000	35.000	»	35.000	1.000
	Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	1.492.260,65	1.548.000	1.550.000	»	1.550.000	2.000
	Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado.....	45.575,71	35.000	40.000	»	40.000	5.000
	Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....	12.265,48	2.000	5.000	»	5.000	3.000
	Renta de los bienes de los Institutos de Segunda enseñanza.....	1.872.786,52	1.950.000	2.000.000	»	2.000.000	50.000
	10 por 100 de administración de participes.....	51.607,91	72.000	72.000	»	72.000	»
	10 por 100 sobre el arbitrio de Pesas y Medidas.....	160.154,32	156.000	156.000	»	156.000	»
	5 por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones.....	402.659,30	495.000	500.000	»	500.000	5.000
	Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayeren sentencias ó otras resoluciones favorables al Estado.....	1.149.660,47	1.235.000	1.235.000	»	1.235.000	»
		15.387,23	13.000	15.000	»	15.000	2.000

<p>Entrega que deben verificar varias Diputaciones y Ayuntamientos en pago de los gastos de personal y material de las Escuelas provinciales de Artes é Industrias.....</p> <p>Asignación de las Compañías de Seguros para gastos de inspección.....</p> <p>Idem de las Diputaciones Provinciales para gastos de personal administrativo de las Juntas Provinciales de Instrucción primaria.....</p> <p>Entrega que deben verificar las Diputaciones y Ayuntamientos, excepto los de las provincias Vascongadas y Navarra, en reintegro de los pagos del personal de las prisiones preventivas y correccionales.....</p>	<p>315.084,18</p> <p>98.610,31</p> <p>230.687,58</p> <p>2.070.747,61</p>	<p>282.000</p> <p>72.000</p> <p>239.000</p> <p>2.106.000</p>	<p>300.000</p> <p>80.000</p> <p>235.000</p> <p>2.100.000</p>	<p>300.000</p> <p>80.000</p> <p>235.000</p> <p>2.100.000</p>	<p>18.000</p> <p>8.000</p> <p>4.000</p> <p>6.000</p>	<p>»</p> <p>»</p> <p>»</p> <p>»</p>	<p>»</p> <p>»</p> <p>4.000</p> <p>6.000</p>
<p>Ventas.</p>	<p>19.755.919,47</p>	<p>36.534.004</p>	<p>29.020.004</p>	<p>29.020.004</p>	<p>1.206.000</p>	<p>»</p>	<p>8.720.000</p>
<p>8.º Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.— Obligaciones á metálico que se formalizan.....</p>	<p>»</p>	<p>»</p>	<p>»</p>	<p>»</p>	<p>»</p>	<p>»</p>	<p>»</p>
<p>9.º Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones realizadas desde 2 de Octubre de 1853 en adelante de bienes procedentes del Estado ó del Clero y del Patrimonio de la Corona y de los pertenecientes á Corporaciones civiles, enajenados antes de la ley de 21 de Julio de 1876.....</p>	<p>333.608,15</p>	<p>240.000</p>	<p>250.000</p>	<p>250.000</p>	<p>10.000</p>	<p>»</p>	<p>»</p>
<p>10 Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....</p>	<p>1.971,69</p>	<p>2.000</p>	<p>2.000</p>	<p>2.000</p>	<p>»</p>	<p>»</p>	<p>»</p>
<p>11 Producto de la venta de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....</p>	<p>»</p>	<p>»</p>	<p>»</p>	<p>»</p>	<p>»</p>	<p>»</p>	<p>»</p>
<p>12 Idem de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.....</p>	<p>383.073,62</p>	<p>42.000</p>	<p>»</p>	<p>»</p>	<p>»</p>	<p>»</p>	<p>42.000</p>
<p>13 Idem íd. de Marina.....</p>	<p>226.586,73</p>	<p>3.000</p>	<p>»</p>	<p>»</p>	<p>»</p>	<p>»</p>	<p>3.000</p>
<p>1.º Cuotas militares y multas.....</p>	<p>945.240,19</p>	<p>287.000</p>	<p>252.000</p>	<p>252.000</p>	<p>10.000</p>	<p>»</p>	<p>45.000</p>
<p>2.º Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....</p>	<p>9.285.562,50</p>	<p>10.072.000</p>	<p>10.500.000</p>	<p>10.500.000</p>	<p>428.000</p>	<p>»</p>	<p>»</p>
<p>3.º Derechos de custodia de depósitos.....</p>	<p>2.083.386,05</p>	<p>4.187.000</p>	<p>4.500.000</p>	<p>4.500.000</p>	<p>313.000</p>	<p>»</p>	<p>»</p>
<p>4.º Publicaciones oficiales.....</p>	<p>84.626,92</p>	<p>68.000</p>	<p>70.000</p>	<p>70.000</p>	<p>2.000</p>	<p>»</p>	<p>»</p>
<p>5.º Recursos eventuales de todos los ramos.....</p>	<p>20.452,75</p>	<p>10.000</p>	<p>15.000</p>	<p>15.000</p>	<p>5.000</p>	<p>»</p>	<p>»</p>
<p>6.º Intereses de demora sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....</p>	<p>14.343.853,04</p>	<p>8.773.000</p>	<p>11.000.000</p>	<p>11.000.000</p>	<p>2.227.000</p>	<p>»</p>	<p>»</p>
<p>7.º Alcances.....</p>	<p>53.341,82</p>	<p>88.000</p>	<p>90.000</p>	<p>90.000</p>	<p>2.000</p>	<p>»</p>	<p>»</p>
<p>8.º Atrasos hasta fin de 1849.....</p>	<p>29.650,19</p>	<p>449.000</p>	<p>400.000</p>	<p>400.000</p>	<p>»</p>	<p>»</p>	<p>49.000</p>
<p>» <i>Sumas y sigue.</i>.....</p>	<p>»</p>	<p>1.000</p>	<p>1.000</p>	<p>1.000</p>	<p>»</p>	<p>»</p>	<p>49.000</p>
<p>» <i>Sumas y sigue.</i>.....</p>	<p>25.900.879,27</p>	<p>23.648.000</p>	<p>26.576.000</p>	<p>26.576.000</p>	<p>2.977.000</p>	<p>»</p>	<p>49.000</p>

SECCION CUARTA

CAPÍTULO V

Ejercicios del Tesoro.

Art.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	RECAUDACIÓN en 1915.	RECAUDACIÓN probable de 1916.	INGRESOS QUE SE PROPONEN PARA 1917		DIFERENCIA CON LA RECAUDACIÓN DE 1916	
				Sin reforma.	Aumentos por reforma de tributos.	MÁS	MENOS
9.º	Sumas anteriores..... Reintegro de gastos de personal de la Re- presentación del Estado cerca de la Com- pañía Arrendataria de Tabacos..... Impuesto sobre los beneficios extraordina- rios por la Guerra.....	25.900.579,27	23.648.000	26.576.000	»	2.977.000	49.000
10	485.354,99	481.000	468.000	»	»	13.000
	»	»	30.000.000	30.000.000	30.000.000	»
	26.386.234,26	24.129.000	27.044.000	30.060.000	32.977.000	62.000
	RESUMEN						
	Sección 1.ª—Contribuciones directas.....	496.113.343,85	512.882.068,32	517.713.068,32	12.575.000	17.406.000	»
	Idem 2.ª—Idem indirectas.....	478.271.594,06	376.625.000	418.395.000	56.500.000	104.108.000	5.838.000
	Idem 3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	311.572.447,16	321.836.000	323.170.000	6.700.000	8.086.000	2.000
	Idem 4.ª—Propiedades y derechos del Es- tado.....	19.755.919,47	36.534.004	29.020.004	»	1.206.000	8.720.000
	Idem 5.ª—Recursos del Tesoro.....	945.240,19	287.000	252.000	»	10.000	45.000
	26.386.234,26	24.129.000	27.044.000	30.000.000	32.977.000	62.000
	1.333.044.778,99	1.272.293.072,32	1.315.594.072,32	105.775.000	163.743.000	14.667.000

Explicación de los aumentos que se calcula han de producir las reformas tributarias.

Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.—Las cuotas suplementarias de dehesas dedicadas á reses bravas y la revisión de alguna de las exencio-
nes, se calcula en un ingreso de.....
Riqueza urbana.—Por las reformas de la contribución sobre solares, revisión de exenciones y minoración en los descuentos que se introducen.....
Contribución industrial y de comercio.—Las pequeñas reformas que en algunos de los Proyectos de ley se hacen y que afectan á la contribución industrial, aun cuando
han de producir algún aumento en la recaudación, no se evalúa.....
Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Aunque se calcula que la reforma que se introduce ha de producir nueve millones de pesetas, teniendo pre-
sente que no todo podrá recaudarse en 1917, se fija sólo el aumento para dicho año en.....
Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.—Las modificaciones que se introducen en esta Ley se calcula que han de producir ocho millones de pesetas, pero
como gran parte del aumento de sucesiones no puede hacerse efectivo hasta 1918, se evalúa el de 1917 en.....
Impuesto sobre grandezas y títulos de Castilla.—El aumento que se introduce de 50 por 100 en este impuesto, se calcula para el año en.....
Impuesto de transportes por mar y á la salida por las fronteras.—Las reformas en este impuesto se espera que produzcan en el año de 1917.....
Impuesto sobre el azúcar.—El aumento de cinco pesetas por 100 kilogramos, se espera que ha de producir.....
Impuesto sobre el alcohol y la cerveza. Se espera que una vez implantado el monopolio habrá de producir 66.500.000 pesetas, pero como durante el año 1917 no podrá
llegar al rendimiento máximo calculado, se ha evaluado en 49.900.000 pesetas, que arroja sobre la recaudación media probable (15.400.000 pesetas), un aumento de.....
Impuesto sobre los transportes de viajeros y de mercancías por las vías terrestres y fluviales.—Las modificaciones de este impuesto se espera que han de producir, cuando
menos.....
Tambre del Estado.—Se calcula que la reforma producirá 12.000.000 de pesetas, pero contandocn que una pequeña parte de los aumentos no pueden hacerse efectivos
durante el año 1917, se evalúa el ingreso para dicho año en.....
Tabacos.—La reforma proyectada en el arrendamiento de Tabacos, aunque es de esperar que en los años sucesivos produzca un mayor aumento en el ingreso liqui-
do para el Estado, sólo se fija para el año de 1917 el de.....
Cerillas fosfóricas y toda clase de fosforos.—Aparte de la economía que supondrá, y que ya está calculada, el arrendamiento de la fabricación, es de esperar que por
la mejora de clases y otras reformas se obtenga un ingreso mayor en 1917 de.....
Exclusiva de la fabricación y venta de los explosivos.—Como el cambio de régimen afectará sólo á cinco meses de 1917, se espera obtener durante todo el año 5.600.000 pe-
tas, ó sea un aumento en relación con la recaudación probable de 1916 de.....
Impuesto sobre los beneficios extraordinarios por la guerra.—Aun dadas las dificultades para evaluar este nuevo tributo, teniendo presente las ganancias extraordinarias
de las Sociedades que tienen presentados sus balances, y otros datos consultados, se estima que habrá de producir, por las utilidades de 1915, 1916 y parte de las
de 1917, una cantidad no inferior á.....

TOTAL.....
105.775.000

105.775.000

Madrid, 30 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, SANTIAGO ALBA.

Liquidación del presupuesto de 1915.

Al someterse al Parlamento en el mes de Mayo último el proyecto de presupuesto para 1917, se acompañó al mismo, cumpliendo lo prevenido en el artículo 38 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, el balance de la situación del presupuesto anterior al que se halla en ejercicio, pero relacionándolo con los resultados que ofrecía su liquidación provisional.

Rendidas ya por la Intervención general de la Administración del Estado, en cumplimiento del artículo 77 de dicha ley, las cuentas generales de 1915, en las que se reflejan, en sus diversas partes los derechos y las obligaciones reconocidos durante el año, por la Hacienda, los ingresos obtenidos y pagos ejecutados por cuenta de unos y otros, y los restos pendientes de realización, partiendo para todo ello de los recursos y de los créditos autorizados, el Gobierno presenta á las Cortes el balance de situación del presupuesto fenecido, fundado en los resultados definitivos de las mencionadas cuentas, á saber:

GASTOS

PESETAS

Los créditos consignados en la ley de 26 de Diciembre de 1914, para 1915, importan..... 1.465.039.082,76

AUMENTOS

- 1.º El importe de los créditos correspondientes á servicios que carecen de consignación ó en que las obligaciones excedieron del respectivo crédito numérico, cuya ampliación autorizan las disposiciones de la misma ley de Presupuestos, que son:

Obligaciones generales del Estado.

Deuda pública	344.101.658,81
Clases pasivas	3.345.982,89

Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Presidencia del Consejo de Ministros.....	3.655.583,33
Ministerio de Estado	537.000,00
Idem de Gracia y Justicia.—Obligaciones civiles.....	396.586,16
Idem de la Guerra.....	247.292.706,37
Idem de Marina.....	9.874.323,00
Idem de la Gobernación	5.169.569,43
Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	671.052,00
Idem de Fomento.....	2.010.000,00
Idem de Hacienda.....	1.446.876,04
Gastos de las Contribuciones y Rentas p úblicas.....	4.598.919,97
Acción en Marruecos.....	29.447.527,58

652.547.785,58

- 2.º Créditos autorizados por disposiciones especiales, á saber:

a) Ministerio de Marina, autorizados por las leyes y servicios siguientes:	
Ley de 17 de Febrero de 1915 para nuevas construcciones de buques.....	14.000.000,00
Por el artículo 2.º de la misma ley y Real decreto de 9 de Julio de 1915, Bases Navales.....	3.500.000,00
	17.500.000,00
b) Ministerio de Instrucción pública. Por ley de 30 de Diciembre de 1912, por obligaciones de los Maestros de las Vascongadas y Melilla, que son reintegradas por las Diputaciones y la Junta de Arbitrios de Melilla	413.983,42
c) Ministerio de Hacienda. Real orden de 26 de Junio de 1868. Para pago de haberes que se liquidan como propios del personal del Ministerio.....	18.610,06
d) Gastos de las Contribuciones y Rentas, por el crédito autorizado por la ley de 18 de Febrero de 1915 para gastos de adquisición de substancias alimenticias de primera necesidad.....	113.683.958,60

131.616.552,08

- 3.º El importe de los remanentes de créditos transferidos del presupuesto anterior, en esta forma:

Ministerio de Marina.....	721.025,52
Idem de la Gobernación	4.217.626,32
Idem de Fomento.....	7.160.964,49

12.099.616,33

- 4.º El importe de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos, á saber:

Presidencia del Consejo de Ministros.....	30.000,00
Ministerio de la Guerra.....	2.000.000,00
Idem de Fomento.....	840.000,00
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	1.100.000,00
Acción en Marruecos.....	2.000.000,00

5.970.600,00

- 5.º El importe de los pagos líquidos ejecutados por cuenta de los créditos procedentes de ejercicios cerrados que quedaron sin satisfacer en fin de Diciembre de 1914, por:

Deuda pública	29.470.011,74
Presidencia del Consejo de Ministros.....	159.547,66
Ministerio de Estado	1.629.302,12
Idem de Gracia y Justicia.—Obligaciones civiles.....	378.755,58
Idem id.—Idem eclesiásticas.....	430.426,50

Suma y sigue..... 22.068.543,60 2.267.273.036,76

PESETAS

<i>Suma anterior</i>	32.068.543,60	2.267.273.036,75
Ministerio de la Guerra.....	6.409.772,58	
Idem de Marina.....	4.513.579,44	
Idem de la Gobernación.....	4.164.847,81	
Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	1.377.230,50	
Idem de Fomento.....	7.461.046,71	
Idem de Hacienda.....	948.103,12	
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	3.339.850,56	
Acción en Marruecos.....	5.564.670,75	
		<u>65.847.645,07</u>
		2.333.120.681,82

BAJAS

De la suma anterior procede deducir el importe de los créditos anulados y transferidos por disposiciones especiales, que son:

Deuda pública.....	5.211,15	
Ministerio de Gracia y Justicia.....	558.056,00	
Acción en Marruecos.....	373.709,19	
		<u>936.976,34</u>

CRÉDITOS LÍQUIDOS PARA LAS OBLIGACIONES DEL TESORO..... 2.332.183.705,48

Y aumentando, por último, el importe de los recargos municipales sobre las Contribuciones territorial é industrial, en esta forma:

Lo reconocido y liquidado con cargo al presupuesto de 1915, sobre la industrial.....	9.925.303,45	
Y los pagos por resultados de ejercicios cerrados por territorial é industrial.....	1.348.935,23	
		<u>11.274.238,68</u>

EL PRESUPUESTO DE GASTOS PARA 1915 SE ELEVÓ Á..... 2.343.457.944,16

INGRESOS

Los consignados en el estado letra B del presupuesto para 1915, aprobado por la ley de 26 de Diciembre de 1914, importan..... 1.280.535.818,32

AUMENTOS

1.º Reconocimiento de ganado á su importación.....	10.821,00	
Los ingresos obtenidos en concepto de derechos de Aduanas, por material de Obras públicas.....	675.377,54	
El líquido que resulta á favor de Corporaciones civiles.....	3.206,49	
El producto de la negociación de obligaciones del Tesoro, con arreglo á la ley de 26 de Diciembre de 1914 y Real decreto de 4 de Junio de 1915.....	620.790.500,00	
		<u>621.479.905,03</u>
2.º Por el producto de la venta de substancias alimenticias de primera necesidad, adquiridas con arreglo á la ley de 18 de Febrero de 1915.....		93.197.521,88
3.º Los ingresos realizados por resultados de ejercicios cerrados en esta forma:		
Contribuciones directas.....	23.020.835,62	
Idem indirectas.....	7.288.168,88	
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	54.582,94	
Propiedades y derechos del Estado:		
Rentas.....	1.229.105,55	
Ventas.....	9.001,61	
Recursos del Tesoro.....	250.395,12	
		<u>31.852.089,72</u>
4.º El importe de los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial, que son:		
Lo reconocido y liquidado por el presupuesto de 1915, sobre la industrial y de comercio..	12.331.334,84	
Los cobros verificados por resultados de ejercicios cerrados, en esta forma:		
Territorial.....	21.547,65	
Industrial.....	342.123,93	
		<u>363.671,58</u>
		<u>12.695.006,42</u>

Con cuyos aumentos el presupuesto de ingresos ascendió á..... 2.039.760.341,37

Previsiones legislativas al terminar el ejercicio.

De las demostraciones anteriormente consignadas resulta:

Que los gastos presupuestos ascendieron á.....	2.343.457.944,16
Y los ingresos presupuestos á.....	2.039.760.341,37

O SEA UN EXCESO DE LOS GASTOS DE..... 303.697.602,79

A continuación se detallan por Secciones los gastos é ingresos presupuestos; las obligaciones reconocidas y los derechos liquidados, los pagos ejecutados y la recaudación obtenida y la comparación de los hechos realizados con los cálculos establecidos.

GASTOS

SECCIONES DEL PRESUPUESTO	Créditos presupuestos.	Obligaciones liquidadas.	Pagos liquidados.	Obligaciones pendientes de pago.	EXCESO DE LOS CRÉDITOS PRESUPUESTOS SOBRE	
					las obligaciones liquidadas.	los pagos ejecutados.
Obligaciones generales del Estado.						
Casa Real.....	8.828.333,28	8.828.333,28	8.828.333,28	»	»	»
Cuerpos Colegisladores.....	2.486.000,00	2.486.000,00	2.486.000,00	»	»	»
Deuda pública.....	766.616.364,15	762.702.284,36	730.848.565,19	31.853.719,17	3.914.079,79	35.767.798,96
Clases pasivas.....	82.930.482,89	82.791.563,56	82.791.563,56	»	138.919,33	188.919,33
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.						
Presidencia del Consejo de Ministros.....	4.613.333,33	1.509.358,63	1.459.365,49	49.993,14	3.103.974,70	3.153.967,84
Ministerio de Estado.....	7.151.437,50	7.122.096,11	3.997.119,72	3.124.976,39	29.341,39	3.154.317,78
Idem de Gracia y Justicia:						
Obligaciones civiles.....	20.260.362,97	19.134.547,39	18.764.117,91	370.429,48	1.125.815,58	1.496.245,06
Idem eclesiásticas.....	41.639.479,50	41.632.059,81	41.594.403,37	37.656,44	57.419,69	95.076,13
Idem de la Guerra.....	413.375.225,95	385.691.115,82	221.540.606,58	164.150.509,25	27.684.110,12	191.834.619,37
Idem de Marina.....	96.878.905,52	59.591.490,08	49.628.437,76	9.963.052,32	37.287.415,44	47.250.467,76
Idem de la Gobernación.....	103.539.055,03	96.223.925,52	89.764.772,43	6.459.153,09	7.315.129,51	13.774.282,60
Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	75.441.024,42	72.098.947,02	71.108.306,16	990.640,86	3.342.077,40	4.332.718,26
Idem de Fomento.....	194.332.179,12	159.431.630,70	147.831.998,18	11.599.632,52	34.900.548,42	46.500.180,94
Idem de Hacienda.....	20.049.074,18	19.694.197,08	19.001.780,27	692.416,81	354.877,10	1.047.293,91
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....						
Servicios permanentes.....	156.689.789,78	152.416.754,82	148.347.239,01	4.069.515,81	4.273.034,96	8.342.550,77
Adquisición de substancias alimenticias de primera necesidad.....	113.683.958,60	113.683.958,60	109.447.160,55	4.236.798,05	»	4.236.798,05
Posesiones españolas en el Golfo de Guinea.....	1.900.000,00	1.900.000,00	1.900.000,00	»	»	»
Acción en Marruecos.....	155.871.054,18	155.207.810,88	138.426.346,20	16.781.464,68	663.243,31	17.444.707,99
Ejercicios cerrados.....	2.266.336.060,41 65.847.645,07	2.142.146.073,67 65.847.645,07	1.887.766.115,66 65.847.645,07	254.379.958,01 »	124.189.986,74 »	378.569.944,75 »
Recargos municipales.....	2.332.183.705,48 11.274.238,68	2.207.993.718,74 11.274.238,68	1.953.613.760,73 10.079.456,28	254.379.958,01 1.194.782,40	124.189.986,74 »	378.569.944,75 1.194.782,40
	2.343.457.944,16	2.219.267.957,42	1.963.693.217,01	255.574.740,41	124.189.986,74	379.764.727,15

INGRESOS

SECCIONES DEL PRESUPUESTO	Ingresos presupuestos.	Valores liquidados.	Recaudación obtenida.	Restos pendientes de cobro.	EXCESO DE LOS INGRESOS	
					Realizados á los presupuestos.	Presupuestos á la recaudación obtenida.
Contribuciones directas.....	490.108.068,32	512.446.907,73	468.008.423,84	44.438.483,89	»	22.099.611,4
Idem indirectas.....	421.986.198,54	374.491.710,26	356.601.509,94	17.890.200,32	»	65.334.605,6
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	313.370.000,00	304.304.499,54	304.195.979,42	108.520,12	»	9.174.020,58
Propiedades y derechos del Estado. { Rentas.....	22.187.000,00	25.228.658,25	21.044.494,07	4.184.164,18	»	1.142.505,03
{ Servicios per- { manentes.....	1.803.206,49	298.211,67	280.679,99	17.531,68	»	1.522.526,51
{ Ventas. { Venta de sub- { stancias ali- { menticias de { primera ne- { cesidad.....	93.197.521,88	93.197.521,88	93.197.521,88	»	»	»
Recursos del Tesoro.....	652.561.250,00	642.237.136,11	641.215.002,81	1.022.133,30	»	11.346.247,16
Ejercicios cerrados.....	1.995.213.245,23	1.952.204.645,44	1.884.543.611,95	67.661.033,49	»	110.669.633,28
	31.852.089,72	31.852.089,72	31.852.089,72	»	»	»
Recargos municipales.....	2.027.065.334,95	1.984.056.735,16	1.916.395.701,67	67.661.033,49	»	110.669.633,28
	12.695.006,42	»	10.288.975,03	2.406.031,39	»	2.406.031,39
	2.039.760.341,37	1.984.056.735,16	1.926.684.676,70	70.067.064,88	»	113.075.664,67

Aunque los recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio se acumulan al presupuesto, así en ingresos como en pagos, no por ello dejan de tener carácter de depósito, toda vez que la obligación del Tesoro, cualquiera que sea la época en que los realice, está representada por una suma igual á la que hace efectiva de los contribuyentes, cuyo importe se acredita en cuentas á favor de los partícipes. Prescindiendo, pues, de dichos recargos, porque en realidad no deben afectar á los hechos que constituyen la liquidación de los Presupuestos, el de 1915 ha ofrecido los resultados que aparecen en la siguiente demostración:

	LIQUIDADO		REALIZADO		DIFERENCIAS EN LOS GASTOS CON RELACIÓN Á LOS INGRESOS	
	GASTOS	INGRESOS	GASTOS	INGRESOS	LIQUIDADO	REALIZADO
Por el presupuesto de 1915....	2.142.146.073,67	1.952.204.645,44	1.887.766.115,66	1.884.543.611,95	+ 189.941.428,23	+ 3.222.503,71
Por ejercicios cerrados.....	65.847.645,07	31.852.089,72	65.847.645,07	31.852.089,72	+ 33.995.555,35	+ 33.995.555,35
	2.207.993.718,74	1.984.056.735,16	1.953.613.760,73	1.916.395.701,67		
	223.936.983,58		37.218.059,06		+ 223.936.983,58	+ 37.218.059,06

De lo expuesto resulta:

Que las obligaciones reconocidas por el presupuesto corriente han excedido á los valores liquidados en.....	189.941.428,23
Que las reconocidas por resultas de ejercicios cerrados han excedido también á los valores de la misma procedencia en.....	33.995.555,35
	223.936.983,58
Que los pagos ejecutados por el presupuesto corriente han excedido á la recaudación obtenida en.....	3.222.503,71
Y que los pagos ejecutados por resultas de ejercicios cerrados han excedido igualmente á la recaudación en....	33.995.555,35
	37.218.059,06
Y que, por lo tanto, la liquidación del presupuesto de 1915 ofrece un déficit aparente de.....	
Pero como en los ingresos se halla comprendido el importe de las obligaciones del Tesoro emitidas y negociadas con arreglo á la ley de 26 de Diciembre de 1914 y Real decreto de 4 de Junio de 1915, que asciende á.....	620.790.500,00
Y en los gastos el reembolso de las obligaciones recogidas que importan.....	337.300.000,00
La diferencia entre ambas partidas es de.....	283.490.500,00
Que sumada al déficit aparente da por resultado.....	320.708.559,06
Deduciendo de esta suma la diferencia entre los pagos é ingresos efectuados por consecuencia y á virtud de los preceptos de la ley de 18 de Febrero de 1915 relativa á subsistencias que son... 109.447.160,55	
Y los ingresos realizados de..... 93.197.521,88	16.249.633,97
El déficit real del presupuesto de 1915 es de.....	304.458.925,39

Explicación de los resultados obtenidos por consecuencia de la ley de 18 de Febrero de 1915 relativa á la adquisición y venta de substancias alimenticias, los cuales se reflejan en las respectivas secciones del Presupuesto.

	INTEGROS	REINTEGROS y devoluciones.	LÍQUIDO	PENDIENTE de formalización que figurará en cuenta de 1916.	TOTALES
SECCIÓN DÉCIMA					
CAPÍTULO ADICIONAL PRIMERO					
Pagos.					
Compras de substancias alimenticias conforme á los preceptos de las Reales órdenes de 6 de Marzo y 10 de Abril de 1915.....	92.620.791,22	2.465.182,87	90.155.608,35	4.242.257,36	94.397.865,71
Idem por cuenta de los compradores, limitándose el Estado á anticipar los fondos, conforme á la Real orden de 13 de Noviembre de 1915.....	19.291.552,20	»	19.291.552,20	»	19.291.552,20
	111.912.343,42	2.465.182,87	109.447.160,55	4.242.257,36	113.689.417,91
SECCIÓN CUARTA					
Ingresos.					
PROPIEDADES.—VENTAS					
Por venta de substancias conforme á las Reales órdenes de Marzo y Abril de 1915.....	88.822.915,74	1.901.889,84	86.921.025,90	18.473,22	86.939.499,12
Reembolsos efectuados por los compradores conforme á la Real orden de 13 de Noviembre de 1915.....	6.276.495,98	»	6.276.495,98	»	6.276.495,98
	95.099.411,72	1.901.889,84	93.197.521,88	18.473,22	93.215.995,10
<i>Pagos por compras que afectan á los primeros contratos.....</i>			94.397.865,71		
<i>Ingresos por ventas correspondientes á los mismos.....</i>			86.939.499,12		
			7.458.366,59		
DIFERENCIA.....					
<i>Por anticipo de fondos para la compra por los segundos contratos.....</i>			19.291.552,20		
<i>Ingresos por reembolso de los compradores.....</i>			6.276.495,98		
			13.015.056,22		
DIFERENCIA.....					

Las pesetas 4.242.237,36 que figuran como pendientes, se descomponen en 4.236.798,05 por pagos en el extranjero, y 5.439,31 satisfechos en 1916 como resto de gastos de descarga y envase de trigo.

SITUACIÓN DEL TESORO EN 31 DE DICIEMBRE DE 1915

ACTIVO		PESETAS
EXISTENCIAS:		
Efectivo metálico y pagarés de comercio en las Tesorerías de Hacienda		20.219.175,5
Deuda amortizable del 5 por 100, emisión de 19 de Mayo de 1900, recibida por el Tesoro en equivalencia de las Obligaciones de Aduanas no presentadas á conversión, pesetas nominales	81.045.932,45	
Destinada esta Deuda al objeto especial que señaló la ley de 3 de Julio de 1904, van aplicadas, hasta la fecha, pesetas nominales	31.045.500,00	
<i>Quedando por aplicar pesetas.....</i>		432,45
Deuda amortizable del 5 por 100, emisión de 5 de Junio de 1902, sobrante á disposición del Tesoro.....	167.834,73	
Idem id., emisión de 1906, ídem id	58.002,75	
<i>Total pesetas nominales.....</i>		226.269,99
<i>Que al cambio á la par, representan un efectivo de.....</i>		226.269,99
Deuda amortizable del 4 por 100, emisión de 26 de Junio de 1908, sobrante de la negociación de 160.000.000 pesetas 7.161,13, que al cambio de 86,50 por 100 hacen efectivas pesetas.....		6.194,3'
Deuda perpetua del 4 por 100 interior, emitida para el pago de atenciones de Ultramar, resto en cartera, pesetas nominales 1.073.500, que al cambio de 73,75 por 100 hacen efectivas.....		791.706,2'
SALDO DE LA CUENTA CORRIENTE CON EL BANCO DE ESPAÑA POR EL SERVICIO DE TESORERÍA:		
Cuenta de efectivo		22.365.618,30
Idem de valores	9.677.090,55	
Idem especial oro.....		32.042.698,8'
Reservado en el Banco de España con destino al pago de la Deuda pública.....		61.055.586,5'
		114.341.631,54
VALORES PRESUPUESTOS:		
Por los derechos de la Hacienda, reconocidos y liquidados, pendientes de cobro, por valores del presupuesto de 1915.....	67.455.958,81	
Por ídem id., pendientes de cobro, por resultas de ejercicios cerrados de 1850 en adelante.....	1.014.038.994,13	
Por ídem id., atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos, y varios conceptos.....	67.252.736,15	
		1.148.747.689,09
DEUDORES AL TESORO:		
Por los pagos hechos en el extranjero, pendientes de formalización, por cuenta de los Departamentos ministeriales.....	75.364.052,79	
Por recibos y certificaciones representativos de derechos de Aduanas, por efectos importados para servicios de dichos Departamentos ministeriales.....	3.033.604,10	
Por anticipaciones reintegrables á varias Diputaciones provinciales y Ayuntamientos; á Corporaciones civiles, por cuenta de intereses vencidos de inscripciones; á Profesores de Instrucción primaria; á las Audiencias, para testigos y jurados, y otros fondos facilitados por diversos conceptos.....	19.256.823,56	
POR ANTICIPACIONES Á LAS CAJAS DE ULTRAMAR:		
Cuba.....	411.668.089,57	
Puerto Rico.....	3.311.870,48	
Filipinas.....	28.771.842,44	
Por anticipaciones al Ministerio de Ultramar por el producto del recargo especial de guerra.....	27.924.641,70	
		471.676.444,19
Para gastos de revoluciones y sustracciones de las Cajas y almacenes por fuerzas rebeldes.....	10.454.140,84	
		579.785.065,48
		1.842.874.386,12

PASIVO

PESETAS

Liquidación del servicio de Tesorería, cuenta de efectivo. Saldo á favor del Banco de España..... 111.927.065,41

OBLIGACIONES PRESUPUESTAS:

Por las obligaciones reconocidas y liquidadas, pendientes de pago, imputables al presupuesto de 1915.....	254.612.265,27	
Por las ídem íd. pendientes de pago, como resultas de ejercicios cerrados.....	494.128.802,88	
Por los recargos municipales correspondientes al año económico de 1915.....	1.183.129,84	
Por ídem íd. de ejercicios cerrados.....	2.273.144,04	752.197.342,03

ACREEDORES DEL TESORO:

Por obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas en circulación.....	27.000,00	
Por el anticipo del Banco de España, ley de 14 de Julio de 1891.....	150.000.000,00	
Por los depósitos, fianzas y otros fondos ingresados en el Tesoro á calidad de devolución.....	26.444.165,36	
Por los suplementos hechos al Tesoro por la Caja general de Depósitos.....	73.900.012,00	
Por los ingresos realizados en las Tesorerías de las provincias como producto de la venta de bienes de Corporaciones civiles, pendientes de pago en la Tesorería Central, con destino á la adquisición de papel de la Deuda para su conversión en inscripciones.....	937.081,75	
Por obligaciones de la Deuda flotante del Tesoro, emisión de 1.º de Enero de 1913.....	4.000,00	
Por ídem íd., emisión de 1.º de Enero de 1914.....	33.000,00	
Por ídem íd., emisión de 1.º de Enero de 1915.....	76.000,00	
Por ídem íd., emisión de 1.º de Julio de 1915.....	520.790.500,00	772.211.759,11

OBLIGACIONES DE ULTRAMAR:

Por los pagarés de Ultramar cedidos por el Tesoro al Banco de España.....	100.000.000,00
Por las obligaciones de Deuda flotante del Tesoro, emitidas por Real decreto de 25 de Junio de 1906 (primera negociación de 50 millones).....	2.000,00
Por las obligaciones de ídem íd., emisión de 1.º de Julio de 1907.....	2.000,00

POR LAS OBLIGACIONES DE LAS COLONIAS, PENDIENTES DE PAGO, SEGÚN CÁLCULO:

	Clasificadas.	Sin clasificar.	
Civiles.....	2.484.373,00	6.856.243,00	
Militares.....	17.698.579,00	22.197.101,00	
	20.182.952,00	28.553.344,00	48.736.296,00
			148.740.296,00
			1.785.076.462,55
<i>Diferencia entre el Activo y el Pasivo.....</i>			57.797.923,57
			1.842.874.386,12

CALIFICACIÓN

ACTIVO	REALIZABLE		NO REALIZABLE
	En el plazo de un año.	En más largo plazo.	
Existencias.....	114.341.631,55	»	»
Valores presupuestos.....	118.000.000,00	215.000.000,00	815.747.689,09
Deudores al Tesoro.....	15.000.000,00	78.500.000,00	486.285.065,48
	247.341.631,55	293.500.000,00	1.302.032.754,57
SALDO.....	323.585.433,86	473.240.296,00	»
	570.927.065,41	766.740.296,00	1.302.032.754,57

PASIVO	EXIGIBLE		NO EXIGIBLE
	En el plazo de un año.	En más largo plazo.	
Saldo á favor del Banco de España, por el servicio de Tesorería.....	111.927.065,41	»	»
Obligaciones presupuestas.....	140.000.000,00	182.000.000,00	480.197.342,03
Acreedores del Tesoro.....	215.000.000,00	540.000.000,00	17.211.759,11
Obligaciones de Ultramar.....	104.000.000,00	44.740.296,00	»
	570.927.065,41	766.740.296,00	447.409.101,14
SALDO.....	»	»	854.623.653,43
	570.927.065,41	766.740.296,00	1.302.032.754,57

Número 1.

ESTADO, por Secciones y capítulos, de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos á los Presupuestos de 1914 y 1915, formado en cumplimiento de lo que dispone el artículo 22 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1907.

Capítulos.	SERVICIOS	1914.		1915.			CRÉDITOS ANULADOS POR TRANSFERENCIA		
		Suplementos de crédito.	Créditos extraordinarios.	TOTAL	Suplementos de crédito.	Créditos extraordinarios	TOTAL	En 1914.	En 1915.
	Presidencia del Consejo de Ministros.								
Adicional.	Para adquisición de la casa-palacio de S. A. R. el Infante D. Carlos de Borbón, con destino á la Presidencia del Consejo de Ministros.....	»	1.900.000,00	1.900.000,00	»	»	»	»	»
Adicional.	Para gastos de instalación de la Presidencia del Consejo de Ministros.....	»	100.000,00	100.000,00	»	»	»	»	»
Adicional.	Para subvencionar al Ayuntamiento de Reus en la realización de las obras para conmemorar el natalicio del General Prim.....	»	100.000,00	100.000,00	»	»	»	»	»
Adicional.	Para la estatua de D. Alberto Aguilera.....	»	»	»	»	30.000,00	»	»	»
		»	2.100.000,00	2.100.000,00	»	30.000,00	»	»	»
5.º	Ministerio de Estado.	1.200.000,00	»	1.200.000,00	»	»	»	»	»
	Ministerio de Gracia y Justicia.								
	OBLIGACIONES CIVILES								
6.º	Gastos diversos.....	15.000,00	»	15.000,00	»	»	»	»	»
Adicional.	Para auxiliar los trabajos del II Congreso Penitenciario en Coruña.....	»	15.000,00	15.000,00	»	»	»	»	»
	OBLIGACIONES ECLESIASTICAS								
11	Personal de culto y Clero y Religiosas en clausura.....	96.000,00	»	96.000,00	»	»	»	»	»
12	Culto, administración y visita.....	91.323,04	»	91.323,04	»	»	»	»	»
Adicional.	Para pago de bulas colativas de varios señores Arzobispos y Obispos.....	»	27.113,51	27.113,51	»	»	»	»	»
Adicional.	Para pago de obligaciones eclesíásticas dejadas de satisfacer en 1911.....	»	46.323,96	46.323,96	»	»	»	»	»
Adicional.	Para pago de iguales atenciones de 1913.....	»	187.323,04	187.323,04	»	»	»	»	»
		202.323,04	275.760,51	478.083,55	»	»	»	»	»
	Ministerio de la Guerra.								
1.º	Personal.....	7.150.000,00	»	7.150.000,00	»	»	»	»	»
2.º	Material.....	4.055.683,00	»	4.055.683,00	»	»	»	»	»

4.º	Material de Idem íd.	15.863,35	15.863,35	»	»	»	»
5.º	Gastos de viaje, comisiones especiales y visitas.	150.467,42	150.467,42	»	»	»	»
Adicional.	Traslación de la Audiencia de Valencia al edificio titulado «La Aduana».....	»	»	»	315.566,00	»	315.566,00
			400.370,77	»	315.566,00	81.020,16	396.586,16
				»	»	»	»
11	Personal de culto y Clero.....	542.875,00	542.875,00	»	»	81.020,16	396.586,16
		943.245,77	943.245,77	»	315.566,00	»	»
				»	»	»	»
				»	»	»	»
1.º	Personal y material de la Administración central.....	731.111,04	731.111,04	»	»	36.567,98	36.567,98
2.º	Idem íd. de la Administración regional y de los cuerpos del Ejército.....	»	»	»	»	16.501.798,43	16.501.798,43
5.º	Servicios de Artillería.....	»	»	»	»	218.086.628,50	218.086.628,50
6.º	Idem de Ingenieros.....	»	»	»	»	1.667.975,00	1.667.975,00
7.º	Subsistencias, acuartelamiento, campamento, transportes, hospitales y derechos y propiedades.....	»	»	»	»	»	»
9.º	Servicios de cría caballar y Remonta.....	»	»	»	»	10.941.403,96	10.941.403,96
11	Accidentes del trabajo.....	17.691,11	17.691,11	»	»	23.332,50	23.332,50
4.º	Personal sin destino y retirados.....	1.465.383,00	1.465.383,00	»	»	»	35.000,00
				»	35.000,00	»	»
		2.196.494,04	2.214.185,15	»	35.000,00	247.257.706,37	247.292.706,37
				»	»	»	»
				»	»	»	»
12	Gastos diversos.—Personal.....	100.000,00	100.000,00	»	»	150.000,00	150.000,00
Adicional.	Obligaciones emanadas de la ley sobre Accidentes del trabajo.....	»	5.000,00	»	»	5.000,00	5.000,00
	Material extraordinario del ramo de Marina, en equivalencia de los ingresos por venta de material inútil.....	»	721.025,52	»	»	»	»
Adicional.	Armamento y municiones del acorazado <i>España</i> y otros buques.....	»	3.431.307,90	»	»	»	»
7.º	Fuerzas navales.—Material de la flota.....	»	»	»	»	3.000.000,00	3.000.000,00
9.º	Personal de Infantería de Marina.....	»	»	»	»	32.000,00	32.000,00
13	Gastos diversos.—Material.....	»	»	»	»	100.000,00	100.000,00
14	Nuevas construcciones.....	»	»	»	»	20.587.323,00	20.587.323,00
Adicional.	Obras de las bases navales, puertos de refugio y construcciones de material flotante, autorizadas por la ley de 17 de Febrero de 1915.....	»	»	»	»	3.500.000,00	3.500.000,00
				»	»	»	»
		4.157.333,42	4.257.333,42	»	»	27.374.323,00	27.374.323,00
				»	»	»	»
7.º	Material de Sanidad.....	111.655,62	111.655,62	»	»	242.500,00	242.500,00
15	Gastos diversos de Seguridad y Vigilancia.....	594.449,63	594.449,63	»	»	544.000,00	544.000,00
19	Correos.—Personal central e indemnizaciones.....	»	»	»	»	41.541,68	41.541,68
21	Idem.—Personal provincial, indemnizaciones y cartaría.....	»	»	»	»	71.834,00	71.834,00
23	Idem.—Gastos diversos.....	3.161.587,94	3.161.587,94	»	»	2.269.693,75	2.269.693,75
29	Gastos diversos de la Guardia Civil, pluses y transportes.....	2.616.408,05	2.616.408,05	»	»	»	»
30	Personal de la Guardia Civil, planas mayores y tercios.....	1.200.000,00	1.200.000,00	»	»	»	»
32	Provisión de pienso y utensilio.....	200.000,00	200.000,00	»	»	»	»
Adicional.	Fondos de provisión para el Giro postal internacional.....	»	»	»	2.000.000,00	»	2.000.000,00
Adicional.	Para la construcción del nuevo edificio destinado á Dirección General y Administración Central de Correos y Telégrafos.....	3.642.570,44	3.642.570,44	»	»	»	»
Adicional.	Para moblaje del mismo nuevo edificio.....	1.194.890,00	1.194.890,00	»	»	»	»
Adicional.	Para la construcción de vagones correos.....	1.500.000,00	1.500.000,00	»	»	»	»
Adicional.	Para la ampliación y mejora de la red telegráfica y telefónica.....	1.000.000,00	1.000.000,00	»	»	»	»
				»	2.000.000,00	3.169.569,43	5.169.569,43
		15.221.561,68	15.221.561,68	»	2.000.000,00	3.169.569,43	5.169.569,43

OBLIGACIONES ECLESIASTICAS

Ministerio de la Guerra.

Ministerio de Marina.

Ministerio de la Gobernación.

	1914				1915			
	Servicios que figuran sin crédito á que se refiere el artículo 2.º de la ley de Presupuestos.	Servicios cuyos créditos han sido ampliados en virtud del artículo 3.º y otros de la ley de Presupuestos.	TOTAL	Servicios que figuran sin crédito á que se refiere el artículo 2.º de la ley de Presupuestos.	Servicios cuyos créditos han sido ampliados en virtud del artículo 3.º y otros de la ley de Presupuestos.	TOTAL	TOTAL	
SERVICIOS								
Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.								
1.º Personal de la Administración central.....								
3.º Gastos diversos de ídem id.....		300.000,00	300.000,00		1.000,00	1.000,00	1.000,00	
4.º Personal de Primera enseñanza.....		521.056,50	521.056,50		802.632,43	802.632,43	802.632,43	
5.º Material ídem id.....		21.100,00	21.100,00		112.292,99	112.292,99	112.292,99	
7.º Personal de enseñanza general y técnica.....		755.046,68	755.046,68		23.885,00	23.885,00	23.885,00	
9.º Idem de ídem superior.....		149.849,57	149.849,57		14.400,00	14.400,00	14.400,00	
11 Idem de ídem profesional.....		37.000,00	37.000,00		525,00	525,00	525,00	
15 Idem de establecimientos científicos, artísticos y literarios.....		1.375,00	1.375,00		300,00	300,00	300,00	
17 Idem de Archivos, Bibliotecas y Museos.....								
Adicional. Para pago de obras en curso de ejecución á que se refiere el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912.....		379.113,56	379.113,56					
		2.164.541,31	2.164.541,31		1.085.035,42	1.085.035,42	1.085.035,42	
Ministerio Fomento.								
1.º Personal de la Administración central.....		26.000,00	26.000,00					
18 Accidentes del trabajo.....	1.875,00		1.875,00	10.000,00		10.000,00	10.000,00	
Adicional. Para obras de riego del Alto Aragón.....					2.000.000,00	2.000.000,00	2.000.000,00	
	1.875,00	26.000,00	27.875,00	10.000,00	2.000.000,00	2.010.000,00	2.010.000,00	
Ministerio de Hacienda.								
1.º Personal de la Administración central.....		10.489,82	10.489,82					
3.º Personal especial y facultativo de los Centros y Direcciones.....					76.082,14	76.082,14	76.082,14	
6.º Idem id. de las Delegaciones y dependencias.....					7.187,37	7.187,37	7.187,37	
8.º y 13 Movimiento de fondos.....	294.974,03	115.161,39	410.135,42		1.299.794,04	1.299.794,04	1.299.794,04	
15 Gastos diversos é imprevistos.....					82.082,00	82.082,00	82.082,00	
Adicional. Accidentes del trabajo.....	61,87		61,87					
	295.035,90	125.651,21	420.687,11		1.465.145,55	1.465.145,55	1.465.145,55	
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.								
1.º Gastos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....		1.365.803,57	2.115.240,96					
2.º Avance catastral y Registros fiscales.....	749.437,39		4.244.160,01	1.175.593,28		1.327.316,65	2.502.909,93	
3.º Gastos de la contribución industrial y de comercio.....	4.244.160,01		3.136.501,27					
6.º Idem de fabricación de cédulas personales.....	2.730.828,09	405.673,18	91.856,32		390.770,91	390.770,91	390.770,91	
7.º Idem de investigación de las contribuciones, propiedades é impuestos y premios de cobranza de los de carruajes de lujo, casinos y círculos de recreo.....		91.856,32			82.672,48	82.672,48	82.672,48	
9.º Gastos del Timbre del Estado.....		3.557,18	3.557,18					
12 Gastos de administración de derechos de Aduanas por material de Obras públicas.....	4.836.796,42	149.000,38	4.985.796,80					
13 Idem de Loterías.....	431.015,04		11.306.258,81	675.377,54		675.377,54	675.377,54	
14 Idem de Loterías.....	91.267.050,00	495.267,43	91.762.317,43					
23 Personal del Cuerpo de Carabineros.....		230.721,33	230.721,33					
25 Accidentes del trabajo.....			651,00					
Adicional. Gastos de adquisición de substancias alimenticias de primera necesidad.....	651,00			590,00		590,00	590,00	
				113.683.968,60		113.683.968,60	113.683.968,60	
	104.259.937,95	14.048.138,20	118.308.076,15	115.535.519,42	2.747.419,15	118.282.938,57	118.282.938,57	

Número 3.

ESTADO, por Secciones y capítulos, de las cantidades en que las obligaciones reconocidas y liquidadas han excedido á la cifra del Presupuesto en los años de 1914 y 1915, por los servicios cuyos créditos son ampliables, formado en cumplimiento de lo que dispone el artículo 22 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1907.

Capítulos.	1914			1915		
	Servicios que figuran sin crédito á que se refiere el artículo 2.º de la ley de Presupuestos.	Servicios cuyos créditos han sido ampliados en virtud del artículo 3.º de la ley de Presupuestos.	TOTAL	Servicios que figuran sin crédito á que se refiere el artículo 2.º de la ley de Presupuestos.	Servicios cuyos créditos han sido ampliados en virtud del artículo 3.º de la ley de Presupuestos.	TOTAL
	Deuda pública.					
1.º	Intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.....	827.871,18	827.871,18	»	»	»
4.º y 3.º	Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable.....	1.643,60	1.643,60	»	»	23.636,92
5.º y 4.º	Idem del primer décimo de los fítulos del empréstito de 175 millones de pesetas.....	122,54	122,54	»	»	158,88
10 y 9.º	Intereses de la Deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar.....	579.319,77	579.319,77	»	»	793.511,93
Adicional.	Gastos de la conversión acordada por la ley de 27 de Marzo de 1900.....	217.734,54	217.734,54	»	»	»
Adicional.	Intereses de obligaciones del Tesoro.—Emisión de 1914.....	7.955.377,49	7.955.377,49	»	»	»
Adicional.	Servicio de recibo, comprobación y cancelación de cupones (artículo 2.º apartado 1).	»	»	»	»	123.424,00
Adicional.	Gastos de confección de obligaciones del Tesoro.—Emisión de 1.º de Julio de 1915.....	»	»	»	»	5.771.486,87
Adicional.	Para reembolso de las obligaciones del Tesoro emitidas y negociadas en virtud de la ley de Presupuestos y Real decreto de 4 de Junio de 1915 y comisión al Banco de España.....	»	»	»	»	337.419.775,80
		8.174.878,17	9.582.069,12	343.338.482,47	793.511,93	344.131.994,40
	Clases pasivas.					
Unico.	Obligaciones corrientes.....	»	3.330.165,54	»	3.376.668,01	3.376.668,01
	Presidencia del Consejo de Ministros.					
Adicional.	Para subvencionar la Exposición de Industrias Eléctricas de Barcelona.	»	»	3.333.333,33	»	3.333.333,33
Adicional.	Personal de la Intervención civil de Guerra y Marina.....	»	»	226.750,00	»	226.750,00
Adicional.	Material, impresiones, gastos de locomoción, dietas, moblaje é instalación de la misma.....	»	»	95.500,00	»	95.500,00
		»	»	3.655.583,33	»	3.655.583,33
	Ministerio de Estado.					
5.º	Gastos de viaje, extraordinarios, suscripciones, alquileres y reparación de edificios y otros.....	»	»	»	537.000,00	537.000,00
	Ministerio de Gracia y Justicia.					
	OBLIGACIONES CIVILES					
3.º	Personal de la Administración de Justicia.....	»	234.040,00	»	»	81.020,16
		»	234.040,00	»	»	81.020,16

Capítulos.	SERVICIOS	1914.				1915.				CRÉDITOS ANULADOS POR TRANSFERENCIA	
		Créditos extraordinarios		TOTAL	Suplementos de crédito.		Créditos extraordinarios.		TOTAL	En 1914.	En 1915.
		Suplementos de crédito.	Créditos extraordinarios	TOTAL	Suplementos de crédito.	Créditos extraordinarios.	TOTAL	En 1914.	En 1915.		
	Ministerio de Fomento.										
2.º	Gastos de escritorio ó material de oficinas de las dependencias de la Administración Central.....	7.000,00		7.000,00							
3.º	Gastos de personal de las oficinas provinciales.....								26.000,00		
14	Carreteras.....	800.000,00		800.000,00							
16	Obras hidráulicas.....	1.340.300,00		1.340.300,00							
17	Navegación marítima.....	1.500.000,00		1.500.000,00							
A adicional.	Carreteras.—Obras nuevas y reparación.....		5.686.148,00	5.686.148,00							
Adicional.	Ferrocarriles transpirenaicos.....		1.288.012,00	1.288.012,00							
Adicional.	Gastos de la concurrencia de España á la Exposición de Panamá.....		800.000,00	800.000,00							
Adicional.	Reparación de carreteras radiales y periféricas y empleo de piedra acopiada ó que se acopie para reparación por contratos en ejecución de todas las carreteras del Estado.....										
Adicional.	Carreteras.—Obras nuevas por Administración.....		1.000.000,00	1.000.000,00							
Adicional.	Ferrocarriles.....		10.000.000,00	10.000.000,00							
Adicional.	Subvención á una línea de vapores de Bilbao á Inglaterra.....		1.000.000,00	1.000.000,00							
Adicional.	Obras de explanación y fábrica del ferrocarril estratégico de Puertollano á la Carolina.....		500.000,00	500.000,00							
Adicional.	Para pago de los plazos octavo y noveno del monumento á Cristóbal Colón erigido en Valladolid.....		300.000,00	300.000,00							
Adicional.	Alquileres del local de la Escuela de Ingenieros de Montes en 1914.....		171.604,41	171.604,41							
Adicional.	Para pago de débitos procedentes de 1913, de la Comisaría de Seguros.....		10.000,00	10.000,00							
Adicional.	Para atender á las obligaciones creadas por la ley de 4 de Marzo de 1915, para protección á la industria sedera.....		6.847,00	6.847,00							
		3.647.300,00	20.762.606,41	24.409.906,41			840.000,00	840.000,00	26.000,00		
	Ministerio de Hacienda.										
1.º	Personal de la Administración Central.....	2.000,00		2.000,00							
Adicional.	Diferencias de sueldo debidas al Ingeniero de Montes don Fermín Sanz Crespo.....		10.500,00	10.500,00							
Adicional.	Para pago de capital é intereses de la venta por el Estado de seis espumeros de sal que poseía la Marquesa de Pidal.....		171.563,43	171.563,43							
Adicional.	Para indemnizar á la Compañía de Minas y fábrica de hierro de El Pedroso los terrenos incautados y vendidos por el Estado.....		696.821,16	696.821,16							
		2.000,00	878.884,59	880.884,59							
	Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.										
	Propiedades y derechos del Estado.—Gastos de explotación de las minas de Almadén y Arrazanes.....	600.000,00		600.000,00			1.100.000,00	1.100.000,00			

Acción en Marruecos.									
Ministerio de Estado.									
Único.	Sección de Marruecos.....	859.875,56		859.875,56					
Adicional.	Servicios especiales.....	920.867,80		920.867,80					
9.º	Atenciones eventuales.....							1.384.918,88	
Ministerio de la Guerra.									
1.º	Personal de la Administración regional... } En 1915.—1.º Personal y	1.241.610,60		1.241.610,60				1.903.142,51	
2.º	Material de la misma..... } material.....	20.627,50		20.627,50					
3.º	Cuerpos armados y servicios generales de personal.....	57.035.769,10		57.035.769,10					
4.º	Servicios generales de material.....	28.588.186,00		28.588.186,00					
4.º	Servicios de Ingenieros.....							2.927.000,00	
5.º	Servicios de Administración.....	6.351.875,00		6.351.875,00					
5.º	Servicios de subsistencias y acuartelamiento, campamento, transportes, servicios de hospitales y derechos y propiedades del Estado.....							22.885.066,19	
6.º	Gastos diversos.....	4.821.000,00		4.821.000,00					
7.º y 10	Jefes y Oficiales sin destino de plantilla.....	2.460.000,94		2.460.000,94				320.000,00	
7.º	Servicios de cría caballar y Remonta.....							12.400,00	
Adic. y 9.º	Indemnizaciones por accidentes del trabajo.....	10.000,00		10.000,00					15.000,00
Adicional.	Gastos autorizados por el apartado Ll del artículo 2.º de la ley de Presupuestos.....	700.000,00		700.000,00					
Adicional.	Devengos de la Guardia Civil.....	907.241,38		907.241,38					
Adicional.	Gastos de instalación de la Granja Agrícola de Melilla.....	77.726,00		77.726,00					
Adicional.	Personal y gastos de locomoción: material, alquileres, instalación é imprestiones.....	104.250,00		104.250,00					
Ministerio de Fomento.									
Adicional.	Deuda pública.....	8.174.878,17		8.174.878,17				344.131.394,40	
	Clases pasivas.....							3.376.668,01	
	Presidencia del Consejo de Ministros.....							3.655.583,33	
	Ministerio de Estado.....							537.000,00	
	Idem de Gracia y Justicia.....							396.536,16	
	Idem de la Guerra.....	17.691,11		17.691,11				247.292.706,37	
	Idem de Marina.....	4.157.333,42		4.257.333,42				27.374.323,00	
	Idem de la Gobernación.....							5.169.569,43	
	Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....							1.085.035,42	
	Idem de Fomento.....	1.875,00		27.875,00				2.010.000,00	
	Idem de Hacienda.....	295.085,90		420.687,11				1.465.145,55	
	Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	104.259.937,95		118.308.076,15				118.282.938,57	
	Acción en Marruecos.....	1.799.217,38		102.299.812,50				29.447.527,58	
		118.705.968,93		141.862.801,20				291.945.603,60	
								784.225.077,82	
								29.432.527,58	
								15.000,00	
								343.338.482,47	
								3.655.583,33	
								315.566,00	
								35.000,00	
								27.374.323,00	
								2.000.000,00	
								3.169.569,43	
								1.085.035,42	
								2.000.000,00	
								1.465.145,55	
								2.747.419,15	
								29.447.527,58	
								291.945.603,60	
								492.279.474,22	
								104.099.029,88	
								9.582.069,12	
								3.330.165,54	
								943.245,77	
								2.214.185,15	
								100.000,00	
								15.221.561,68	
								2.164.541,31	
								26.000,00	
								125.651,21	
								14.048.138,20	
								102.299.812,50	
								260.568.770,13	
								102.299.812,50	

RESUMEN

MINISTERIO

PROYECTO DE LEY DE GASTOS EXTRAORDINARIOS

G A S

ANUAL

CAPÍ- TULOS	CONCEPTOS	ANUAL			
		PARA 1917	PARA 1918	PARA 1919	PARA 1920
SECCIÓN PRIMERA					
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS					
1.º	Para completo pago de las obras del monumento conmemorativo de las Cortes de 1812.....	100.000	»	»	»
2.º	Para completar la instalación de la Presidencia del Consejo de Ministros.....	30.000	»	»	»
3.º	Para subvencionar la Exposición internacional de industrias eléctricas y la general española.....	3.333.333,33	»	»	»
		3.463.333,33	»	»	»
SECCIÓN SEGUNDA					
MINISTERIO DE ESTADO					
1.º	Para adquirir la casa para la legación de España en Lisboa.....	400.000	»	»	»
		400.000	»	»	»
SECCIÓN TERCERA					
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA					
Administración de Justicia.					
1.º	Obras de reconstitución del Palacio de Justicia de Madrid.....	995.755,24	995.755,23	995.755,23	»
2.º	Obras para el traslado de la Audiencia de Valencia al nuevo edificio.....	244.272,34	244.272,34	»	»
Prisiones.					
3.º	Obras en la Prisión Central del Puerto de Santa Marfa..	225.000	400.000	400.000	»
4.º	Idem en la Colonia Penitenciaria del Dueso.....	800.000	800.000	800.000	800.000
5.º	Idem en la Prisión Central de Chinchilla.....	85.707,62	»	»	»
6.º	Idem en el Reformatorio de Jóvenes de Alcalá de Henares.....	150.000	150.000	100.000	»
7.º	Idem en la Prisión Nueva de Granada.....	500.000	500.000	500.000	500.000
8.º	Idem en la Prisión de mujeres de Madrid.....	500.000	500.000	500.000	500.000
9.º	Idem de reforma de las demás prisiones.....	50.000	50.000	50.000	50.000
		3.550.735,20	3.640.027,57	3.345.755,23	1.850.000]
SECCIÓN CUARTA					
MINISTERIO DE LA GUERRA					
1.º	Material para completar al pie de guerra cinco Divisiones.....	2.672.494,91	2.672.494,91	2.672.494,91	2.672.494,91
2.º	Material portátil de Artillería y sus municiones.....	6.562.000	6.562.000	6.562.000	6.562.000
3.º	Artillería de campaña.....	5.338.000	5.338.000	5.338.000	5.338.000
4.º	Artillería pesada.....	2.438.000	2.438.000	2.438.000	2.438.000
5.º	Municiones para artillería de costa.....	600.000	600.000	600.000	600.000
6.º	Varios.....	600.000	600.000	600.000	600.000
	<i>Sumas y sigue.....</i>	18.210.494,91	18.210.494,91	18.210.494,91	18.210.494,91

DE HACIENDA

RIOS PARA LA RECONSTITUCIÓN NACIONAL

TOS

DADES							TOTAL
PARA 1921	PARA 1922	PARA 1923	PARA 1924	PARA 1925	PARA 1926	TOTAL POR SERVICIOS	POR MINISTERIO
»	»	»	»	»	»	100.000	
»	»	»	»	»	»	30.000	
»	»	»	»	»	»	3.333.333,33	
»	»	»	»	»	»	3.463.333,33	3.463.333,33
»	»	»	»	»	»		
»	»	»	»	»	»	400.000	
»	»	»	»	»	»	400.000	400.000
»	»	»	»	»	»		
»	»	»	»	»	»	2.987.265,70	
»	»	»	»	»	»	488.544,68	
»	»	»	»	»	»	1.025.000	
800.000	800.000	800.000	800.000	800.000	800.000	8.000.000	
»	»	»	»	»	»	85.707,62	
»	»	»	»	»	»	400.000	
500.000	500.000	500.000	500.000	»	»	4.000.000	
500.000	500.000	»	»	»	»	3.000.000	
50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	39.292,38	489.292,38	
1.850.000	1.850.000	1.350.000	1.350.000	850.000	839.292,38	20.475.810,38	20.475.810,38
2.672.494,91	2.672.494,91	2.672.494,91	2.672.494,91	2.672.494,91	2.672.494,97	26.724.949,16	
6.562.000	6.562.000	6.562.000	6.562.000	6.562.000	6.562.000	65.620.000	
5.338.000	5.338.000	5.338.000	5.338.000	5.338.000	5.338.000	53.380.000	
2.438.000	2.438.000	2.438.000	2.438.000	2.438.000	2.438.000	24.380.000	
600.000	600.000	600.000	600.000	600.000	600.000	6.000.000	
600.000	600.000	600.000	600.000	600.000	600.000	6.000.000	
18.210.494,91	18.210.494,91	18.210.494,91	18.210.494,91	18.210.494,91	18.210.494,97	182.104.949,16	24.339.143,71

CAPÍ- TULOS	CONCEPTOS	ANUAL			
		PARA 1917	PARA 1918	PARA 1919	PARA 1920
	<i>Sumas anteriores</i>	18.210.494,91	18.210.494,91	18.210.494,91	18.210.494,91
	Material de Ingenieros.				
7.º	Para reintegro de los anticipos hechos por los Ayuntamientos y otras entidades.....	273.750	273.750	273.750	273.750
8.º	Edificios militares.....	9.445.324,06	9.445.324,06	9.445.324,06	9.445.324,06
9.º	Fortificaciones.....	5.738.137,40	5.738.137,40	5.738.137,40	5.738.137,40
10	Material de Cuerpos.—Para municiones.....	276.000	276.000	276.000	276.000
11	Idem de subsistencias.....	700.000	700.000	700.000	700.000
12	Idem de acuartelamiento.....	889.480,02	889.480,02	889.480,02	889.480,02
13	Idem de Campamento.....	633.500	633.500	633.500	633.500
14	Idem de Hospitales.....	441.658,70	441.658,70	441.658,70	441.658,70
15	Idem de Sanidad Militar.....	654.700	654.700	654.700	654.700
		37.263.045,09	37.263.045,09	37.263.045,09	37.263.045,09
	SECCIÓN QUINTA				
	MINISTERIO DE MARINA				
	<i>Ley de 7 de Enero de 1908.</i>				
1.º	Nuevas construcciones.....	9.850.420	3.198.207	»	»
2.º	Bases navales.....	1.924.388	»	»	»
	<i>Ley de 30 de Julio de 1914.</i>				
6.º	Crucero <i>Reina Victoria</i>	6.108.752	750.000	»	»
	<i>Ley de 17 de Febrero de 1915.</i>				
4.º	Construcción de buques.....	36.000.000	36.000.000	36.000.000	36.000.000
5.º	Bases navales.....	6.000.000	6.000.000	6.000.000	6.000.000
6.º	Exceso de coste de obras comprendidas en la ley de 17 de Febrero de 1915 é imprevistos.....	»	2.000.000	2.000.000	2.000.000
7.º	Obras complementarias.....	1.874.700	»	»	»
8.º	Adquisición de municiones, construcción de las mismas y su establecimiento en España.....	2.000.000	5.000.000	5.000.000	5.000.000
9.º	Para los gastos que ocasione el establecimiento de defensas locales en varios puertos.....	»	2.000.000	»	»
10	Obras del edificio destinado para el Ministerio de Marina.....	»	2.500.000	2.500.000	»
		63.758.260	58.803.507	51.500.000	49.000.000
	SECCIÓN SEXTA				
	MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN				
1.º	Para el edificio para Correos y Telégrafos en Barcelona.	386.666,67	386.666,67	386.666,67	386.666,67
2.º	Idem íd. en Valencia.....	150.000	150.000	150.000	150.000
3.º	Idem íd. en León.....	31.490,71	31.490,71	31.490,71	31.490,71
4.º	Idem íd. en Pontevedra.....	50.000	25.000	25.000	25.000
5.º	Para la construcción de edificios con destino á los servicios de Correos y Telégrafos, con sujeción á la ley de 26 de Diciembre de 1914.....	»	4.154.504,10	4.154.504,10	4.154.504,10
6.º	Para la construcción de vagones correos, remanente del crédito concedido por la ley de 14 de Diciembre de 1912.....	1.360.769,40	»	»	»
7.º	Para mobiliario de la nueva casa de Correos y Telégrafos de Madrid, remanente del crédito concedido por la ley de 14 de Diciembre de 1912.....	1.002.688,93	»	»	»
8.º	Para mejora y reforma de la red telegráfica y telefónica y adquisición de material.....	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
9.º	Para reparaciones extraordinarias de cables.....	1.562.700	1.562.700	1.562.700	1.562.700
10	Para la construcción del Cuartel del Norte para la Guardia Civil en Madrid.....	175.000	175.000	175.000	175.000
11	Para ídem de un Hospital de epidemias.....	1.000.000	1.000.000	1.000.000	»
12	Para la construcción de un Sanatorio marítimo para niños tuberculosos en Malvarrosa (Valencia).....	50.000	50.000	50.000	»
		6.769.315,71	8.535.361,48	8.535.361,48	7.485.361,48
	<i>Suma y sigue</i>	»	»	»	»

CÁPI- TELOS	CONCEPTOS	ANUAL			
		PARA 1917	PARA 1918	PARA 1919	PARA 1920
	<i>Suma anterior.....</i>	»	»	»	»
	SECCIÓN SÉPTIMA				
	MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES				
	Edificios Escuelas.				
1.º	Compromisos contraídos.....	785.862,88	637.254,12	365.964,63	108.773,12
2.º	Nuevas construcciones.....	1.000.000	5.000.000	10.000.000	20.000.000
	Otros edificios.				
3.º	Compromisos contraídos.....	1.875.500	1.387.846,19	680.525,69	292.000
4.º	Nuevas construcciones.....	1.200.000	2.200.000	5.200.000	9.200.000
	Monumentos artísticos.				
5.º	Compromisos contraídos.....	286.250	215.000	215.000	394.631,73
6.º	Nuevas reparaciones y Catálogo monumental.....	550.000	1.050.000	1.100.000	1.525.000
	Trabajos geográficos.				
7.º	Personal técnico.....	170.500	170.500	170.500	170.500
8.º	Indemnización y material de trabajos de campo.....	1.455.750	2.120.750	2.120.750	2.120.750
		7.323.362,88	12.781.350,31	19.852.740,32	33.811.654,85
	SECCIÓN OCTAVA				
	MINISTERIO DE FOMENTO				
1.º	Carreteras.—Obras nuevas.....	29.144.574,01	26.963.958,50	22.235.645,31	17.722.213,75
2.º	Idem.—Reparación.....	31.742.101	35.591.888	38.490.861	33.831.198
3.º	Caminos vecinales.....	11.000.000	11.000.000	11.000.000	11.000.000
4.º	Ferrocarriles.....	13.750.000	16.240.000	15.320.000	11.395.000
5.º	Puertos.—Auxilios extraordinarios á Juntas de Obras...	6.633.250	11.119.254	9.734.755	10.282.255
6.º	Plan de reforma de alumbrado de puertos.....	350.063,50	350.063,50	350.063,50	350.063,50
7.º	Otros servicios de puertos y señales marítimas.....	13.615.509,50	11.419.280,50	10.971.124,65	9.548.618,25
8.º	Obras hidráulicas.....	25.269.204	38.185.137	40.607.394	41.336.147
9.º	Aguas.....	16.526.250	16.526.250	15.956.250	14.456.250
10	Pavimento de Madrid.....	2.000.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000
11	Mejoras agrícolas y pecuarias.....	500.000	500.000	»	»
12	Minas.....	500.000	500.000	»	»
13	Montes y pesca.....	3.905.221,10	3.905.220,75	3.905.220,80	3.741.860,10
14	Comercio.....	300.000	300.000	300.000	»
15	Urbanización y construcciones.....	1.299.999,33	1.299.999,33	1.299.999,34	»
		156.536.172,44	175.901.051,58	172.171.313,60	155.963.607,25
	SECCIÓN NOVENA				
	MINISTERIO DE HACIENDA				
	Avance catastral de rústica.				
1.º	Para toda clase de gastos, dietas, sueldos y gastos de locomoción de los Ingenieros Agrónomos, jornales de Vocales de las Juntas periciales, adquisición, reparación y transporte del material científico, etc.....	5.667.635	5.667.635	5.667.635	5.667.635
	Servicio de comprobación de la riqueza urbana.				
2.º	Sueldo y dietas de Arquitectos, auxiliares, escribientes, porteros y ordenanzas, jornales de peones, y material para este servicio.....	1.342.445	1.607.725	1.607.725	1.607.725
3.º	Para adquisición de solares y construcción de edificios de nueva planta para servicios Centrales y Delegaciones de Hacienda en las provincias.....	1.786.000	1.786.000	1.786.000	1.786.000
	<i>Sumas y sigue.....</i>	8.796.080	9.061.360	9.061.360	9.061.360

DADES							TOTAL POR MINISTERIOS
PARA 1921	PARA 1922	PARA 1923	PARA 1924	PARA 1925	PARA 1926	TOTAL POR SERVICIOS	
»	»	»	»	»	»	»	756.645.121,49
50.000 20.000.000	50.000 20.000.000	» 10.000.000	» 5.000.000	» 5.000.000	» 4.000.000	1.997.854,75 100.000.000	
292.000 15.200.000	275.522,27 5.200.000	» 5.200.000	» 4.200.000	» 1.200.000	» 1.200.000	4.803.394,15 50.000.000	
» 1.525.000	» 1.000.000	» 1.000.000	» 1.000.000	» 1.000.000	» 500.000	1.110.881,73 10.250.000	
170.000 2.120.750	170.500 2.120.750	170.500 2.120.750	170.500 2.120.750	170.500 2.120.750	170.500 2.120.750	1.705.000 20.542.500	
39.358.250	28.816.772,27	18.491.250	12.491.250	9.491.250	7.991.250	190.409.630,63	190.409.630,63
15.449.663,66 2.284.242 11.000.000 50.000 8.334.859 350.063,50 9.207.348,76 27.119.092 11.656.250 » » » » 3.741.860,10 300.000 »	15.092.091,85 2.284.242 11.000.000 » 6.733.626 350.063,50 9.000.532,30 29.255.582 9.226.250 » » » » 3.741.860,10 300.000 »	11.745.564,05 2.284.242 11.000.000 » 5.976.630 350.063,50 8.378.685,40 14.100.000 9.226.250 » » » » 3.741.860,10 » »	10.445.565,05 2.247.705 11.000.000 » 5.299.497 350.063,50 8.153.715,95 14.100.000 5.440.000 » » » » 3.741.860,10 » »	8.578.469,20 3.457.459 11.000.000 » 5.260.376 350.063,50 7.838.616,40 14.100.000 » » » » 3.741.860,10 » »	6.522.254,62 » 11.000.000 » 4.125.948 350.063,50 7.775.978,29 14.100.000 » » » » 3.741.860,10 » »	163.900.000 152.213.938 110.000.000 56.755.000 73.500.450 2.500.635 95.909.410 258.172.556 99.013.750 8.000.000 1.000.000 1.000.000 37.908.685 1.800.000 3.899.998	
89.493.379,02	86.984.247,75	66.803.295,05	60.778.406,60	54.326.844,20	47.616.104,51	1.066.574.422	1.066.574.422
5.667.635	5.667.635	5.667.635	5.667.635	5.667.635	5.667.635	56.676.350	
1.607.725	1.607.725	1.674.045	1.674.045	1.674.045	1.674.045	16.077.250	
1.786.000	1.786.000	1.786.000	1.786.000	1.786.000	1.786.000	17.860.000	
9.061.360	9.061.360	9.127.680	9.127.680	9.127.680	9.127.680	90.613.600	2.013.629.174,12

CAPÍ- TULOS	CONCEPTOS	ANUALI			
		PARA 1917	PARA 1918	PARA 1919	PARA 1920
	<i>Sumas anteriores.....</i>	8.796.080	9.061.360	9.061.360	9.061.360
4.º	Obras de reforma en los edificios propiedad del Estado actualmente ocupados por Delegaciones de Hacienda en las provincias.....	153.500	153.500	153.500	153.500
5.º	Para adquisición de solares y construcción de edificios para Administraciones de Aduanas.....	398.500	398.500	398.500	398.500
6.º	Subvención al Banco de Comercio Exterior, que en ningún caso podrá exceder del 5 por 100 anual del capital desembolsado por las acciones.....	»	»	»	»
7.º	Garantía de interés mínimo al capital invertido en nuevas industrias ó ampliaciones de las ya existentes en España.....	»	»	»	»
		9.348.080	9.613.360	9.613.360	9.613.360
SECCIÓN DUODÉCIMA					
ACCIÓN EN MARRUECOS					
MINISTERIO DE ESTADO					
Obras públicas en la zona de influencia de España en Marruecos.					
1.º	Carreteras.....	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
2.º	Ferrocarriles.....	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
3.º	Puertos.....	600.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
4.º	Puentes.....	»	50.000	50.000	50.000
5.º	Obras hidráulicas.....	135.000	135.000	135.000	135.000
6.º	Montes.....	14.000	50.000	50.000	50.000
7.º	Enseñanza.....	20.000	50.000	100.000	8.377,80
8.º	Sanidad.....	25.000	25.000	100.000	100.000
9.º	Correos y Telégrafos.....	47.757,11	125.000	125.000	125.000
10	Aduanas.....	100.000	200.000	200.000	100.000
		2.941.757,11	3.635.000	3.760.000	3.668.877,80
RESUMEN					
	Presidencia del Consejo de Ministros.....	3.463.333,33	»	»	»
	Ministerio de Estado.....	400.000	»	»	»
	Idem de Gracia y Justicia.....	3.550.735,20	3.640.027,57	3.345.755,23	1.850.000
	Idem de la Guerra.....	37.263.045,09	37.263.045,09	37.263.045,09	37.263.045,09
	Idem de Marina.....	63.758.260	58.803.507	51.500.000	49.000.000
	Idem de la Gobernación.....	6.769.315,71	8.530.361,48	8.535.361,48	7.485.361,48
	Idem de Instrucción Pública y Bellas Artes.....	7.323.862,88	12.781.350,31	19.852.740,32	33.811.654,85
	Idem de Fomento.....	156.536.172,44	175.901.051,58	172.171.313,60	155.963.607,25
	Idem de Hacienda.....	9.348.080	9.613.360	9.613.360	9.613.360
	Acción en Marruecos.—Ministerio de Estado.....	2.941.757,11	3.635.000	3.760.000	3.568.377,80
	TOTALES.....	291.354.561,76	310.172.703,03	306.041.575,72	298.555.406,47

Madrid, 30 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

DADES							TOTAL
PARA 1921	PARA 1922	PARA 1923	PARA 1924	PARA 1925	PARA 1926	TOTAL POR SERVICIOS	POR MINISTERIOS
9.061.360	9.061.360	9.127.680	9.127.680	9.127.680	9.127.680	90.613.600	2.013.629.174,12
153.500	153.500	153.500	153.500	153.500	153.500	1.535.000	
398.500	398.500	398.500	398.500	398.500	398.500	3.985.000	
»	»	»	»	»	»	»	
»	»	»	»	»	»	»	
9.613.360	9.613.360	9.679.680	9.679.680	9.679.680	9.679.680	96.133.600	96.133.600
371.250	371.250	371.250	371.250	371.250	371.250	6.227.500	
1.000.000	1.000.000	1.000.000	»	»	»	7.000.000	
378.731	378.000	378.731	378.731	378.731	378.731	5.872.386	
50.000	»	»	»	»	»	200.000	
135.000	135.000	135.000	135.000	135.000	135.000	1.350.000	
50.000	»	»	»	»	»	214.000	
»	»	»	»	»	»	178.377,80	
100.000	100.000	100.000	100.000	100.000	18.021,88	768.021,88	
125.000	125.000	125.000	125.000	62.500	62.500	1.047.757,11	
100.000	85.677,40	50.000	50.000	50.000	50.000	985.677,40	
2.309.981	2.195.658,40	2.159.981	1.159.981	1.097.481	1.015.502,88	23.843.720,19	23.843.720,19
»	»	»	»	»	»	3.463.333,33	2.133.606.494,31
»	»	»	»	»	»	400.000	
1.850.000	1.850.000	1.350.000	1.350.000	850.000	839.292,38	20.475.810,38	
37.263.045,09	37.263.045,09	37.263.045,09	37.263.045,09	37.263.045,09	37.263.045,25	372.630.451,06	
44.509.706	41.000.000	»	»	»	»	308.571.473	
3.330.857,38	3.330.857,38	3.330.857,38	3.330.857,38	3.330.857,38	3.124.366,67	51.104.053,72	
39.358.250	28.816.772,27	18.491.250	12.491.250	9.491.250	7.991.250	190.409.630,63	
89.493.379,02	86.984.247,75	66.803.295,05	60.778.406,60	54.326.844,20	47.616.104,51	1.066.574.422	
9.613.360	9.613.360	9.679.680	9.679.680	9.679.680	9.679.680	96.133.600	
2.309.981	2.195.658,40	2.159.981	1.159.981	1.097.481	1.015.502,88	23.843.720,19	
227.728.578,49	211.053.940,89	139.078.108,52	126.053.220,07	116.039.157,67	107.529.241,69	2.133.606.494,31	2.133.606.494,31

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la reclamación hecha por el Maestro interino, con derecho á obtener Escuelas en propiedad de 625 pesetas anuales, D. José Casanova Martínez, quien figuró en la relación correspondiente publicada en la GACETA de 21 Mayo de 1915 con el número 1.632; y habiendo después elevado instancia, que fué desestimada por no incidir las hojas de servicios en la fecha de ajuste de las mismas, si bien el tiempo de servicios que ha sido comprobado es el de dos años, un mes y veintinueve días, con el cual debe aparecer en la relación definitiva, según se desprende del expediente;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que sea colocado dicho Sr. Casanova en el lugar que le corresponde figurar por su verdadero tiempo de servicio, ó sea con el número 867 bis de la preindicada relación, inserta en la GACETA de 28 de Diciembre de 1915, y eliminarlo de la misma en la del año actual de fecha 3 de Enero, en donde por error aparece con el número 1.645.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Joaquín Decret, Vocal suplente del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la Cátedra de Patología quirúrgica, vacante en la Universidad Central,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien admitirle la renuncia que ha presentado del mencionado cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Director del Instituto de Radiactividad de la Universidad Central,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal, para juzgar las oposiciones á la plaza de Preparador físico del mencionado Instituto.

Presidente.

D. José Muñoz del Castillo, Director del Instituto de Radiactividad.

Vocales.

D. Ignacio González Martí, Catedrático de la Universidad Central.

D. Blas Cabrera Felipe, Catedrático de de la Universidad Central.

D. Faustino Díaz de Roda, Preparador físico del Instituto.

D. Ignacio Bolívar Pieltain, Preparador biólogo del Instituto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Vista la comunicación del Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, fecha 22 del corriente mes, solicitando se libre á nombre de D. Pedro de Avila la cantidad de 24.000 pesetas para los gastos de Secretaría, reconocimientos de terrenos y estudios de Colonias que se están llevando á cabo; y

Considerando, según la relación que acompaña al pedido, que es de necesidad atender á dichos gastos dada la importancia de los trabajos que vienen realizando, y con el fin de que no sufran interrupción por carecer la Junta de fondos necesarios para ellos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con cargo al capítulo 12, artículo único del presupuesto vigente de este Ministerio, se autorice á favor del expresado Presidente el gasto de 24.000 pesetas para las atenciones mencionadas, debiendo expedir el correspondiente libramiento á nombre del Vocal de la Junta D. Pedro de Avila, y hacerse la justificación en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1916.

GASSET.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vista la comunicación del Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, fecha 22 del mes actual, solicitando se libre á nombre de D. Pedro de Avila la cantidad de 24.000 pesetas para atender á los gastos que origine la continuación de los trabajos que se están realizando en la Colonia agrícola establecida en el monte La Alquería, enclavada en el término municipal de Huelva, cuyo proyecto fué aprobado por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de Mayo del corriente año, y considerando, según la relación que acompaña al pedido, que es de necesidad atender á dichos gastos, dada la importancia de los trabajos que viene realizando, y con el fin de que no

sufran interrupción, por carecer la Junta de los fondos necesarios para ello,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con cargo al capítulo 12, artículo único, del presupuesto vigente de este Ministerio se autorice el gasto de 24.000 pesetas para continuar los trabajos que se están realizando en la Colonia agrícola de La Alquería (Huelva), debiendo expedirse el correspondiente libramiento por dicha cantidad á favor del Vocal D. Pedro de Avila y hacerse la justificación en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1916.

GASSET.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCION DE POLITICA

El Embajador de S. M. en Londres, da cuenta á este Departamento de que aquel Ministerio de Negocios Extranjeros le ha notificado que, á partir de 1.º de Octubre, las personas mayores de quince años no podrán desembarcar en Nueva Zelanda, si no están provistas de un pasaporte expedido por las Autoridades de la Nación del interesado, visado en el Departamento correspondiente (Downing Street, Londres), ó por un Agente consular inglés, según que el puerto de embarque esté situado en el Reino Unido ó fuera de él. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de Octubre de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El señor Embajador de S. M. en Petrogrado dice á este Ministerio que el Imperial de Negocios Extranjeros le comunica lo siguiente:

«En virtud del artículo 217 del Reglamento sobre pasaportes, se puede permitir á los marineros extranjeros que desembarquen en un puerto ruso en virtud de los extractos del rol de tripulación debidamente certificados por los consulados extranjeros. Esta autorización se acuerda exclusivamente para el fin de salir de Rusia y regresar á su país. Ahora bien, la Ley de 26 de Junio de 1915 establece nuevas reglas para la admisión de extranjeros en el Imperio. Habiendo sido anuladas por esa Ley las disposiciones legislativas anteriores, el artículo 217 del Reglamento sobre pasaportes debe ser considerado como habiendo perdido su validez. Por consecuencia, los marineros extranjeros no pueden de ahora en adelante ser admitidos en Rusia sino en el caso que posean los pasaportes previstos por la Ley de 26 de Junio de 1915.»

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia al aviso publicado por esta Sección en la GACETA de 6 de Agosto de 1915.

Madrid, 2 de Octubre de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de Pagos del Estado.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 15 premios mayores de los 1.559 que comprende cada una de las tres series de billetes del sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS	POBLACIONES PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA SERIES
	Pesetas.	
14.375	100.000	Madrid.—Málaga.—Madrid.
25.872	60.000	Alicante.—Sevilla.—Zaragoza.
9.735	20.000	Valencia.—Sevilla.—Madrid.
14.525	1.500	Barcelona.—Madrid.—Alicante.
8.822	1.500	Palma de Mallorca.—Sevilla.—Valladolid.
12.007	1.500	Madrid.—Madrid.—Madrid.
7.308	1.500	Madrid.—San Sebastián.—Valencia.
821	1.500	Barcelona.—Barcelona.—Alcira.
773	1.500	Madrid.—Madrid.—Palma de Mallorca.
23.919	1.500	Coruña.—Sevilla.—San Sebastián.
1.056	1.500	Barco de Vaideorras.—Manresa.—Bilbao.
18.409	1.500	Barcelona.—San Sebastián.—Madrid.
17.380	1.500	Barcelona.—Ceuta.—Madrid.
16.351	1.500	Las Palmas.—Cartagena.—Madrid.
29.607	1.500	Castejón.—Castejón.—Castejón.

Madrid, 2 de Octubre de 1916.

En el sorteo celebrado hoy con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cincopremios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Lucía Mariana Fernández Berro, Mercedes Soriano Marina, Julia Manso Rolando, Angela López Chamorro, María Rosa Paiaños López, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 2 de Octubre de 1916. — Por orden, A. Ruiz de Tejada.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 11 de Octubre de 1916.

Ha de constar de dos series de 51.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos á cuatro pesetas, distribuyéndose 857.584 pesetas en 1.572 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	120.000
1 de	65.000
1 de	25.000
10 de 2.000.....	20.000
1.256 de 400.....	502.400
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.	39.600
99 id. de 400 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	39.600
99 id. de 400 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	39.600

PREMIOS	PESETAS
2 aproximaciones de 1.500 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.	3.000
2 idem de 1.000 id. id. para los del premio segundo....	2.000
2 idem de 692 id. id., para los del premio tercero.....	1.384
1.572	857.584

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 31.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que

tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 27 Junio de 1916. — El Director general, Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Con fecha 11 de Julio último, este Centro dirigió á las Juntas provinciales de Beneficencia una orden circular, publicada en la GACETA DE MADRID del siguiente, disponiendo que todos los Patronos de instituciones benéficas, sea cual sea su objeto y sean ó no sean establecimientos, formularan, dentro del presente mes de Septiembre, su presupuesto, que ha de ser el normal y ordinario de la fundación, y que sería remitido por las Juntas á esta Dirección General dentro de la primera quincena del mes de Octubre.

La Dirección confía en que la diligencia de los Patronos y el celo de las Juntas darán satisfacción completa y oportuna á tan interesante servicio, pero á fin de que la necesidad de su cumplimiento esté presente en el conocimiento de todos los interesados,

Esta Dirección General ha acordado reproducir su orden circular de 11 de Julio último, añadiendo á ella que las Juntas provinciales están comprendidas también en la obligación de presentar el presupuesto de sus ingresos y gastos, y que éste ha de formularse conforme á los modelos oficiales de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de esa Junta y su publicación en el Boletín Oficial de la provincia. Madrid, 27 de Septiembre de 1916. — El Director general, José Morote.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de beneficencia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera Enseñanza.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso de traslado y ascenso la plaza de Oficial de Administración de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas:

Resultando que han presentado instancias dentro del plazo reglamentario los aspirantes siguientes:

Por traslado.

- D. Ramón Pérez de la Cruz, número 3.
- Antonio Gómez Cánovas, número 11; y
- José Velasco Galvid, número 16.

Por ascenso.

- D. Francisco Peris Ferrandis, número 1.
- Ignacio Gall Rey, número 11.
- Hermelando Tarín Talavera, número 16.

D. Leopoldo González Yáñez, número 23.

José Coello y Ramírez, número 28; y

Manuel María Fuertes Ortega:

Resultando que todas las peticiones están presentadas dentro del plazo marcado en la convocatoria y por funcionarios que figuran en las categorías señaladas en la misma:

Resultando que aún no se ha resuelto el expediente gubernativo relativo á don Ramón Pérez de la Cruz, primer concursante:

Considerando que subsisten las razones que impidieron nombrar para Barcelona al primer concursante, Sr. Pérez de la Cruz, por lo que tampoco puede acordarse su traslado:

Considerando que los concursantes por traslado tienen preferencia sobre los por ascenso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se nombre á D. Antonio Gómez Cánovas, Oficial de Administración de la Sección de Primera enseñanza de Valencia.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia.

Visto el expediente de permuta incoado á instancia de D. Juan Roche Pérez y D. Antonio Cano Lloréns, Maestros de Nucía y Bolulla:

Teniendo en cuenta que los interesados están comprendidos en el artículo 28 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915 y 7.º del de 10 de Julio de 1916,

Esta Dirección General ha acordado acceder á la permuta de referencia.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1916.—El Director general interino, An guita.

Señor Rector de la Universidad de Valencia.

Visto el expediente de permuta de los Maestras nacionales de Benacazón y Lora del Río, D.ª Isabel Lorenzo Domínguez y D.ª Manuela Domínguez Ibáñez:

Resultando que la Sra. Domínguez no reúne dos años de servicios en la Escuela desde la que solicita:

Considerando que por ello carece de las condiciones exigidas por el artículo 7.º del Real decreto de 10 de Julio último:

Considerando que el criterio de la Dirección General fijado por la orden de 24 de Agosto último es la aplicación del artículo 7.º del Real decreto de 10 de Julio á todos los expedientes que pendían de resolución á su fecha,

Esta Dirección General ha acordado desestimar la instancia de referencia

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Visto el expediente de permuta de los Maestros nacionales D. Pedro José Urrutia y Jáuregui y D. Ciriaco Larrea Aramendi:

Resultando que el Sr. Larrea no reúne dos años de servicios en la Escuela desde la que solicita:

Considerando que por ello carece de las condiciones exigidas por el artículo 7.º del Real decreto de 10 de Julio último:

Considerando que el criterio de la Dirección General fijado por la orden de 24 de Agosto último, es la aplicación del artículo 7.º del Real decreto de 10 de Julio á todos los expedientes que pendían de resolución á su fecha,

Esta Dirección General ha acordado desestimar la instancia de referencia.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

Visto el expediente de permuta incoado por D. Dionisio Rivera Taicío y don Manuel Navarro Solano, Maestros de Belchite y Alcalá de Moncayo (Zaragoza):

Resultando que ninguno de los interesados reúnen dos años de servicios en las Escuelas desde las que solicitan:

Considerando que por ello carecen de las condiciones exigidas por el artículo 7.º del Real decreto de 10 de Julio último.

Considerando que el criterio de la Dirección General fijado por la Orden de 24 de Agosto último es la aplicación del artículo 7.º del Real decreto de 10 de Julio á todos los expedientes que pendían de resolución á su fecha;

Esta Dirección General ha acordado desestimar la instancia de referencia.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

Visto el expediente incoado á instancia de D.ª Josefa Mata Palencia, Maestra de la Escuela nacional de Escúzar (Granada), solicitando ser nombrada fuera de concurso, por derecho de consorte, para la Escuela de Alhendín.

Teniendo en cuenta que la interesada reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio último;

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid 27 de Septiembre de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Granada.

MINISTERIO DE FOMENTO

Consejo Superior de Emigración.

Instruido por este Consejo Superior el expediente de devolución de la fianza reglamentaria (50.000 pesetas) al naviero D. Manuel María de Arrótegui, de Bermeo, previa renuncia á la autorización que se le otorgó de conformidad con el artículo 22 de la Ley de 21 de Diciembre de 1907.

Y en virtud del artículo 109 del Reglamento de 30 de Abril de 1908, este Consejo Superior ha acordado provisionalmente acceder á la devolución solicitada, publicando este acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el término de dos meses, á contar desde la fecha de su publicación, puedan reclamar contra la referida fianza los que se creyeren con derechos sobre ella.

Madrid, 28 de Septiembre de 1916.—El Presidente, J. Alvarado.

Instruido por este Consejo Superior el expediente de devolución de la fianza (25.000 pesetas) a los Sres. Francisco Tapias y Hermano, consignatarios en Vigo de la Compagnie de Navigation Sud-Atlantique, previa renuncia á la autorización que se les otorgó, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de 21 de Diciembre de 1907.

Y en virtud del artículo 109 del Reglamento de 30 de Abril de 1908, este Consejo Superior ha acordado provisionalmente acceder á la devolución solicitada, publicando este acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el término de dos meses, á contar desde la fecha de su publicación, puedan reclamar contra la referida fianza los que se creyeren con derechos sobre ella.

Madrid, 28 de Septiembre de 1916.—El Presidente, J. Alvarado.

Instruido por este Consejo Superior el expediente de devolución de la fianza (25.000 pesetas) á D. Atanasio de Arbizaga, consignatario en Bilbao de la Compañía Manuel M.ª Arrótegui, previa renuncia de la autorización que se le otorgó de conformidad con el artículo 23 de la Ley de 21 de Diciembre de 1907.

Y en virtud del artículo 109 del Reglamento de 30 de Abril de 1908, este Consejo Superior ha acordado provisionalmente acceder á la devolución solicitada, publicando este acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el término de dos meses, á contar desde la fecha de su publicación, puedan reclamar contra la referida fianza los que se creyeren con derechos sobre la misma.

Madrid, 28 de Septiembre de 1916.—El Presidente, J. Alvarado.